

LA PARTICIPACION POLITICA DE LOS PECHEROS EN LOS MUNICIPIOS CASTELLANOS DE LA BAJA EDAD MEDIA. ASPECTOS ORGANIZATIVOS

J. M.^a Monsalvo Antón

En las últimas décadas el conocimiento de las ciudades medievales y del régimen municipal castellanos ha progresado considerablemente. El período del Regimiento, en virtud de las fuentes históricas disponibles, es casi siempre el más intensamente trabajado. El historiador puede hoy moverse con ciertas seguridades, bien es verdad que algo acomodaticias, en temas como las instituciones rectoras de los municipios o las oligarquías urbanas. Otras cuestiones han sido descuidadas. Así ocurre con la organización política de los pecheros, internamente y de cara al ejercicio del poder. Alusiones parcas, vagas, imprecisas, cuando no erróneas, proliferan en los estudios. O bien se soslaya la cuestión afirmando que los pecheros se hallaban excluidos del poder en los concejos bajomedievales. Afirmación que no es incorrecta, pero sí simple y un tanto mistificadora. Hay un evidente déficit informativo que explica en parte la desatención hacia esta temática. Pero también hay un desinterés, o desenfoque, a la hora de estudiar los fenómenos de poder que tenían lugar y transcurrían al margen de los estrechos cauces institucionales oficiales y de las actuaciones de las élites.

Ante este estado de cosas, las páginas siguientes no aspiran sino a plantear, de forma abierta y preliminar, pautas o primeros pasos para estudios más complejos. El marco idóneo de estudio sería la historia local con referencia permanente a la historia comparada, lo que no es posible hacer ahora. Aquí intentaré no suplantarlo ni uniformarlo sino trascender en lo posible el localismo, procurando hallar caracteres generales o regularidades dentro de la diversidad. Tampoco me ocuparé de los conflictos sociales —bien estudiados en su día por J. Valdeón—, salvo cuando se perciba su influencia en reajustes concretos del poder formalizado, ni de las aspiraciones-programas de los pecheros. Únicamente me centraré en las estructuras organizativas y cauces de participación política con que contaron los no-privilegiados para hacer oír su voz y defender sus intereses, los que fueran en cada caso, frente a otras fuerzas sociales y otras instancias de poder. Dado que no pretendo ser exhaustivo, me he ceñido a los concejos de la Meseta.

1. *Condicionamientos sociales y marco institucional*

La actuación política de los pecheros en el período está condicionada por el régimen político y por el medio social. Lo primero a tener en cuenta es el armazón fundamental del régimen municipal en el que han de desenvolverse los pecheros en esta época. No es otro que el concejo cerrado o Regimiento. Con precedentes en áreas meridionales que no conocieron el concejo abierto en su plenitud, como Murcia o Sevilla¹, el Regimiento es instaurado por Alfonso XI desde 1345 en ciudades como Burgos, León, Zamora, Segovia, Astorga, al año siguiente en Plasencia, Madrid y otras ciudades, extendiéndose en pocos años prácticamente a todas las ciudades y villas. Se han venido resaltando tradicionalmente algunos rasgos de esta reforma, considerada trascendental en la historia del régimen municipal castellano. Se ha relacionado su instauración con la consolidación de la oligarquía o con un aumento espectacular del intervencionismo regio a través de los regidores, nombrados por los reyes². Por lo que afecta a los pecheros, me interesa resaltar de la reforma, que sin duda vino propiciada por una larga época de conflictos precedentes³, justamente

¹ Desde mediados del siglo XIII funcionaría en Sevilla una especie de concejo reducido dirigido por caballeros. Lo mismo puede decirse del consejo de gobierno que hacia 1266 existía en Murcia. Como precedentes más cercanos puede mencionarse la creación por Alfonso XI en Murcia de un consejo de 40 caballeros y hombres buenos en 1325, por inspiración de las Cortes de Valladolid de ese año. Por su parte, desde 1337 funcionaría *de facto* un concejo cerrado en Sevilla, vid. J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970, pp. 161-204. Fuera de Andalucía y el sur no hay datos concluyentes, pero pudo haber precedentes tempranos, anteriores a 1345, aunque ya en época de Alfonso XI, en ciudades como Guadalajara, que hacia 1341 tendría doce personas actuando de hecho como consejo reducido de gobierno, C. MIGNOT, *Le «municipio» de Guadalajara au XV^{ème} siècle. Système administratif et économique (1341-1567)*, AEM, 14, pp. 581-609, p. 583; o, de forma muy discutible, en Salamanca, si hacemos caso a Villar y Macías, para quien ya existía antes de 1342 el Regimiento, momento en que se amplió con cuatro regidores, M. VILLAR y MACÍAS, *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1973-75 (1.^a ed. 1887), 9 vols., vol. IV, p. 10.

² La consolidación de la oligarquía a través del Regimiento va siendo vista hoy día sin el sesgo rupturista de antaño. Estudios rigurosos sobre ciudades concretas demuestran que hay una continuidad social y familiar entre los grupos dominantes que entran en el nuevo órgano y los que venían ocupando los principales resortes de poder desde el siglo XIII. Vid. T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, 1981, referido a Burgos en los siglos XIII-XIV; y C. ESTEPA, *Estructura social de la ciudad de León*, León, 1977, esp. 485-487; vid. también de este autor *Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas*, en VV.AA., «Historia Medieval: cuestiones de metodología», Valladolid, 1982, pp. 27-81, p. 56. Todo parece indicar que el rey, al instaurar el Regimiento, no pretendió forzar o torcer situaciones preexistentes, sino ante todo solucionar problemas, sin que podamos descartar inclusive una cierta idea de búsqueda de equilibrio realista, dentro, claro está, de un medio social hegemonizado ya de hecho por grupos restringidos. Sobre el Regimiento como vía de intervencionismo regio, tesis muy arraigada, ya me pronuncié en su momento, J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, pp. 144-152.

³ La monarquía, en plena madurez política de Alfonso XI, buscaba estabilidad en los gobiernos urbanos tras atravesar una larga etapa de conflictos sociales agudos en el campo y en las ciudades. Además de las desavenencias horizontales entre ramas familiares de caballeros que competían por acaparar poder, destacan los conflictos verticales desarrollados desde fines del siglo XIII hasta mediados del siglo XIV, activados en el caldo de cultivo de la crisis general y las crispaciones políticas de las fuerzas del reino, en especial desde Sancho IV y minoridades de Fernando IV y Alfonso XI. Es seguramente en este período cuando la tensión entre caballeros serranos y ruanos de Avila se presenta más aguda; en el reinado de Sancho IV hay noticias de luchas en Toro «entre los caballeros e el concejo»; en Zamora estalla también un conflicto en la época de Fernando IV entre caballeros y burgueses, llamados «hombres buenos», que se sentían excluidos del poder; «gentes de los pueblos» se enfrentan en Segovia, ya con Alfonso XI, a las autoridades de la ciudad... Podrían buscarse otros muchos ejemplos. Entre otros, vid. de M.^a C. CARLÉ, *Tensiones y revueltas urbanas en León y Castilla (siglos XIII-XIV)*, AIH, Rosario, VIII, 1965, pp. 325-356, también en su libro *Del Concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, pp. 138-160. El

aquello que aparece más explícito y con mayor énfasis en las cartas de creación del Regimiento, muy similares todas entre sí⁴: por un lado, se establecía que el gobierno municipal quedaba en manos de una minoría de «*hombres buenos que han de ver e ordenar los fechos e fazienda del concejo*», esto es, los *regidores*, llamados ya de este modo pocas décadas después, los cuales, junto con la justicia, formaban el Ayuntamiento o Regimiento; paralelamente, vaciado ya de contenido⁵, quedaba suprimido el *concejo*, es decir la asamblea abierta de vecinos, y prohibidos, salvo cuando contaban con licencia regia o del Ayuntamiento, los *ayuntamientos de pecheros*, incluidos los pecheros rurales⁶. No escapaba al reformador el potencial conflictivo que encerraban los concejos abiertos: aunque estuviesen de hecho en declive desde antes, podían ser utilizados por los vecinos como plataforma política o foro para defender sus intereses. En este sentido, creo que, por lo menos desde el siglo XIII, las asambleas de vecinos, aunque receptivas a capas indistintas, habían ido quedando en las ciudades como único reducto político o vía de actuación de los que eran simples vecinos⁷, en tanto que los caballeros y miembros de las élites habían ido optando, en su recomposición oligárquica, por otras formas de organización de naturaleza jerárquica, corporativa y piramidal, entrando ya desde ese siglo en contradicción con las asambleas y las atribuciones electorales reconocidas a éstas en los fueros; atribuciones más o menos ficticias o manipuladas, más o menos frescas y vivaces, según los casos y en comparación con los florecientes cargos municipales, pero en cualquier caso vigentes oficialmente hasta la creación del concejo cerrado.

Con el Regimiento quedaba ya fijado el cuadro institucional esencial en los concejos castellanos desde mediados del siglo XIV, sin que otras remodelaciones o nuevas reformas, como por ejemplo el régimen de corregidores, alteraran este marco de

Ordenamiento de Alfonso XI dado a Avila en 1330 es un ejemplo magnífico de los problemas de una ciudad castellana de la primera mitad del siglo XIV: «*bollicios*», «*alborotos*», «*ayuntamientos*», «*juradas*», «*peleas*», usurpaciones de comunales, clientelismo violento de los poderosos, pérdida de rentas regias. Además de atajar todo esto, el rey, de manera muy significativa, centraliza en el municipio la recaudación de pechos y prohíbe la celebración anárquica y espontánea de reuniones concejiles, prescribiendo la presencia en ellas de la justicia: «*de otra manera no se ayunten a concejo ni corral*»; vid. el texto en J. MOLINERO, *Estudio histórico del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila*, Avila, c. 1919, pp. 116-122. Una visión actualizada y siempre sugerente de esta época de conflictividad social en J. VALDEÓN, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975, pp. 72-81.

⁴ Editados, por poner algunos ejemplos, para Segovia por A. REPRESA, *Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV*, «*Estudios Segovianos*», 2-3, 1949, Apéndice II, pp. 26-30 (de separata); para Madrid, T. DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, Madrid, 3 vols., 1888, 1906, 1907, t. I, pp. 273-278; para León, J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Tránsito del concejo abierto al Regimiento en el municipio leonés*, AL, 1969, pp. 301-316, Apéndice; para Burgos, J. A. BONACHÍA, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, Ap. 5, pp. 151-154.

⁵ Los 12 regidores madrileños iniciales —como los 16 burgaleses o zamoranos, 15 segovianos, 8 leoneses, cifras que no mantendrán siempre, como se sabe— tenían facultad para «*fazer e ordenar todas las cosas quel concejo (abierto de vecinos) faría e ordenaría estando ayuntados*», T. DOMINGO PALACIO, *Documentos*, cit., e igualmente en las demás cartas. Al ser nombrados los regidores por los reyes, así como generalmente la justicia, y al quedar la elección de oficios menores en manos de los regidores, el *concejo* perdía sus competencias, su razón de ser.

⁶ «*Porque en los conçejos vienen muchos omes poner discordia e destorbo en las cosas que se deven fazer e ordenar*», señala la carta a Segovia de 1345, A. REPRESA, *Notas*, pp. 26-30. La prohibición de celebrar reuniones abiertas es tajante: «*daquí adelante non se ayunten (los que no pertenecen al Regimiento) nin ffagan concejo nin ayuntamientos ningunos en la dicha villa nin en su termino ssaluo por nuestras cartas quando estos doze con el juez de fuera o con los alcalldes e alguazil que y fueren vieren que cuple de los ffazer ayuntar*», señala el texto madrileño, y lo mismo regia en los demás sitios.

⁷ Vid. la referencia a Toro en nota 3: *caballeros* se contraponen a *concejo*.

referencia. Los concejos bajo señorío jurisdiccional funcionarían con esquemas análogos de gobierno. Será en este contexto institucional —que cancelaba legalmente o minimizaba hasta la marginalidad fórmulas abiertas, pluralistas, espontáneas y comunitarias de acción política del vecindario urbano⁸, otrora vigentes y que ya no encajaban en los regímenes políticos bajomedievales—, en el que se desenvolverá la acción de los pecheros desde entonces. Pero no veamos esta mutación institucional en términos de derrota absoluta. Habrá múltiples vías de actuación política y organización de los pecheros. Es una realidad compleja que, para ser entendida, exige unas breves pinceladas previas sobre el medio social de las ciudades y sus territorios rurales.

De los condicionamientos sociales he de resaltar algunos fenómenos especialmente relevantes para comprender la organización política de los pecheros.

Conviene preguntarse en primer lugar si es correcto referirse a los pecheros como un conjunto congruente. La respuesta es afirmativa. La heterogeneidad socio-económica era notable, incluso dentro de cada ciudad y tierra. Estrictamente no pueden considerarse quizá como una clase. Todo esto es cierto. Pero, a pesar de ello, se trata de un grupo social real, un «estado» social, no de una abstracción o mera construcción de los historiadores. Hay una identidad mínima: su condición de no-privilegiados, de contribuyentes. En ella se sustentaba una toma de conciencia elemental —sin ella no hay acción política— sobre su situación, percibida explícitamente de manera inmediata y seguramente concebida bajo esquemas de estratificación social. Era además una toma de conciencia que había surgido pronto, mucho antes de la implantación del Regimiento⁹. Cuando éste consagre sus escasas posibilidades participativas, se estimulará el deseo de unos pecheros, que se consideran discriminados, de coordinarse políticamente. Fue posiblemente en la época del concejo cerrado cuando una conciencia social difusa se revistió de conciencia estamental concreta, traduciéndose en unas formas de defensa de sus intereses, que chocaban fuertemente, al igual que estos mismos intereses, con las formas de organización política del «estado» de los privilegiados.

Ahora bien, la estructura social, sobre todo en los núcleos urbanos, revestía una gran complejidad. Precisamente en los medios estrictamente urbanos de la Baja Edad Media tuvo lugar un fenómeno que afectó a los éxitos y fracasos de los pecheros y,

⁸ Los aldeanos habían sido desplazados de las instituciones municipales aún antes. Difícilmente resistieron el «largo siglo XII»; vid. J. M.^a MONSALVO, *Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales* (en prensa). Sobre los concejos septentrionales, J. M.^a MONSALVO, *La formación del sistema concejil en el norte de la Meseta, siglos XI-XIII* (en prensa).

⁹ Era una conciencia que se remontaba a los siglos XII y XIII, al tiempo que prosperaba la diferenciación interna bajo la condición jurídica de «vecino». Incluso a mediados del siglo XIII, con precedentes anteriores, los ordenamientos dados a las ciudades por Alfonso X, al hacer recaer en un cierto grado en los pecheros responsabilidades fiscales, reforzaban esta situación, en un momento histórico en que la caballería villana, cualquiera que fuese su origen, se iba afianzando en el poder. Así por ejemplo en los privilegios sobre excusados dados a los caballeros desde 1255 el rey se cuidaba de no prescindir totalmente de los controles pecheros en la verificación de los privilegios: «mandamos que, pues estos excusados de valía de cien maravedís que los tomen por mano de aquellos que el nuestro padrón fizieren, con sabiduría de los pecheros de los aldeanos del pueblo», dice la carta de privilegio dada a Avila en 1256, ed. A. BARRIOS, B. CASADO, C. LUIS LÓPEZ, G. DEL SER, *Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)*, Avila, 1988, doc. 1, p. 16. Semejantes cláusulas se encuentran en otras cartas complementarias de estos típicos privilegios de excusación; vid. las ordenanzas dadas por Alfonso X a Segovia en 1256, poco después del otorgamiento de los privilegios a los caballeros: se ve el papel destacado concedido a los pecheros y sus sexmeros en materia fiscal, A. REPRESA, *Notas*, Ap. I, p. 23-27. La conciencia de la identidad pechera y una mínima legitimidad de su intervención pública, al menos en materia impositiva y hacendística, no era nueva, pues, cuando se implantó el Regimiento. De hecho, en el largo tránsito hacia éste, desde mediados del siglo XIII hasta mediados del XIV, debió fortalecerse.

en general, a la morfología de los conflictos. Como es lógico, esto se debe evaluar localmente. Me conformo aquí con identificar y resaltar el fenómeno. Se trata concretamente del papel que desempeñaron grupos sociales intermedios emergentes o sectores de la oligarquía descontentos con el reparto del poder en sus respectivas ciudades. Eran grupos bloqueados en su ascenso social o desplazados del gobierno municipal y aspiraban a adecuar su importancia social y su importancia política, algo que veían desajustado. El problema hundía sus raíces aproximadamente en la segunda mitad del siglo XIII. Desde entonces hubo un proceso de selección en el seno de las capas altas urbanas, una competencia interna por entrar en las élites desatada entre determinados individuos y familias. De ella salieron airoso sólo unos pocos. Obtención de privilegios y riquezas no eran entonces algo antagónico, sino complementario, y tampoco resultaba determinante el origen, burgués o militar, de los grupos aristocráticos en auge¹⁰. Estos grupos, progresivamente cerrados o fuertemente restrictivos, organizados en linajes familiares, entraron en contradicción con el dinamismo social de las ciudades bajomedievales: había sectores que prosperaban económicamente; había asimismo vías de obtención de privilegios jurídicos que no siempre pudieron traducirse en una entrada de los beneficiarios en los órganos municipales. De ahí la trascendencia que tenía el carácter restringido, excluyente y minoritario del Regimiento¹¹ en el bloqueo social mencionado. En estas condiciones se podía abrir una brecha entre el grupo patricio políticamente dirigente, por un lado, y aquellos grupos, bien socialmente dominantes, bien de idéntico *status* pero desplazados del poder municipal, por otro. El espectro social de los sectores bloqueados varía en función de las características de cada ciudad: caballeros de alarde o cuantía enriquecidos, burgueses no representados políticamente, o incluso familias oligárquicas integradas en linajes pero desplazadas, como aquéllos, del Regimiento. No creo, sin embargo, que estos desajustes fueran un fenómeno universal. De hecho, al estudiar en profundidad Alba de Tormes encontré unas relaciones razonablemente armónicas entre grupo dirigente y grupo dominante, una identidad auténtica, sin apenas fisuras, sin conflictos. Eran la misma cosa. En cambio, donde no fue así, funcionó como un gran revulsivo conflictivo el destino divergente de los privilegiados excluidos o, sobre todo, los «medianos» bloqueados: o introducirse en la élite o liderar una contestación al patriciado aliándose con el común de pecheros, aunque fuese circunstancialmente. Todo ello influyó indudablemente en la fuerza de los pecheros y en sus posibilidades de éxito, bien sea al verse afectados favorablemente por reajustes democratizadores en la constitución municipal, conquistados de este modo por un gran bloque interclasista de oposición, o bien al verse debilitados por la «traición» de los

¹⁰ Recientemente lo ha resaltado muy oportunamente J. M.^a MÍNGUEZ, *La transformación social de las ciudades y las cortes de Castilla y León*, en «Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media» (Actas del Congreso de Burgos, 1986), Valladolid, 1988, pp. 15-43.

¹¹ Creo que el problema, vigente en los siglos XIII, XIV y XV, adquiere nueva dimensión y es quizá particularmente tangible en este último siglo. Y ello por dos razones. Lo primero porque es en conjunto, sobre todo en su segunda mitad, un siglo de reactivación, un siglo que ofrecía oportunidades de enriquecimiento gracias a los negocios urbanos florecientes, que al menos en algunas ciudades estaban en auge. Lo segundo porque el Regimiento experimentó en muchas partes, desde el reinado de Juan II, un proceso de «burocratización», de desconexión con el entorno social, por supuesto nunca de manera absoluta: transmisión hereditaria de los cargos, patrimonialización, venalidad, etc. No obstante, estamos todavía lejos de precisar cronológicamente la intensidad de un fenómeno que, de entrada, no suele ser ni siquiera identificado como tal. Los factores locales son aquí decisivos y las diferencias entre unas ciudades y otras —en la prosperidad de burgueses, arrendadores urbanos, etc.— han de hacer variar necesariamente los momentos históricos de aparición y virulencia de las tensiones.

grupos fluctuantes. Al igual que la estructura social, los alineamientos y líneas de división concretas oscilaban de unas ciudades a otras. Los célebres conflictos sociopolíticos de Valladolid en la primera mitad del siglo XIV tuvieron estos problemas como telón de fondo¹². Alianzas entre ciudadanos o pecheros enriquecidos y pueblo menudo fueron frecuentes también en una ciudad tan singular como Palencia¹³. El destino divergente de los ciudadanos enriquecidos se constata en Segovia, al mismo tiempo que también se demuestra que simultáneamente hubo una tensión entre linajes y regidores que afectó a los pecheros¹⁴. De alianzas coyunturales de pecheros

¹² En Valladolid se habría formado desde la segunda mitad del siglo XIII, paralelamente a los linajes de caballeros, una élite comercial de «hombres buenos». Rivalizaban en fortuna con los caballeros, pero su *status* era idéntico al de los pecheros. Hacia 1320 los «medianos» y los «menudos», organizados conjuntamente en el partido de *La Voz del Pueblo*, consiguieron que se repartiesen los oficios públicos de la ciudad por mitades entre los privilegiados y ellos. Los líderes de *La Voz del Pueblo*, los comerciantes poderosos, habrían instrumentalizado al común de pecheros menudos para conseguir sus aspiraciones y apoyado inicialmente la radicalización de los componentes populares. Estos llegaron a crear un gobierno paralelo, utilizando toda la fuerza del concejo abierto asambleario (vid. nota 6). En 1332 la oligarquía caballeresca vallisoletana consiguió que Alfonso XI asestara un golpe al común: se prohibieron los ayuntamientos, se reintegraron los cargos locales a los linajes. La nueva estrategia de disipación de los conflictos puesta en pie por el patriciado consistió entonces en integrar a los líderes de *La Voz del Pueblo* en su seno, excluyendo a los menestrales, los menudos. Puede verse el desarrollo de estos hechos en el libro de A. RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media*, Valladolid, 1987, t. I, esp. pp. 239-243, 274-278. Esta clase de «traición» de los grupos ricos emergentes y su alejamiento del común es la otra cara de la moneda de la alianza coyuntural entre ellos.

¹³ En esta ciudad aparece explícita la diferenciación entre el *estado* de los exentos, es decir hidalgos y caballeros, incluyendo caballeros de alarde, y el *estado de los pecheros*, llamado así o bien «ciudadanos y pecheros». Dentro de este último estado se fue desarrollando una especie de burguesía o capas medias que resultaron ser un elemento muy activo en los numerosos conflictos del siglo XV. Estos ciudadanos superaban a veces en riqueza al elemento hidalgo de la ciudad, pero se sentían discriminados, aliándose a menudo con las capas populares artesanales. Pero también sucedió que, a medida que las familias ciudadanas más influyentes se integraban en la élite, el movimiento popular más radicalizado desbordaba sus iniciativas y la alianza con los ricos quedaba en entredicho; vid. M.^a J. FUENTE PÉREZ, *La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media*, Madrid, 1989. No he podido consultar aún la tesis doctoral (en prensa) de A. ESTEBAN RECIO sobre Palencia.

¹⁴ Hay referencias explícitas de fines del siglo XV que aluden a sectores de artesanos y mercaderes integrados en las filas de la aristocracia urbana y sus linajes (vid. nota 18), mientras otros sectores de esta capa social permanecieron como pecheros y orientaron sus esfuerzos a potenciar el común; vid. M.^a ASENJO, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, p. 303. La burguesía urbana, según esta autora, se había desarrollado en la ciudad espectacularmente en la segunda mitad del siglo XV, al calor del auge de la pañería. Por otro lado, en Segovia se dio en el siglo XV una escisión entre los linajes de caballeros, que representaban a un sector de la oligarquía, y las familias de regidores, que, aunque adscritos a linajes, tendían a reproducirse social y políticamente a sí mismos a través del Regimiento. Esta escisión favoreció que el común o comunidad de pecheros de Segovia encontrara en los linajes de caballeros a veces aliados y a veces adversarios en sus reivindicaciones políticas frente al grupo minoritario de los regidores, todo ello en un proceso pendular determinado en gran medida por la posición fluctuante de los caballeros no regidores. Así, mientras la carta de instauración del Regimiento en 1345 daba, como en otros sitios, facultad a los regidores para nombrar a los cargos menores y de justicia, así como el exclusivo gobierno de la ciudad y la representación exterior, en 1371 los linajes de caballeros pactaron con el común en un Ordenamiento un reparto más equitativo de cargos y funciones entre ambas fuerzas sociales. Después, en 1433, los linajes, que se habían ido escindiendo de los regidores, pactaron con ellos un reparto de oficios municipales que prácticamente excluía al común, acuerdo que estuvo vigente durante gran parte del siglo XV. A fines de este siglo, en 1498, poco después de éxitos considerables de la comunidad urbana y de la Tierra de Segovia, vemos que comunidad y linajes aparecen conjuntamente presentando una importante petición y alternativa contra los abusos que a ambos, comunidad y linajes, infringían los regidores en materia de participación pública, de aprovechamientos comunales, privilegios fiscales de los regidores, etc. Sobre esta ciudad, además de la obra citada de M.^a Asenjo, vid. M. SANTAMARÍA LANCHO, *Del Concejo y su término a la Comunidad de ciudad y tierra. Surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)*, «Studia Historica. Historia Medieval», 1985, pp.

y privilegiados hay asimismo pruebas para Salamanca¹⁵. En el Madrid del siglo XV hallamos documentados conflictos en que participó el común frente a los regidores, gracias tanto a una escisión en el seno de los privilegiados entre caballeros regidores y no regidores¹⁶, como a la pujanza de ciudadanos enriquecidos¹⁷. Tensiones entre caballeros regidores y otros sectores privilegiados —menos poderosos, más nuevos...— hallamos también en Talavera, Ciudad Rodrigo, Avila y otras ciudades, aunque carecemos de datos precisos para saber si esto se tradujo en alianzas con pecheros o si incidió poco en esta cuestión. En cualquier caso, parece evidente que la existencia de grupos fluctuantes y sus alianzas con el común afectaron a las conquistas de éste y a sus movimientos, en la ambivalente dimensión que presentaron: la conducta política del común urbano osciló entre expresiones radicalizadas y un trabajo reivindicativo canalizado mediante la negociación y las vías legales. En uno y otro caso la incidencia del fenómeno fue evidente, tanto por los desbordamientos populares en momentos críticos respecto de las posturas moderadas de sus aliados los medianos como por las conquistas institucionales en el concejo, que beneficiaban a círculos más amplios de los que representaban los sectores más fuertes socialmente. Un mecanismo utilizado por el patriciado para amortiguar tensiones consistía en la apertura de los linajes y los cargos hacia capas en auge. Los casos de los linajes y bandos-linajes de Salamanca, Alba, Valladolid o Segovia lo ponen de manifiesto. Así, la apertura y cierre de linajes, con incorporaciones y expulsiones según los momentos, funcionaba como válvula reguladora para la estabilidad del patriciado¹⁸. De todos modos, el

83-116; J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985. Los textos que he mencionado aquí se hallan editados: el Ordenamiento de 1371 en A. REPRESA, *Notas*, Ap. III, pp. 30-36; el pacto de 1433 en «Estudios Segovianos», IV, 1952; el acuerdo de linajes y comunidad de 1498 en M.^a ASENJO, *Segovia*, Ap. pp. 628-630.

¹⁵ Ya las Ordenanzas de Sotosalbos de 1390, dadas a Salamanca por Juan I, en las que se reconocían competencias tanto a los sexmeros como a los linajes de caballeros, en materia de repartos fiscales y de designación de oficios respectivamente, a costa del acaparamiento de funciones y abusos de los regidores, fueron otorgadas «porque vinieron ante nos por parte de los dichos escuderos (caballeros-escuderos) e omes buenos e pecheros del dicho común». Estas Ordenanzas fueron publicadas por M. VILLAR y MACÍAS, *Historia de Salamanca*, IV, pp. 113-115.

¹⁶ En 1453 había estallado un conflicto, cuya resolución se remitió a la Audiencia, entre los regidores, por un lado, y el común de pecheros junto con caballeros, por otro, a propósito de quiénes debían escoger los cargos municipales y ejercer el gobierno, si debía ser la cámara de regidores o todos los grupos sociales a través de participación directa: «por quanto los dichos regidores dizen que a ellos con mi instrucción pertenesce solamente fazer concejo e proueer en todas las cosas que a la villa pertenescen, asi para la gobernación della e en dar solares e dehesas e poner preçios en carnes e pescado e en derramas, et que asimismo les pertenesce la elección e nominación de todos los oficios de la dicha villa, conviene a saber: alcalldes e alguazil e fieles e caualleros de montes e procuradores del concejo e escriuano e mayordomo de concejo et otrosi las procuraciones (exteriores)». Por su parte, los «caualleros e escuderos e onbres buenos» decían que no debía ser así, que «*todos juntamente se deuen e pueden ayuntar en concejo e proueer en ello*» en todas estas materias de gobierno y provisión de oficios. Pocas veces se perciben tan claramente en los documentos estos puntos de vista tan dispares, T. DOMINGO PALACIO, *Documentos*, III, p. 133-139.

¹⁷ Estos sectores tenían un estatuto diverso, moviéndose en capas intermedias que oscilaban entre los pecheros enriquecidos y los caballeros de alarde. Progresaron sobre todo en la segunda mitad del siglo gracias a los negocios urbanos, arrendamientos de impuestos, etc. Chocaron, en su afán de participar más activamente en el poder, con unos cuadros municipales compuestos en gran medida por regidores que eran cortesanos regios y que fueron vistos por aquéllos como algo anquilosado que dificultaba u obstaculizaba su promoción política; vid. M.^a A. MONTURIOL, *Estructura y evolución del gasto en la Hacienda Municipal de Madrid: último tercio del siglo XV*, «En la España Medieval IV», Madrid, 1984, pp. 653-694; R. GIBERT, *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949.

¹⁸ Era evidente la entrada de menestrales y comerciantes en los linajes. En 1477 una carta regia limitaba en Segovia el clientelismo de estos sectores: «porque muchos oficiales (artesanos) e mercaderes e otras personas allegan e son allegados de algunos regidores e caballeros e otras personas», M.^a ASENJO.

clientelismo de los poderosos fue un fenómeno más profundo, con mayor proyección hacia abajo, y sirve también para fijar los límites del horizonte social de las organizaciones pecheras. La extensión del clientelismo urbano a capas que, desde el punto de vista socioeconómico, podrían haber sintonizado con los pecheros restaba fuerza o restringía entre la población urbana los movimientos reivindicativos: criados de los poderosos, escuderos y caballeros de bajo rango, hombres de armas, excusados con pocos recursos, además de los ya citados ciudadanos enriquecidos, se alinearon a través de este mecanismo con los antagonistas directos de los pecheros. De este modo potenciales aliados del común optaron por encuadrarse en estructuras verticales, se orientaron hacia las solidaridades familiares, de linaje y bando-linaje y renunciaron a compartir con el *estado* de los pecheros aspiraciones democráticas y solidaridades horizontales. Probablemente la proliferación de allegados o clientes de los más pudientes y su instrumentalización en conflictos no antagónicos interoligárquicos, como las luchas de bandos, fue un factor que distorsionó durante la Baja Edad Media las luchas sociales de los de abajo. Por supuesto, además del clientelismo absorcionista, hubo otros mecanismos de desviación o amortiguamiento de los conflictos urbanos. El antisemitismo, como válvula de escape mistificadora de tensiones sociales, fue uno de ellos¹⁹. También habría que considerar, como trasfondo, una estrategia más directamente relacionada con el objeto de este trabajo: el patriciado desinflaba las reivindicaciones del común y sus alternativas organizativas más radicales con concesiones políticas. Así, otorgaron participación institucional a los pecheros, o la toleraron, para combatir radicalismos asamblearios de las masas, algo que también supieron ver los poderes extramunicipales. Me referiré a ello más adelante.

Algunas de estas situaciones urbanas funcionarían también en relación con los medios rurales. En todo caso, la identificación del grupo más activo en el campo en la defensa de sus intereses parece más sencilla. La sociedad rural del período aparece estructurada en varias categorías, en proporciones, eso sí, variables en cada caso. Suele haber un número reducido de hidalgos rurales en las aldeas. Su exención fiscal, sinónimo de privilegio, no fue garantía de preeminencia aldeana, aunque ésta podían tenerla en función de otros medios. Normalmente, los hidalgos rurales, incluso cuando dispusieron de patrimonios importantes, carecieron de fuerza supraaldeana y no representaron gran cosa como grupo cohesionado frente a las autoridades de los concejos principales, de los que dependían jurisdiccionalmente las aldeas. Obviamente, ha de descartarse también un sector laboral rural que durante la Baja Edad Media sí fue numéricamente importante: los trabajadores por cuenta ajena, como yugeros, pastores de ganado ajeno, etc., un mundo heterogéneo de criados rurales,

Segovia, p. 272; vid. de la misma autora, *Clientélisme et ascension sociale à Segovie à la fin du moyen-âge*, «Journal of Medieval History», 12, 1986, pp. 167-182. Precisamente a principios del siglo XVI en esta ciudad había quejas y se tenía conciencia de que en los últimos tiempos habían entrado en los linajes de caballeros personas que no debían: «que agora ay metido en los dichos linajes muchas personas que no son conforme al dicho privilegio porque son mercaderes e arrendadores e oficiales e omes de baxa manera e no son cavalleros ni mantienen armas», M.^a ASENJO, *Segovia*, p. 292. Para Valladolid, vid. el libro de A. Rucquoi citado en nota 12. Para Salamanca, C. I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, 1983, p. 55. Para Alba de Tormes, J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, pp. 187 y ss. En los dos últimos casos el acceso y, eventualmente, desvinculación de los linajes y bandos-linajes parece afectar a caballeros-escuderos exclusivamente, no tanto a mercaderes y artesanos.

¹⁹ Vid. A. MACKAY, *Popular movements and pogroms in fifteenth-century Castile*, «Past and Present», 55, 1972, pp. 33-67; J. M.^a MONSALVO, *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1985.

no necesariamente desposeído, que desde siglos atrás habían venido considerándose como «excusados» de los propietarios cuyos patrimonios gestionaban o trabajaban. Los dueños de éstos podían ser campesinos hacendados de su pueblo o comarca o, muy a menudo, miembros de las oligarquías urbanas. Estos trabajadores carecieron de la conciencia básica del contribuyente. Ligados a sus empleadores, sin unos intereses propios bien definidos en materia de política económica concejil y sin el respaldo legitimador de unos pechos potencialmente utilizables como medio de transacción política, no llegaron a ser un grupo dinámico en las reivindicaciones pecheras. Estaban condicionados por lazos y estrategias ajenas y no pocas veces contradictorias con las que configuraban la contestación pechera aldeana. Lazos de dependencia que, en ocasiones, pudieron impregnar la vida de una aldea²⁰, aunque presumo que el fenómeno fue minoritario en el conjunto de la realidad histórica de la Meseta, sobre todo en los grandes concejos del centro. Seguramente los vínculos personales de clientela con las oligarquías urbanas, más allá de la mera relación laboral, estaban menos ramificados y eran menos profundos en el campo que en la ciudad.

En consecuencia, se mostró más activo el componente pechero, los labradores independientes, por cuenta propia o renteros. Dentro de los pecheros aldeanos parece haberse desarrollado por todas partes durante el período bajomedieval un sector de *labradores ricos*, campesinos hacendados. En ellos posiblemente residía la fuerza de oposición más firme al ejercicio del señorío urbano por los concejos principales y sus tendencias prooligárquicas. Si bien los renteros humildes tenían motivos suficientes para exigir demandas importantes a las autoridades municipales, la polarización con éstas pudo más fácilmente centrarse en aquellos sectores rurales que tenían un verdadero proyecto económico agrario contrapuesto al de las oligarquías. La definición de los aprovechamientos pastoriles, la orientación de la producción agrícola, el destino comercial de los excedentes, el empleo de la mano de obra rural, aspectos todos ellos objeto de regulación municipal, incidían sobre todo en los labradores acomodados de los pueblos, no ya sólo en su condición de pecheros, aunque ésta les brindaba una adecuada cobertura organizativa, sino en calidad de importantes propietarios —eventualmente, grandes arrendatarios también— de tierras y ganado, bienes cuya viabilidad de explotación y magnitud de beneficios dependían del sentido que tuviera la política económica concejil²¹. Los labradores ricos fueron algo muy

²⁰ A fines del siglo XV los Reyes Católicos, al tiempo que prohibían el clientelismo de muchos habitantes de la villa de Madrid respecto de los «regidores caballeros», mencionaban también, vedando esta práctica, que «non contentos desto, diz que teneys por allegados los concejos de la tierra de la dicha villa, para que vos siruan e presenten como si fuesen vuestros vasallos», T. DOMINGO PALACIO, *Documentos*, III, pp. 347 y ss.

²¹ Un ejemplo de cómo incide la política económica concejil en materia agropecuaria y en las relaciones sociales en el campo en J. M.^a MONSALVO, *Sistema político concejil*, pp. 422-440. Conociendo estos medios rurales de los concejos castellanos no sorprende la natural capacidad de liderazgo de los labradores acomodados. Son gentes que dispusieron en sus lugares de amplias posibilidades para ponerse al frente de sus convecinos. Sus intereses económicos podían ser representativos de los del conjunto de ellos, sobre todo de cara a contener las amenazas externas a la aldea. Controlaban una parte de la fuerza del trabajo rural, lo que les daba cierta influencia entre familias humildes. Lógicamente también se beneficiaban de un sentimiento fundamental de solidaridad entre paisanos, simbolizando para las comunidades de habitantes de la aldea lo cercano, lo propio, frente a las distantes presencias de los habitantes de la ciudad. Como «gallos» de pueblo, podían gozar del prestigio de la comunidad. Quizá no debe exagerarse este sentimiento. La desconfianza de los lugareños más pobres hacia ellos tenía cabida. Pero frente a agresiones económicas más lejanas y contundentes, como las que representaba la ciudad-señorío y sus más destacados propietarios y rentistas en relación al campo circundante, la sociedad campesina debió sin duda reforzar a menudo los elementos internos de aglutinación.

extendido en todas partes, pero pocas veces han sido objeto de atención por los historiadores y mucho menos en relación con la organización política de los pecheros. Sus posibilidades de éxito y su misma formación como grupo social debieron variar a expensas de factores como los siguientes: orientación económica de cada ciudad y su Tierra y, obviamente, de sus grupos dominantes; el poblamiento y tamaño de las aldeas; las dimensiones físicas y relaciones jurídicas de los territorios jurisdiccionales de villas y ciudades; seguramente también influye, en el período bajomedieval, el pasado histórico, encontrándose diferencias, al menos, entre las áreas que fueron fronterizas en los siglos XII-XIII, que desplegaron un determinado tipo de repoblación y de articulación administrativa de grandes alfoques, y aquellas áreas septentrionales de la Meseta, donde los alfoques se desarrollaron menos, la dependencia de las aldeas y las comunidades campesinas de jurisdicciones particulares fue mayor y la estructura social fue menos abierta, aunque en los siglos XIII-XIV las antiguas diferencias entre el norte y el centro-sur de la Meseta remitieron considerablemente. Con esta referencia a factores históricos y estructurales no quiero decir que las formas de organización y las demandas de los pecheros variaran sistemáticamente. Tan sólo quiero sugerir que a ello pudieron deberse comportamientos políticos y resultados diferentes.

Así, por ejemplo, todo parece indicar que en los grandes concejos de la antigua Extremadura histórica los labradores ricos dinamizaron la contestación al patriciado, sobre todo en el siglo XV. Se ha sugerido para alguna ciudad, concretamente Segovia, que un cierto abandonismo agrario de la oligarquía urbana y su orientación hacia las rentas urbanas pudo beneficiar a los pecheros ricos de las aldeas en el siglo XV, estimulando una fuerte labor de oposición de la Tierra al patriciado urbano. Segovia parece ajustarse a estas circunstancias. Pero no creo que esta peculiar orientación económica de los rentistas urbanos fuera necesaria para explicar el auge de los labradores ricos. De hecho, allí donde la oligarquía urbana mantuvo sus esquemas productivos de siglos anteriores, su presión sobre la tierra o los pastos y sus intereses directos en el campo, proliferaron también las capas rurales acomodadas y protagonizaron la contestación de la Tierra. Así parece haber ocurrido en sitios como Ciudad Rodrigo o Alba²² y presumo que prácticamente en toda la zona central de la Corona.

²² Durante los siglos centrales de la Edad Media los campesinos independientes difícilmente pudieron competir con los caballeros villanos. Estos se hallaban exentos y hacían cultivar sus tierras con mano de obra excusada. Controlaban el concejo capitalino. Los privilegios de mediados del siglo XIII garantizaban además esta hegemonía. Aun así, había un margen para cierta prosperidad de los campesinos independientes, sostenida por plataformas de acumulación más modestas. El régimen fiscal bajomedieval tendía a gravar poco las fortunas de los pecheros más ricos, dados los topes fiscales de las cáñamas o cuantías mayores. También se beneficiaron de la desposesión de los pequeños campesinos que la crisis y la presión impositiva provocaron. No fundamentaron su esplendor económico en las grandes propiedades y dehesas repartidas por la Tierra, como hacía la oligarquía capitalina, sino en sus heredades de pan llevar, la propiedad del ganado y su crianza en los términos aldeanos, el rendimiento de los propios y comunales de las aldeas. Como mucho, extendieron su influjo en un radio comarcal o subcomarcal. Estas bases de riqueza, que fueron revitalizadas al superarse la crisis general, se dieron en numerosísimas zonas del centro de la Corona y colocaron en muy buena disposición a estas capas ante la fase de crecimiento económico de la última centuria medieval. Este fue un proceso general en estos territorios. En el caso concreto de Segovia resultó decisivo, según alguno de sus mejores estudiosos, el cambio de orientación económica de la oligarquía urbana efectuado en el siglo XV. En efecto, M. Santamaría habla de la «transformación de la base económica del sistema de reproducción social del patriciado» durante este siglo. Los caballeros pasaron de ser rentistas agrarios a rentistas urbanos —fenómeno perfectamente constatado por este autor— favoreciendo la formación y auge de labradores ricos, M. SANTAMARÍA LANCHU, *Del Concejo*, pp. 102-105. Para esta ciudad y tema, vid. asimismo el trabajo de M.^a ASENJO, «Labradores ricos»: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV, «En la España Medieval IV»,

En estos territorios la Tierra desarrolló en el siglo XV tendencias centrífugas, combatió a la oligarquía urbana; los pueblos defendieron sus comunales, su autonomía comercial, denunciaron los abusos de la excusación de los caballeros patricios, lucharon contra las fraudulentas hidalguías. Generaron en suma una comunidad de intereses rurales e incluso una identidad diferenciada contrapuesta a la que representaba el concejo principal.

Por el contrario parece que el papel de los labradores ricos no tuvo este empuje o combatividad —no al menos en la misma medida— en otro tipo de ciudades y entornos rurales. El caso de Burgos, cuyo *hinterland* rural ha sido estudiado hace poco, puede ser significativo. Burgos es ejemplo de gran ciudad al norte del Duero, de alfoz reducido, con pequeños núcleos poblados, con un desequilibrio abrumador a favor del componente urbano y mercantil de la capital. En la comarca burgalesa se desarrollaron también labradores acomodados²³. Aquí no entraron en competencia con la oligarquía de Burgos, ni consiguieron desarrollar sólidas plataformas de poder rural. Eran pueblos pequeños, poco poblados, mal articulados jurisdiccionalmente o claramente dependientes de agobiantes señoríos particulares. Los ricos de estas aldeas normalmente colaboraron con los mercaderes y con el concejo burgalés. No aspiraron tanto como en otras partes a autoorganizar la Tierra desde una condición apetecida de pecheros sino a emigrar a la ciudad, imitar a la baja nobleza y asentarse en algunos peldaños, rara vez los más altos, de la oligarquía urbana. Todo ello hizo que en este tipo de ciudades la organización política de los pecheros rurales fuese mucho más frágil.

Un último fenómeno merece ser destacado aquí como condicionamiento social. Por encima de la identidad básica pechera es preciso tener en cuenta que no se trataba de un colectivo unitario. Existieron varias líneas de fraccionamiento interno de los pecheros. Sólo una de ellas se hizo explícita en los esquemas organizativos formales: la diferencia según el lugar de residencia. Los pecheros de la ciudad y los de los pueblos formaron dos colectividades diferenciadas, o tres si se tiene en cuenta

Madrid, 1984, pp. 63-85; J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra*, cit. Para Ciudad Rodrigo es muy interesante la documentación municipal de la segunda mitad del siglo XV, que será próximamente editada por A. BARRIOS, J. M.^a MONSALVO y G. DEL SER. Para Alba, J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, cit. En esta última villa, la Tierra ya bien entrado el siglo XV empezará a actuar de forma independiente respecto de los pecheros urbanos, aunque no llegará a tener fuerza suficiente para configurarse como un auténtico poder frente al concejo principal, cuya política económica, eso sí, combatirá sistemáticamente, *Ibid.*, pp. 253-255.

²³ H. CASADO, *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1987, esp. pp. 513-535. El auge de los labradores ricos burgaleses está quizá más ligado que en otras partes a la situación de la ciudad. Tenían sus propias tierras, ganado, instalaciones agrícolas. Pero su éxito económico, aunque esto no era un fenómeno exclusivamente burgalés, no estuvo únicamente condicionado a sus propiedades. De hecho, arrendaban numerosos bienes y explotaciones de señores propietarios absentistas y clérigos de la ciudad y su comarca. H. Casado hace notar que muchos campesinos arrendatarios tenían mayor prosperidad que otros que eran propietarios. Un buen ejemplo de ello se encuentra al comparar la zona montañosa burgalesa, donde el campesino era generalmente propietario, pero pobre, y la zona de la merindad de Candemuñó o Castrojeriz, donde era arrendatario, pero más próspero, *Ibid.*, p. 520. La renta de la tierra deja de ser gravosa cuando es prácticamente fija. Esto es lo que solía ocurrir. No obstante, es de suponer que, aunque el despegue económico de muchas familias campesinas se debiera a los arrendamientos, la apetencia de tierras propias, y su adquisición por tanto, fuese consecuencia natural del éxito socioeconómico. También se beneficiaron estos campesinos de la especulación del capital, algo muy ligado singularmente a la esplendorosa economía monetaria del emporio burgalés. Así, los campesinos hacendados prestaban a sus paisanos dinero, cereales o animales, lo mismo que hacían mercaderes y judíos. Además, servían de intermediarios en la concesión de créditos rurales por mercaderes de Burgos, *Ibid.*, p. 535. En definitiva, se deduce que un robusto cordón umbilical unía estas fortunas campesinas más boyantes con el vientre económico de la capital.

la especificidad de los habitantes de los arrabales. Esta fragmentación pudo llegar a ser lo suficientemente tangible como para hacer que su actuación política se encauzara por caminos distintos, divergentes en algunos puntos, convergentes en otros. Otros elementos de división interna de las masas pecheras permanecieron ocultos: diferencias de fortuna, de profesión, de orientación económica. Influyeron, y mucho, en la acción de los pecheros, pero no se tradujeron en estructuras organizativas políticas específicas.

Los pecheros, pese a lo que a veces se afirma, tuvieron una participación política reseñable durante la Baja Edad Media. Me propongo ahora centrarme en los medios que sostuvieron esta participación. En efecto, ésta se canalizó en formas múltiples a través de mecanismos nuevos, tradicionales o genuinamente pecheros. Lo nuevo era, naturalmente, el Regimiento. Lo tradicional era el mantenimiento del antiguo concejo abierto de vecinos, si todavía se puede hablar de él. Las organizaciones genuinamente pecheras se fueron constituyendo en el período a través de una combinación de representantes estables ante las autoridades y de asambleas de pecheros.

* * *

2. *Pecheros en el Regimiento*

El consejo de regidores, ya lo he señalado, fue el epicentro del municipio bajomedieval. Parece natural pensar que, si los pecheros lograron acceder a él, su voz y sus intereses pudieron contar con un eficaz medio de defensa. No fue así sin embargo. Lo primero que debe resaltarse es que en la mayor parte de los municipios los pecheros quedaron fuera de estos cargos. En la Salamanca del siglo XV, por ejemplo, no había pecheros entre los 16 regidores teóricos, y más de hecho, que existían en la ciudad. En las 4 ó 6 regidurías que hubo en Piedrahíta, según datos desde finales del siglo XIV hasta el siglo XV, no se hallaban pecheros. Tampoco entre los 6 u 8 regidores de Guadalajara. Ni en las 6 regidurías teóricas, o 9 reales, que quedaron en Cuenca tras la reforma de 1411. Ni en las 6 regidurías que había en la ciudad de Soria durante el siglo XV. Ni en las 12, al principio, luego 8 desde 1388, establecidas en Plasencia. Las 16 regidurías de Zamora en el siglo XV no estaban ocupadas por pecheros, aunque no se descarta que los hubiera antes. Tampoco tuvieron mucho que ver con los intereses pecheros los 16 regidores con que, desde la reforma de 1422, contaba Toledo durante el siglo XV. Lo mismo podría decirse de los 16 regidores burgaleses. O de los 14 regidores de Toro en el siglo XV. O de los 12, desde la segunda mitad del siglo XIV al primer tercio del XV, o 14, después, regidores de Avila. O de los 6 teóricos, o más de hecho, que había en Alba de Tormes. Tampoco eran pecheros los 6 ó 7 regidores de Medina en el siglo XV. Ni los había entre los 12, a veces 14, de Ciudad Rodrigo. Ni entre los 12 de Talavera. Ni entre los de Cáceres, al menos legítimamente desde 1477, en que una carta regia prohibía ocupar este puesto tanto a señores de vasallos como a pecheros: éste era precisamente el espíritu de la época en este punto, aunque no una norma legal universal. En todos estos concejos que he mencionado²⁴, cuya relación podría alargarse aún más, el Regimiento, además de

²⁴ Obtengo los datos de los siguientes títulos: C. I. LÓPEZ, *Bandos nobiliarios*; A. BARRIOS, J. M.^a MONSALVO, G. DEL SER, *Documentación del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo* (hasta 1442), Salamanca, 1988; J. M.^a MONSALVO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Alba de Tormes (siglo XV)*, Salamanca, 1988, y *El sistema político concejil*; C. LUIS LÓPEZ, *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Avila, 1987, así como el estudio de este autor *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Avila, 1987; C. MIGNOT,

contar con presencias de personas ajenas a las ciudades puestas por los poderes exteriores, estaba en manos de miembros de las oligarquías locales, si bien incluyendo entre ellos gentes que en el pasado tuvieron orígenes o antepasados plebeyos, como suele ocurrir en cualquier patriciado urbano y más en Castilla. En los casos que he citado la cuestión pechera queda zanjada automáticamente. Ahora bien, en otros concejos, en los que también se dio una hegemonía de las oligarquías urbanas, hubo regidurías reservadas u ocupadas por pecheros²⁵. Mérida, Llerena y otras villas santiaguistas extremeñas, o núcleos de la Meseta Sur, como Alcalá o incluso Madrid, dispusieron de estas presencias. Pero carezco de datos fiables. Más precisos son los datos de algunas ciudades o villas de la antigua Extremadura histórica. De los 6 regidores de Sepúlveda, en el siglo XV había 4 caballeros y 2 pecheros. En la pequeña villa de Mombeltrán había en este siglo 1 regidor pechero, aunque las referencias de esta villa son imprecisas. Cuéllar contaba a fines del siglo XV con 10 regidores, de los que 8 eran caballeros y 2 pecheros; de éstos, uno representaba a la villa y otro a la Tierra. Segovia, desde la instauración misma del Regimiento en 1345, tenía 15 regidores, 10 de los linajes de caballeros y 5 de pecheros; de éstos, 3 eran de las aldeas y 2 de los pecheros urbanos. En esta ciudad la planta variará numéricamente: en la segunda mitad del siglo XV había 8 regidores pecheros, 6 de la Tierra y 2 de los pecheros de la ciudad, pero por entonces había 16 regidores, es decir el doble, que no eran pecheros. La relación de municipios con regidores pecheros sería mucho más exigua que la anterior de hacerse una evaluación exhaustiva de las presencias de pecheros en el Regimiento. Hay alguna ciudad con un régimen municipal especial que podría también incluirse entre las que disponen de estas presencias, como ocurre

Le «municipio» de Guadalajara, cit.; sobre esta ciudad, F. LAYNA, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, Madrid, 1942; M.^a D. CABAÑAS, *La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca*, AEM, 12, 1982, pp. 381-397; S. MORETA-A. VACA, *Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV*, «Agricultura y sociedad», 23, 1982, pp. 343-385; E. FERNÁNDEZ PRIETO, *Nobleza de Zamora*, Madrid, 1953; J. A. BONACHÍA, *El concejo de Burgos*; Y. GUERRERO NAVARRETE, *Organización y Gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla, 1453-1476*, Madrid, 1986; A. BARRIOS, B. CASADO, C. LUIS LÓPEZ, G. DEL SER, *Documentación medieval de Avila*; J. M.^a MONSALVO, *Ordenanzas medievales de Avila y su Tierra* (en prensa); M. DIAGO HERNANDO, *Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media*, «En la España Medieval», 11, 1988, pp. 23-43; J. I. MORENO NÚÑEZ, *El Regimiento de Toro en el siglo XV*, en VV. AA., «La ciudad hispánica durante los siglos XIII-XVI», Madrid, 1985, I, pp. 773-795; M.^a J. SUÁREZ ALVAREZ, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982; M.^a D. GARCÍA OLIVA, *Organización económica y social del Concejo de Cáceres y su tierra en la Baja Edad Media* (tesis doctoral en prensa), Cáceres, 1984; F. SANTANA CONSUEGRA, *La villa de Cáceres en la Baja Edad Media*, Madrid, 1985; A. C. MERCHÁN FERNÁNDEZ, *El gobierno municipal en Extremadura durante la Baja Edad Media*, Cáceres, 1984; A. C. FLORIANO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres*, I, Cáceres, 1934. E. C. SANTOS CANALEJO, *El siglo XV en Plasencia y su tierra. Proyección de un pasado y reflejo de una época*, Cáceres, 1981; M.^a I. DEL VAL VALDIVIESO, *Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos*, en VV. AA., «Historia de Medina del Campo y su Tierra», Valladolid, 1986, I, pp. 231-314.

²⁵ Vid. los títulos antes citados sobre Segovia de M.^a Asenjo, J. Martínez Moro, A. Represa. Asimismo, E. CORRAL GARCÍA, *Las Comunidades Castellanas y la Villa y Tierra de Cuéllar*, Salamanca, 1981; R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*; E. C. SANTOS CANALEJO, *La historia medieval de Plasencia y su entorno geohistórico. La Sierra de Béjar y la Sierra de Gredos*, Cáceres, 1986; J. GAUTIER-DALCHÉ, *Sepúlveda à la fin du Moyen Age: évolution d'une ville castillane de la Meseta*, «Le Moyen Age», 79, 1963, pp. 805-828; C. SÁEZ, *Sepúlveda en la segunda mitad del siglo XV*, AEM, 9, pp. 267-326; E. SÁEZ (ed.), *Colección Diplomática de Sepúlveda*, Segovia, 1956; M. C. GERBET, *La noblesse dans le royaume de Castille. Etude sur les structures sociales en Estremadure de 1454-1516*, París, 1979.

en Palencia²⁶. Exceptuados casos singulares como éste, de los datos anteriores se desprende una evidencia: no sólo la mayor parte de los concejos careció de regidores pecheros, sino que, allí donde los hubo, fueron minoritarios dentro del Regimiento.

Creo que hay, sin embargo, razones más profundas para explicar cierto fracaso de los regidores pecheros, que sugiero como hipótesis. Sabemos muy poco de este tema. Por lo pronto habría que evitar generalizaciones. Según algunos datos disponibles, en algunos concejos donde hubo regidores pecheros gozaron de la confianza de éstos, trabajando en el consistorio para ellos. En el Regimiento de Sepúlveda se ocupaban de la fiscalidad²⁷. Se apunta así una posibilidad que apenas es conocida: que los regidores pecheros tuvieran en algunos sitios unas responsabilidades públicas diferentes de las del resto de sus homónimos. Es razonable pensar que esta particular ubicación en las esferas competenciales del Regimiento y en las prerrogativas fueran de carácter discriminatorio²⁸. Se diera esta circunstancia o no, lo cierto, insisto, es que habría regidores pecheros valiosos para su grupo. Se puede sospechar que así ocurría, además de Sepúlveda, en Cuéllar²⁹. La clave puede estar en la designación. En dicha villa ésta dependería de la junta general de pecheros. La junta los escogería, los propondría al Regimiento y luego serían confirmados por el señor los dos regidores que correspondían a este *estado*³⁰. Si la elección era democrática, sí había confianza hacia los elegidos. Habría que demostrar esto fehacientemente, pero parece bastante lógico.

²⁶ Ciudad del obispo. Desde la instauración del Regimiento en 1352 fue tradicional que los 4 alcaldes y 12 regidores que formaban el consejo de gobierno o Regimiento de esta ciudad se escogieran cada año. Se mantiene un *concejo general* de vecinos, a celebrar cada año. Este elegía 20 electores que por votación presentaban 60 nombres al obispo. Entre ellos el señor escogía los alcaldes y los regidores del año. Durante la primera mitad del siglo XV la elección de los 20 electores fue indiscriminada, sin distinguirse formalmente entre los dos *estados* de la ciudad: exentos y pecheros. Desde mediados del siglo los caballeros y pecheros acordaron que un representante de cada *estado* escogería 10 de los 20 electores, que a su vez escogerían las personas presentadas al obispo. Quedaba así formalizada una división entre ambos. Se desprende que antes y después de esta modificación hubo, por tanto, regidores del común de pecheros; vid. M.^a J. FUENTE PÉREZ, *La ciudad de Palencia*, esp. pp. 402-403. Una relación personal y de categorías sociales correspondientes referida a los regidores y alcaldes de los años 1436, 1469 y 1487 puede verse en A. ESTEBAN RECIO, *Elecciones concejiles en Palencia a fines de la Edad Media. La pugna entre el obispo y la ciudad*, «Actas del I Congreso de Historia de Palencia», Palencia, 1987, t. II, pp. 553-562. Un texto sobre los mecanismos electorales de esta ciudad, concretamente correspondiente al año 1421, en M.^a J. FUENTE PÉREZ, *Palencia. Cien años de Vida y Gobierno de la ciudad (1421-1521) a través de las Actas Municipales*, Palencia, 1987, Apéndice Documental.

²⁷ En esta villa, después de una reforma de 1401, los 4 regidores de los caballeros no se ocupaban de las cargas fiscales que pagaba el común. Eran, por el contrario, los 2 regidores del común quienes, junto con la justicia y el procurador de los pecheros, tenían competencias en los repartimientos, J. GAUTIER-DALCHÉ, *Sepúlveda*, pp. 822-823.

²⁸ En Segovia las procuradurías exteriores estaban vedadas para los regidores pecheros. Es significativo que en Segovia hasta 1494 no se diera una equiparación jurídica entre todos los regidores. Es muy expresivo el texto de la carta de los Reyes Católicos equiparando los regidores pecheros con el resto: «que agora e de aqui adelante todos los regidores de la dicha çibdad *asy del estado de los linajes como de los que son o fueren de los onbres buenos pecheros sean todos vnos* (...) E que las cosas que en el dicho cabildo acordaren los mas votos de los dichos regidores con la justicia, aquello pasen e se haga e guarde; asy en el elegir de los oficios como en todas las cosas, syn hazer diferencia entre los regidores», *cit.* J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra*, p. 147; M.^a ASENJO, *Segovia*, p. 443.

²⁹ Un síntoma de ello puede ser la importante concordia sobre pago de pechos que en 1447 firmaron los caballeros y los pecheros de Cuéllar, confirmada en 1484 por el señor, el duque de Alburquerque. El acuerdo fue hecho por dos representantes de los caballeros y dos de los pecheros, precisamente los dos regidores del común. De ahí se deduce que la comunidad de pecheros, que podría haber recurrido a otros cauces representativos, confiaba en estas autoridades; *vid.* el texto en E. CORRAL, *Las Comunidades Castellanas*, Ap. Doc., p. 445.

³⁰ *Ibid.*, p. 308. El autor, no obstante, no se plantea cuál era la naturaleza de las regidurías pecheras y si tuvieron o no sus ocupantes un papel destacado o diferenciado.

Los problemas se dieron, sobre todo, porque las regidurías pecheras se fueron desnaturalizando, por así decir. Con independencia de que se uniera al handicap mencionado de posible discriminación competencial, el proceso de desnaturalización sería progresivo, dándose especialmente a medida que avanzó el siglo XV y el Regimiento, por lo menos en algunos sitios y en general como tendencia, se fue desconectando de la realidad del entorno, o burocratizando si se prefiere. Una evidencia la tenemos cuando comprobamos que muchos de los regidores correspondientes al *estado* de los pecheros eran ricos y poderosos, poco representativos socialmente de las masas pecheras. Hay datos muy claros en ciudades como Palencia o Segovia. Capas enriquecidas en ascenso tenderían a ocupar estos puestos, integrándose fácilmente en los cuadros del patriciado o alejándose, cuando menos, de los intereses de los pecheros³¹. El carácter fluctuante de los grupos en ascenso, con sus «traiciones» al común popular, así como la evolución del oficio de regidor explicarían el fenómeno. Es así como, a diferencia de lo que parece detectarse para Cuéllar, la designación de las regidurías pecheras fue en otros sitios hurtada a las asambleas de pecheros. Los regidores pecheros segovianos, cuando dejaron de ser elegidos por ellos, dejaron de ser eficaces para su causa³². La situación de Madrid resulta análoga: al parecer ya en tiempo de Juan I los regidores pecheros eran escogidos por los regidores restantes y un número reducido de caballeros y pecheros, pero no por los pecheros directamente³³. Por lo que respecta al ascenso de los ricos, especialmente de origen o fortuna

³¹ M.^a J. Fuente ha demostrado cómo, a pesar del sistema electoral (vid. nota 26), las familias se repetían en los cargos. Los más ricos dominaron el gobierno de la ciudad. Este fenómeno es aplicable tanto a los exentos como a los ciudadanos o pecheros; M.^a J. FUENTE PÉREZ, *La ciudad de Palencia*, pp. 409-410. Por su parte, Asunción Esteban ha analizado la extracción social de los alcaldes y regidores de Palencia en algunos años, entre 1436 y 1487. Se obtienen unas evidencias muy contundentes: siempre hubo pecheros en estos oficios; alcaldes y regidores del común eran de los «más abonados»; en el período citado la presencia del común en estos puestos se fue reduciendo numéricamente: la explicación es que algunos artesanos, como tejedores o mercaderes de trapos, se habrían ido «ennoblecendo», pasando a la categoría de exentos. Por otra parte, el hecho de que desde fines del siglo XV los habitantes más preeminentes de Palencia se enrolasen en banderías de nobles importantes debió debilitar más aún los lazos que mantenían con el común de pecheros, A. ESTEBAN, *Elecciones concejiles*, pp. 558-560. Para Segovia, Martínez Moro ha apuntado también la desconexión social de los regidores pecheros con el común. Cita los casos de algunas personas que ocuparon en el siglo XV regidurías «pecheras»: Diego Arias Dávila —contador mayor, del Consejo Real, secretario de Enrique IV—, Alfonso González de la Hoz —del Consejo, contador—, Sancho García del Espinar —oidor, del Consejo—, el converso Pérez Coronel —contador, del Consejo— y otras personalidades fueron regidores «pecheros», J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra*, p. 147. A fines del siglo XV se sabe que las regidurías pecheras urbanas de Segovia eran ocupadas por personas que poco tenían que ver socialmente con los pecheros. Según M.^a ASENJO esta práctica, de la que eran beneficiarios incluso miembros auténticos de la aristocracia de la ciudad, se remontaría a mediados del siglo XV, aunque no hay pruebas definitivas sobre ello. La autora afirma que no los ponían los pecheros, sino los demás regidores, M.^a ASENJO, *Segovia*, pp. 303-304, 444-445. Fueran puestos por el rey o por los regidores, lo cierto es que habían perdido su adscripción pechera originaria.

³² Vid. nota anterior. Teniendo esto en cuenta se comprende perfectamente que los pecheros llegaran a cuestionar el papel de tales regidores. En Segovia a fines del siglo XV se alinearon claramente en contra de ellos, reivindicando sin éxito la recuperación efectiva para el pueblo de estas regidurías nominalmente pecheras. Por carta regia de 1494 se demuestra que estos regidores sólo planteaban en el Regimiento casos particulares y asuntos internos que poco interesaban al común. En 1497 la comunidad urbana consiguió que le fuera reconocida capacidad de reunirse en asambleas sin que estuvieran presentes los regidores pecheros, ya que éstos «continuamente buscan cosas para nos facer mal e dapno», M.^a ASENJO, *Segovia*, pp. 303-304, 422-423. Tampoco los aldeanos veían como sus portavoces legítimos a los 6 regidores que correspondían a la Tierra. No obstante, aunque se organizaran ya de otra manera, que para ellos era más importante, no renunciaron a reivindicar que los regidores pecheros lo fueran realmente. Se comprueba por carta de 1500 que la Tierra, quizá particularmente los labradores ricos, intentaban resucitar este tipo de regidurías, *Ibid.*, pp. 427, 444-445.

³³ R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, p. 128; M.^a A. MONTURIOL, *Estructura y evolución*, p. 656.

burgueses, convendría señalar que su éxito al entrar en el Regimiento garantizaba la renovación de las élites y es prueba de que se daba una movilidad individual. Sin embargo, pese a algunas opiniones historiográficas, no puede interpretarse como un logro o una victoria de los colectivos pecheros, ni puede dar pie, este fenómeno concretamente, para transmitir una imagen de «sociedad abierta» aplicada a las ciudades castellanas bajomedievales³⁴.

En suma, se pone de manifiesto que el acceso de pecheros a puestos de gobierno, es decir regidurías, no sirvió eficazmente para canalizar sus aspiraciones. El carácter marginal y minoritario de estas presencias, la tendencia al carácter vitalicio, patrimonializado y de designación no democrática de los titulares de estos oficios —merced, cooptación—, el empatriciamiento progresivo de los regidores pecheros, el estrecho cerco al que tenía sometido este órgano la oligarquía urbana, factores todos ellos coadyuvantes, hicieron de esta fórmula, a salvo de excepciones puntuales, algo muy endeble, efímero o inservible. El Regimiento no estuvo concebido ni encabaja bien en las formas pecheras de entender las relaciones políticas. El Regimiento se adecuaba mejor a la reproducción social y política de las élites municipales o a la intervención externa en los concejos que a las formas de actuación de abajo hacia arriba que caracterizaron las expresiones más genuinas de la acción del común. Aunque no lo despreciaron allí donde pudieron servirse de él, creo que en general el Regimiento se les escapó de las manos a los pecheros.

En el Ayuntamiento o concejo cerrado, además de las regidurías, otros oficios pudieron estar al alcance de los pecheros. Por regla general, tanto los oficios de justicia como los de gestión o menores no fueron ocupados por ellos. Su presencia en estos oficios fue excepcional. Sería ocioso hacer relación de las plantillas municipales donde esto fue así. A pesar de ello, ya dentro de esa excepcionalidad, no faltaron casos y momentos donde las presencias de pecheros no sólo se dieron sino que, a través de competencias «vecinales» en sentido genérico, o directamente pecheras, tuvieron un respaldo formalizado en la constitución municipal. Ocurrió por ejemplo en Segovia o en Burgos en algún período de su historia³⁵. Pero ni siquiera

³⁴ B. González Alonso, basándose en algunos estudios sobre municipios y ciudades bajomedievales, señala que «conversos, extranjeros, mercaderes, arrendatarios de rentas», ricos pero sin linaje, accedieron al Regimiento, lo que permite al autor afirmar que «la sociedad castellana no era tan rígida, cerrada y monolítica como con demasiada frecuencia se afirma», B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)*, en su libro *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 57-83, esp. pp. 69-70. Creo que el desacierto del autor consiste en justificar su idea, que no es descabellada desde cierto punto de vista, acudiendo al acceso al Regimiento de los sectores enriquecidos de origen no-noble, cuando seguramente este fenómeno encubría casi siempre el profundo alejamiento de los pecheros de este órgano. El propio González Alonso reconoce (*Ibid.*, p. 81) que los recién llegados se ennoblecían y aceptaban el espíritu oligárquico imperante en los municipios. De hecho yo no consideraría propiamente como regidurías pecheras las ocupadas por personas de la oligarquía que tuvieron antepasados u orígenes no-nobles o burgueses —¿quién no tenía, además, estos antecedentes en las ciudades de Castilla?—, sino sólo aquéllas que «correspondían» oficialmente al estado de los pecheros. Vid. una crítica a las concepciones de González Alonso en esta cuestión en J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, pp. 227-228, n. 53. A mi juicio, los pecheros se moverán políticamente bastante durante el período, pero lo harán a través de otros cauces, no precisamente a través del Regimiento.

³⁵ El Ordenamiento segoviano de 1371 podría ser un ejemplo de ello. Con él eran sustraídas al Regimiento la designación de algunos oficiales y otras competencias municipales, quedando en manos de caballeros y pecheros: designación de alcaldes foreros y alguaciles, representación exterior, fieles, entre otros. Además, los oficiales serían responsables ante los firmantes del pacto, es decir, los dos estados sociales. No perdurará esta ventajosa constitución política y en 1433 regidores y caballeros acordarán el reparto entre sí de los cargos de justicia y gestión locales, manteniendo apenas los pecheros dos de las

estas ciudades se apartaron de la tónica general. Por supuesto, los casos aludidos no son los únicos con que contamos al evaluar la presencia pechera, o vecinal en general, en los oficios municipales. En cualquier caso, no hay que conceder demasiada importancia política a los oficios menores. Hubo algunas villas, como Alba, Piedrahíta o Talavera, entre otras, donde los procuradores pecheros simultaneaban esta representación con el cargo de «procurador del concejo», o procurador del municipio, que no debe confundirse con el oficio homónimo de representación de los pecheros³⁶. Hubo también pecheros que accedieron en algunos concejos a oficios de gestión, como mayordomos municipales y fieles³⁷.

Aunque no eran propiamente oficios locales o del Ayuntamiento, sí podrían considerarse aquí los procuradores de las Cortes. Eran cargos importantes y de haber accedido a ellos los pecheros habrían contado con un arma política muy valiosa. Pero no fue así, a pesar de que con toda seguridad sí lo intentaron. Las cortes de 1430,

cuatro fieldades (vid. nota 14). Sobre el destino o adscripción social de las fieldades es muy significativo que en 1501 el común de pecheros de Segovia solicitase a los reyes que dispusiesen que 2 de los 4 fieles fuesen realmente pecheros, ya que los regidores acostumbraban ocupar estos oficios o disponer de ellos arbitrariamente, M.^a ASENJO, *Segovia*, p. 423. En Burgos, los vecinos de las collaciones de la ciudad habían conservado aun después de la creación del Regimiento la facultad de designar algunos oficios: alcaides de castillos y villas vasallas del señorío de la ciudad, fieles y mayordomo, además de poder disponer de procuradores. Estas capacidades habrían sido cuestionadas en las primeras décadas del siglo XV. Tras algunas situaciones conflictivas, la sentencia del conde de Castro de 1426 salvaguardaba para los vecinos algunas de estas competencias, a costa del Ayuntamiento. Sin embargo, no serán respetadas y los vecinos irán perdiéndolas, salvo en lo que respecta al oficio de representación de las procuradurías. La Sentencia de 1426 puede verse en J. A. BONACHÍA, *El concejo de Burgos*, Ap. doc. 14, pp. 168-174; vid. también en este estudio pp. 99-101.

³⁶ Me remito a datos de Piedrahíta, Talavera y Alba de Tormes, vid. títulos citados en nota 24. Este oficial solía encargarse, con mandato del concejo, de la defensa jurídica de los intereses generales del municipio y sus habitantes, en pleitos con otros poderes o representando al municipio en misiones exteriores. Sin excluir otras posibilidades —cada ciudad tiene una historia particular que aquí no se puede abordar— se me ocurre que una razón de la coincidencia de funciones, que he constatado en Alba, se derivaría del hecho siguiente: muchas de las causas que movían los «procuradores» municipales estaban relacionadas con los pleitos de hidalguía, que tenían lugar en la corte real. Nadie mejor que los representantes pecheros en cada concejo para ejercer esta función de defensa de los intereses públicos o generales. En otras villas o ciudades, por el contrario, el oficio recayó en los privilegiados.

³⁷ Cito algunos casos para completar lo dicho sobre Burgos o Segovia. En Cuéllar los pecheros pudieron poner mayordomo y «guardas» de los pecheros, E. CORRAL, *Las Comunidades Castellanas*, pp. 309-310, 322. En Cuenca el mayordomo del concejo era también pechero, aunque elegido por regidores y justicia, M.^a D. CABAÑAS, *La reforma municipal*, p. 395. En Astorga hacia 1449 los pecheros consiguieron que la mayordomía del concejo fuera pechera, J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga, siglos XIII-XVI*, León, 1987, p. 210. En Madrid en algún momento del siglo XV los no-regidores —caballeros y común— habían intentado asumir importantes funciones de gobierno (vid. nota 16); no lo conseguirían, pero por los libros de acuerdos del último tercio del siglo XV se sabe que algunos oficios, como fieles o alcaides de las alzadas, se sorteaban entre personas y collaciones; vid. por ejemplo *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño*, I (1464-1485), para 1478, pp. 32-33, o para 1479, pp. 36-37, entre otros. En Avila, según sus Ordenanzas, había fieles de la Tierra que, posiblemente, eran pecheros. En cambio, en Soria, donde había un fiel de la Tierra, este oficio recayó en privilegiados u hombres de éstos. En la ciudad de Soria había algún oficio menor, como «guardas del vino» que fue ocupado por pecheros del común de la ciudad, M. DIAGO, *Introducción*, p. 34. En 1464 el Regimiento de Piedrahíta se quejó ante el nuevo señor de la villa, el conde de Alba don García, de la ocupación por pecheros de las fieldades de la villa en un tono de exagerado victimismo: «e los fialadgos, que solían ser dados a los más honrrados de la dicha villa, e agora, señor, andan abatydos en personas comunes, e en ellos es grand parte del regimiento (la administración) de la dicha villa, a vuestra merçed suplicamos provea en ello, mandándolo bolver al estado en que antes era», C. LUIS LÓPEZ, *Colección Documental*, doc. 17. Los pecheros serán excluidos de estos oficios en la villa.

1431 y 1432 despejaron cualquier ilusión «parlamentaria» de lo que podríamos denominar «cuarto estado»³⁸.

Más importancia habría tenido, en el plano local, la ocupación de alcaldías. Los alcaldes tenían amplias competencias en materia de justicia: judiciales y ejecución, aunque no el peso gubernativo de los regidores, ni siquiera allí donde, como en Burgos, su voto contaba en el Ayuntamiento. Los alcaldes simbolizaban las facultades jurisdiccionales de los concejos. En suma, eran cargos bastante relevantes. Pues bien, los pecheros tuvieron en relación con las alcaldías³⁹ escasísimas posibilidades. Lo primero porque la introducción del régimen de corregidores supuso que las alcaldías dejaran de ser locales, adscribiéndose al corregidor cuando existía éste, siempre puesto por el poder extraconcejal y casi siempre persona de fuera. La tendencia del período, no ya sólo desde fines del XIV en que se fomenta la llegada de corregidores a los concejos sino desde mediados de ese siglo, fue de declive de la justicia de fuero frente a la justicia de fuera, siempre dentro de un juego cambiante, incluso dentro de una misma localidad, entre un tipo y otro de justicia⁴⁰. Lo segundo, ya dentro de estas escasas posibilidades de justicia forera muy amenazada, porque tanto los requisitos socio-jurídicos y de equipamiento, tradicionalmente exigidos a los alcaldes y que no fueron derogados, como el nuevo régimen del concejo cerrado hacían recaer en los regidores y/o linajes de caballeros la designación de alcaldes y alguaciles locales, sin pasar por las collaciones y por el concejo abierto aclamador, antiguos mecanismos establecidos en los fueros municipales que no eran compatibles con el régimen del Regimiento. Estas dos causas explican la marginalidad de la presencia pechera en oficios de justicia. Aun así, excepcionalmente, en algunas partes se respetó formalmente, durante la época del Regimiento, la tradición foral de designación de alcaldes por collaciones, arcaísmo que se encuentra en unos pocos concejos⁴¹. En algún caso,

³⁸ La respuesta del rey a las peticiones de los procuradores de cortes dejaba clara la idea de sintonía social que a juicio del monarca debía haber entre representación en cortes y grupos rectores de las ciudades. Era una vieja posición regia, con un marcado acento elitista, que entroncaba con las cartas que ya enviara Fernando III a las ciudades castellanas en 1250. Concretamente en las Cortes de Burgos de 1430 el rey ratificaba la tradición, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, III, pet. 13, p. 85. Las de Palencia de 1431 establecían: «pero que non sean (los procuradores de cortes) de los labradores nin sexmeros nin del estado de los pecheros, porque mejor sea guardado el estado e onrra de los que enbían e se puedan mejor conformar con los otros procuradores quando ouieren de tractar en sus ayuntamientos», *Ibid.*, III, pet. 9, p. 101. Alguna presión de los pecheros debía haber en la designación de las procuradurías de cortes cuando en las Cortes de Zamora de 1432 se dice que, a pesar de lo legislado anteriormente, «algunos labradores e seysmeros e otros omnes de pequenna manera se han entremetido e querian entremeter a ser procuradores, contra voluntad de las çibdades e villas e de los alcalldes e alguazil e rregidores dellas», *Ibid.*, III, pet. 19, p. 135. Hoy se interpreta la institución de las cortes, por lo que se refiere a la composición, como un órgano o foro donde se oía, ante todo, la voz de las oligarquías urbanas. Resulta muy brillante al respecto la reflexión de J. M.^a MÍNGUEZ, *La transformación social de las ciudades*, cit., además de algunos trabajos sobre cortes de J. Valdeón.

³⁹ Me refiero a las alcaldías ordinarias. En cambio fue más frecuente que los pecheros accedieran a alcaldías de hermandad: Guadalajara, Madrid, Toro, Soria, etc., que no tenían gran relieve desde el punto de vista municipal.

⁴⁰ Vid. una aportación concreta sobre la dicotomía y dinámica entre justicia de fuero y de fuera en J. M.^a MONSALVO, *El reclutamiento del personal político concejal. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV*, «Studia Historica. Historia Medieval», 1987, pp. 173-196.

⁴¹ Los vecinos de las collaciones elegían los cuatro alcaldes de Cuenca, según el Ordenamiento de 1411, vid. M.^a D. CABAÑAS, *La reforma municipal*, Ap. doc., tit. IX, p. 389. Así se elegirían también las 5 alcaldías de Alcaraz, al menos tras una fase de movilizaciones locales que consiguieron altas cotas de autonomía y equilibrios sociales considerables, desde 1477. No obstante existían en esta ciudad precedentes en las primeras décadas del siglo XV, o antes, de mantenimiento de alcaldes de tipo tradicional, A. PRETEL, *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz, 1300-1475)*, Albacete, 1978, p. 73. Tam-

bastante irregular por lo demás, el concejo abierto de vecinos, si se mantuvo, pudo reclamar la antigua facultad vecinal de poner alcaldías⁴².

Esta última circunstancia expresa bien la idea que antes expuse a propósito de los regidores: los pecheros, o simples vecinos, no renunciaron a ocupar puestos en el bloque de oficios concejiles de carácter gubernativo-administrativo. Sin embargo, salvo excepciones como las señaladas, parece que no tuvieron mucho éxito. Creo, además, que este tipo de oficios, aunque pudieran resultar interesantes individualmente o como vehículos de acción administrativa, por su propia concepción no eran quizá los más adecuados para la defensa de los intereses colectivos de los pecheros. En una sociedad urbana aristocratizada y elitista, como la que predominaba en el período, parece seguro que las demandas de los pecheros se canalizaban mejor desde unas plataformas de oposición política al Ayuntamiento o Regimiento, desde unos cauces genuinamente articulados por ellos y acoplados a sus exigencias de organización, que desde puestos directos de gobierno y gestión pública.

Si los pecheros no sintonizaban bien con los órganos rectores bajomedievales o no tuvieron de hecho, porque no les dejaron, opción real a utilizar las reglas de juego político e institucional diseñadas para una sociedad hegemonizada por el patriado, sí pudieron utilizar, en cambio, sus propias reglas, sus propios medios. Algunos de ellos, por lo menos en apariencia, no necesitaban crearlos porque ya existían.

* * *

3. Pervivencia del concejo abierto

Uno de los medios con que podían contar, al menos los habitantes urbanos, era una institución tradicional, el concejo abierto, amplio o general de vecinos, o *concejo*, entendido el término como órgano asambleario específico, no como sinónimo de municipio. Ciertamente, no era contemplado en el nuevo régimen de concejo cerrado. A pesar de ello, quizá porque la realidad histórica es más sugestiva y flexible que la legalidad, persistió bajo formas diversas. Sin embargo, su fisonomía y funcionalidad fueron muy diferentes a las que había tenido cuando se redactaron los fueros municipales de los siglos XII y XIII. La situación nuclear del Regimiento en el nuevo orden municipal de la Baja Edad Media distorsionó las permanencias históricas del antiguo *concejo*.

Las referencias de la documentación municipal nos hablan de su existencia, como simple formulismo a veces, pero también como una institución con una vida orgánica reconocida, como algo real. En ambos casos, la tendencia observada es de progresiva

bién a través de las collaciones se designaban en el siglo XV los 2 ó 4 alcaldes de la pequeña villa extremeña de Burguillos, C. FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, *El señorío de Burguillos en la Baja Edad Media extremeña*, Badajoz, 1981, p. 84. Me refiero aquí a designación, no a nombramiento, ya que éste podía recaer, como formalismo, en el titular jurisdiccional de la villa o ciudad correspondiente. En cualquier caso, las citadas aquí son situaciones de menor relieve que las mencionadas en la nota 35.

⁴² En Astorga, desde la creación del Regimiento y durante la primera mitad del siglo XV, en los años en que no hubo corregidor la designación de los dos «jueces» ordinarios anuales (= alcaldes) recayó legalmente en los vecinos, no tanto a través de las collaciones sino a través del *concejo general*, institución que en esta ciudad perduró. No obstante, parece que en la práctica eran los regidores quienes ponían los jueces. Prueba de ello es que los regidores se opusieron enérgicamente, con éxito, a los jueces locales de 1421 por haber sido designados por el común a través del *concejo*, lo que se apartaba de lo habitual; vid. J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga*, pp. 204-205, 207.

extinción⁴³. Además de los meros formulismos documentales petrificados, ¿qué modalidades o tipos podemos distinguir?

Era relativamente frecuente que en acontecimientos solemnes, o de índole semejante, que afectaban a un municipio en su conjunto, aunque no tuvieran una gran importancia política interna, se recurriera a convocar, bien reuniones masivas de vecinos, incluyendo también los habitantes de la Tierra, bien nutridas reuniones de personas en representación del común en general, las collaciones o las aldeas. Se encuentra esto en ratificación de pactos entre concejos próximos o en la recepción de nuevos señores de las villas, al hacerse cargo de la titularidad de las mismas⁴⁴. Se trataba normalmente de reuniones ampliadas del Ayuntamiento oficial, pero que tenían más que nada un carácter protocolario.

Asimismo, pueden considerarse, manteniendo la denominación «concejo», como sesiones públicas y abiertas de un Ayuntamiento oficial ampliado aquellas en las que éste, es decir regidores y justicia, convocaban a campana repicada sus reuniones pero con la asistencia libre de personas que no tenían cargos o responsabilidades municipales. Es ésta la modalidad más característica a la que aluden los encabezamientos de las actas municipales. El papel de los asistentes a estas reuniones oscilaba desde una mera presencia como convidados de piedra hasta una pequeña colabora-

⁴³ Muchas cartas de los reyes o señores dirigidas a los concejos o los encabezamientos de las sesiones del Ayuntamiento se dirigían o iban tildadas con la expresión: «concejo, caballeros, hombres buenos, regidores y alcaldes...» u otras semejantes. Estas menciones al «concejo» no tienen por qué referirse a realidades concretas; pueden ser fórmulas diplomáticas vacías. Ahora bien, en muchos encabezamientos de las actas municipales, además de la relación de oficiales y otros datos, se hallan expresiones como las siguientes: «estando ayuntados (relación de autoridades)... e otros muchos vezinos de la villa...», «otros muchos», «otros asaz pyeça de gentes, quantos y quisieron venir al dicho conçejo». Esta última frase, que selecciono aquí a modo de ejemplo significativo, pertenece a una reunión del Ayuntamiento conuense para promulgar una ordenanza, en 1466, y aparece tras la relación de autoridades, M.^a D. CABANAS, *Ciudad, mercado y municipio en Cuenca durante la Edad Media (siglo XV)*, «La ciudad hispánica», II, pp. 1701-1728, Ap. doc., p. 1722. En una sesión del municipio de Astorga de 1394 se dice: «el conçejo e omes buenos desta cibdat, juntos en su concejo... segund que lo han de vso e de costunbre los que en la dicha cibdat eran e y quisieron ser», J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga*, p. 156. Sería interesante estudiar comparativamente la evolución histórica de este tipo de encabezamientos, porque reflejan sin duda los cambios institucionales. El concejo amplio de vecinos, según Cerdá, tenderá a desaparecer desde la implantación del Regimiento, pero coexistirá durante un tiempo con el concejo cerrado. Según este autor, que estudió el caso murciano, desde el reinado de Juan II fue menos frecuente la mención a aquél, J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Hombres buenos*, p. 186. J. Gautier-Dalché observó que en Sepúlveda, tras un intento del *concejo* de negar el poder de los regidores, en los años 90 del siglo XIV, fue desapareciendo la referencia a aquél, pero no bruscamente. Según este autor, a lo largo del siglo XV van rarificándose en la documentación las alusiones a «otros», «otros muchos vezinos...», etc., que antes aparecían junto a regidores y alcaldes, J. GAUTIER-DALCHÉ, *Sepúlveda*, pp. 819-821, 826. Lo mismo he observado en la documentación de Alba de Tormes: se aprecian vivas diferencias en este punto entre las primeras décadas del siglo XV y las finales, vid. J. M.^a MONSALVO, *Documentos de Alba de Tormes*.

⁴⁴ En la firma del acuerdo o *vecindad* —«buena vecindad»— entre los concejos de Piedrahíta y El Barco, ejemplo de este tipo de pactos sobre términos limítrofes y aprovechamientos, se reunieron en una aldea de El Barco los corregidores de sendas villas y dos regidores de cada una de ellas «con asaz pieça de hombres buenos, procuradores de las dichas villas o tierras, de cada una dellas», C. LUIS LÓPEZ, *Colección Documental*, doc. 28, de 1477. Para realizar el pleito-homenaje de Ledesma a la señora doña Leonor en 1418 se celebró una sesión abierta en la que estuvieron presentes los alcaldes, los regidores, cuatro o cinco representantes de cada distrito rural de la Tierra «e todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa de Ledesma e de las dichas rodas e aldeas (...) llamados e ayuntados en nuestro conçejo...», A. MARTÍN EXPÓSITO, J. M.^a MONSALVO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, docs. 74 y 75. Más expresiva es el acta de la reunión del concejo de Talavera que, en una sesión solemne al aire libre, recibe y rinde pleito-homenaje de la villa al señor, el arzobispo de Toledo, en 1435: «e otros muchos asaz de gente, christianos e moros e judíos, vezinos e moradores de la dicha villa, estando ayuntados a su conçejo, a campana repicada», cit. M.^a J. SUÁREZ ALVAREZ, *La villa de Talavera*, p. 191.

ción gestora en asuntos secundarios de la administración tributaria o militar de la ciudad. Dos tendencias afectaban a estas reuniones públicas y ampliadas del Ayuntamiento. Una es la ya mencionada hacia la desaparición o exclusión de las reuniones de todos aquellos que no tuvieran cargos o representación en el consistorio. La otra, concomitante con ella, es la progresiva sustitución de las asistencias espontáneas por la de personas delegadas, como «*diputados*» de las collaciones o representantes estamentales, incluyendo los oficiales de representación de los pecheros⁴⁵.

Fuera de estas modalidades, hemos de reseñar los casos en que el *concejo* no fue un mero apéndice del Ayuntamiento, sino una institución específica, reconocida como tal, en cierto modo paralela al Ayuntamiento, aunque por supuesto sometida a él, a no ser en casos de rebeldía. Por otro lado, precisamente por esto último, conviene tener en cuenta los intentos de revitalizar o de llenar de contenido estas formas abiertas de participación política vecinal, cuestionando así las pretensiones exclusivistas del Regimiento.

El *concejo* fue reconocido en Astorga hasta 1465. Debió tener algunas competencias gubernativas. Coexistió con el Ayuntamiento de justicia y regidores, de modo que, para un estudioso de la vida municipal de esta ciudad, puede hablarse de un desdoblamiento institucional: Ayuntamiento, por una parte, y «*Concejo General*», que así se llama, por otra. Sería una institución complementaria de aquél, formada por los vecinos de la ciudad, específica aunque no disociada⁴⁶. Desde aquella fecha la ciudad se vio sometida a la misma tendencia general que regía en otros municipios: sustitución de las formas directas, en este caso el *concejo*, por las representativas en los órganos de decisión, creándose *diputados* para sustituir las asambleas de vecinos o *concejo general*⁴⁷. Este quedará reducido a ser mero instrumento para la elección de los representantes anuales⁴⁸ o para consultas o acciones unitarias del municipio de carácter extraordinario. Mantendrá el nombre y seguirá siendo una reunión de simples vecinos, pero creo que ya se trata de otra cosa: a mi juicio este *concejo general* asturicense de la segunda mitad del siglo XV estaría más emparentado con las asambleas pecheras, típicas de otras partes, que con el órgano decisorio de antaño. Otra cosa es que su aureola y su denominación sirvieran para encauzar alternativas al gobierno patricio⁴⁹, similares por lo demás a las que plantearon las juntas de peche-

⁴⁵ Si se ha de repartir un impuesto municipal, organizar la defensa militar o hacer un reclutamiento de soldados, el Ayuntamiento puede convocar a representantes de los afectados en lugar de abrir las puertas de la reunión a todos los habitantes que quisieran asistir. Tales presencias se harán frecuentes a fines del siglo XV. La convocatoria a representantes *ad hoc* de sectores concretos de la población guarda además relación con la actuación de los representantes pecheros estables o permanentes, a los que luego me referiré.

⁴⁶ J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga*, p. 157 y ss., 162 y ss. Es difícil, sin embargo, afirmar que el *concejo general* que aparece en la ciudad no sea poco más que lo que hemos venido considerando como sesión ampliada o pública del Ayuntamiento. El hecho de que tenga competencias específicas diferenciadas de las del Ayuntamiento indicaría que sí es un órgano distinto de éste, ciertamente, pero lo que parece más discutible es que se deba conceder mucha importancia política a esta institución.

⁴⁷ Vid. *infra*, dentro de los oficiales de representación de los pecheros.

⁴⁸ Elección de 1499: «estando en concejo general (...) eligieron por diputados para con los dichos regidores e procurador a (... nombran a 4 diputados) a los cuales dieron poder conplido bastante que lo que hordenaren e fezieren con los dichos regidores e procurador de la dicha çibdad (procurador municipal), en regimiento o en otra qualquier parte, que vala e sea firme como si fuese fecho e hordenado en *concejo general*», J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga*, p. 254.

⁴⁹ Como las disputas que se dieron en esa ciudad a principios del siglo XVI entre Regimiento y *concejo general* a propósito de la elección de algunos oficiales, como el procurador municipal, los fieles o incluso los mismos diputados, que al parecer los regidores intentaban controlar o lo hacían de hecho por entonces, *Ibid.*, p. 256.

ros de otros sitios, a las que, insisto, debe propiamente asimilarse. También en el concejo de Burgos se mantuvo tardíamente la figura institucional del *concejo*, distinto del Ayuntamiento de regidores y alcaldes. Todavía en la época de Enrique IV se reunía una o dos veces al mes. Apenas acudían vecinos, no se celebraba por iniciativa de éstos y no significó en modo alguno protagonismo del común de la ciudad⁵⁰. En Palencia, con un régimen municipal más propio de ciudades europeas que castellanas, desde la instauración del Regimiento con Pedro I se reconocía cierto papel al *concejo general* de vecinos⁵¹. Se reunía cada año para escoger los electores que presentaban al obispo los candidatos a regidores y alcaldes de cada año. Era una vida institucional exigua, pero se trataba sin duda de un órgano diferenciado del Regimiento o Ayuntamiento. Desde mediados del siglo XV el *concejo* perdería las escasas atribuciones que le quedaban. Una sentencia arbitral, que pretendía eliminar tensiones entre caballeros y pecheros, estableció que la designación de los electores quedaba sustraída de la reunión del *concejo*, recayendo en los ex-oficiales del Regimiento. Aunque esta medida no fue aceptada pacíficamente, revela la misma tendencia evolutiva que se observa en otras partes, la sustitución de la participación directa por la representativa. Por otro lado, en Palencia la voz «concejo» en todo el siglo XV será sinónimo de reuniones abiertas y espontáneas o movimientos asamblearios del común, que son algo distinto de hecho del *concejo* oficializado, ya que estas asambleas desbordaban la raquíta institución vecinal que coexistía con el Regimiento y que recibía, como digo, la misma denominación.

En definitiva, en ningún caso durante la época del Regimiento puede constatarse la pervivencia del antiguo *concejo* propiamente dicho. A veces, cada vez menos, se conservaba el nombre y la composición abierta para los vecinos. Pero se trataba sólo de un órgano supletorio o sencillamente de asambleas o juntas vecinales no decisorias, aunque reconocidas legalmente. Además de ello, pudo servir también, fuera del orden municipal oficial, de fundamento a movimientos del común urbano situados en un papel contestatario frente a las instituciones establecidas. Es éste el mismo sentido de utopía democrática restauradora que la voz «concejo» evocará entre los comuneros de Castilla en 1520.

En este sentido, ya antes, durante la época del Regimiento medieval, la idea de concejo abierto funcionó como esperanza de democracia vecinal participativa. Seguramente no fue reivindicado como elemento de sustitución del Regimiento casi nunca, sino como contrapeso. Sin descartar que la oposición al concejo cerrado alcanzara en la segunda mitad del siglo XIV estimables cotas de rechazo en algunas ciudades, por el hecho de ser nueva la institución, lo normal fue que dicha oposición, a lo largo del siglo XV, se conformara con limitar sus competencias y reclamara el derecho de los vecinos por sí mismos a asistir a las reuniones y participar en la adopción de

⁵⁰ Y. GUERRERO NAVARRETE, *Organización y Gobierno en Burgos*, pp. 92-94. Era el Regimiento quien promovía estas reuniones cuando necesitaba la colaboración del vecindario en remates de rentas, aceptación de un nuevo titular de un oficio público, presentación de cartas regias importantes y tareas similares. No tenía capacidad legislativa o gubernativa ni era una plataforma de reivindicaciones populares. De hecho, ya la sentencia de 1426 (vid. *supra*), a pesar del intento de los vecinos de que el *concejo general* pudiera tomar decisiones cuando los regidores no alcanzaban en su cámara el número mínimo establecido de 8-10 (que era el *quórum* que ya fijaba la carta de instauración de 1345), había negado validez a cualquier *ayuntamiento* o *concejo* que no fuera el Ayuntamiento oficial a la hora de adoptar cualquier decisión. Esta sentencia dio facultad, eso sí, al Regimiento para convocar *concejo general* o reuniones de collación cada vez que se tuvieran que poner los oficios administrativos que todavía estaban en manos de los vecinos (vid. nota 35).

⁵¹ M.^a J. FUENTE PÉREZ, *La ciudad de Palencia*, pp. 402-404.

decisiones. Estas exigencias, que crearon conflictos, fueron fruto tanto del movimiento de los simples vecinos urbanos como de sectores acomodados o privilegiados desplazados. O de ambos conjuntamente, ganando fuerza en consecuencia esta, evidentemente ilegal, reclamación. Los mencionados episodios madrileños de 1453 o el también citado Ordenamiento segoviano de 1371 son ejemplos de estos intentos de restringir las competencias del Regimiento. También en Guadalajara en 1497 los regidores se vieron obligados a tomar medidas contra personas que acudían al consistorio sin tener derecho a ello⁵². En todos estos casos no se reclamaba la restauración del *concejo*, o por lo menos no como la única institución decisoria, sino que se buscaba un Ayuntamiento ampliado, no cerrado rigidamente, que no absorbiera todas las competencias públicas y que permitiera la participación del vecindario⁵³. No creo que esta vía de contestación al Regimiento exclusivista alcanzara gran relieve, salvo en coyunturas críticas y puntuales. No estamos todavía en condiciones de evaluarlo. Es preciso, con todo, dejar constancia del fenómeno. No en vano varias cortes del siglo XV tuvieron que legislar en esta materia, recordando que sólo eran legítimas para adoptar acuerdos las sesiones del Ayuntamiento oficial e ilegalizando al mismo tiempo los *concejos* paralelos, preludio de la democracia comunera, y las coacciones y entradas violentas en los consistorios⁵⁴. Las cortes se mostraron en esto tajantes y congruentes con el orden municipal creado con la instauración del Regimiento. Ni las oligarquías municipales representadas en aquéllas ni la monarquía estaban dispuestas a dar pasos atrás en la historia.

* * *

⁵² Medidas «contra algunos cavalleros e otras personas vesinos desta cibdad» que perturbaban las sesiones del Ayuntamiento y contestaban sus decisiones, C. MIGNOT, *Le «municipio» de Guadalajara*, p. 585.

⁵³ En 1483 la comunidad de Segovia consiguió que se reconociera esta idea de Ayuntamiento mixto, compuesto por vecinos y autoridades municipales, M.^a ASENJO, *Segovia*, pp. 423-424. En Madrid (vid. nota 16) todavía en 1488 una carta de los Reyes Católicos recordaba que sólo la justicia y regidores, junto con los oficios subalternos y los representantes legítimos de las fuerzas sociales, podían formar parte o constituir el Ayuntamiento, no así otras personas, T. DOMINGO PALACIO, *Documentos*, III, pp. 315-316. Juan II también había exigido a los vecinos de León el respeto a los ordenamientos regios que establecían el exclusivo gobierno del Ayuntamiento de regidores y justicia (vid. nota 128).

⁵⁴ La petición 16 de las Cortes de Ocaña de 1422 es muy expresiva. Se quejaban los procuradores de cortes de conspiraciones o boicots de los poderosos contra las decisiones del Regimiento y de «ayuntamientos en nonbre de comunidad», seguramente aludiendo a una noción heterogénea socialmente hablando, pero que daba cabida, entre otras capas, a protestas del común de pecheros, instrumentalizados o no por sectores elitistas: «en algunas çibdades e villas de mis rregnos algunas personas poderosas e otras fazen ayuntamientos e leuantauan contra los alcalldes e rregidores e ofiçiales, faziéndose *capitanes de la comunidad*, e deziendo que los dichos alcalldes e rregidores e ofiçiales non podian nin deuián fazer algunas cosas de las que perteneçiesen al rregimiento nin constituyr procuradores, quando a mí los enbían, *syn que primeramente se acordase con el comun*, lo qual es causa de leuantamientos e bolliçios en la tal çibdad o villa». Quedaba prohibido, *Cortes*, III, pet. 16, p. 45. Más explícitas son las Cortes de Palenzuela de 1425: «por quanto muchas personas *asi poderosas como otras comunes* de los çonçejos se leuantauan e fazian bolliçios e escándalos contra los mis alcalles e juezes e rregidores (...) e avn *que fazian ayuntamientos e apartamientos de consejos, e çonçeios sin los rregidores*, por tal manera que ya en algunas de las dichas çibdades e villas tienen que *todo el pueblo común han de rregir e non los mis rregidores*». El rey lo prohíbe y establece que los alcalldes y regidores «fiziesen todas las cosas que el *çonçejo* (el concejo amplio de vecinos se entiende) solía fazer e ordenar ante que ouiese rregidores», es decir, la misma norma que figuraba en las cartas de instauración del Regimiento, *Cortes*, III, pet. 14, pp. 60-61. Vuelve a ser ratificado, incorporando ya la novedad de los sexmeros como oficiales con derecho a estar en las reuniones, en las Cortes de Zamora de 1432, *Ibid.*, III, pet. 8, pp. 122-123; en Córdoba en 1455, III, pet. 15, p. 689 y en Toledo en 1462, III, pet. 52, pp. 740-741.

4. Jurados, procuradores, sexmeros

Se deben considerar a partir de aquí las fórmulas más genuinas de participación política de los pecheros.

En este orden de cosas, una de las menos significativas en los concejos de la Meseta fue la derivada de los representantes parroquiales urbanos o representantes de los vecinos de las collaciones: *los jurados*, es decir los jurados parroquiales. En esto contrasta la situación de estas zonas con las del sur de la corona. En efecto, en las ciudades del arco Sevilla-Toledo-Murcia se desarrolló esta institución municipal ya desde la segunda mitad del siglo XIII, teniendo ya un contenido diferente al que habían tenido los «jurados» de los concejos del centro y norte de la corona en los siglos XII y XIII, o jurados de tipo antiguo: autoridades de justicia, próximas a los viejos alcaldes foreros, o bien oficios administrativos o de gestión comparables a los fieles. El jurado parroquial desarrollado en el sur de Castilla fue plenamente reconocido como cauce oficial de participación del vecindario urbano por Juan II⁵⁵. En realidad, la monarquía pretendía que se respetase la pureza representativa de las collaciones, si bien tratando de evitar que a través de la institución de los jurados parroquiales algunos grupos de presión creasen jurisdicciones paralelas⁵⁶. El oficio del jurado parroquial evolucionará en el siglo XV en una dirección poco beneficiosa para el común de vecinos: el carácter vitalicio que se va imponiendo perjudicará su representatividad y lo mismo podría decirse de un creciente, aunque no universal o generalizable a todas las ciudades, intervencionismo regio en los nombramientos. La reforma de Juan II había institucionalizado un órgano colegiado, homologable, aunque con menor rango, al cabildo o cámara de regidores. Pero también había sentado las bases para su conversión en un organismo burocratizado, aristocratizado y permeable a las injerencias exteriores. Acabarán contaminando el oficio de jurado parroquial los mismos vicios que afectaban a los regidores: patrimonialización del oficio, ocupación por privilegiados, venalidad, juraderías acrecentadas. Hay que tener en cuenta que los titulares del oficio, en su expresión bajomedieval más caracterís-

⁵⁵ Los *jurados*, constatados en Murcia desde 1267, aunque entroncaban con los antiguos, experimentaron una evolución a lo largo del siglo XIV y primeras décadas del siglo XV. El oficio se fue adaptando a los perfiles característicos que tendrá en la Baja Edad Media: representación por parroquias o collaciones; elección de los oficiales dentro de éstas; múltiples funciones en materia de administración fiscal, control financiero, defensa de los intereses vecinales de las respectivas circunscripciones, fiscalización de la labor de los demás oficiales públicos, intervención en la política de abastecimientos de la ciudad y en el mantenimiento del orden público junto con las demás autoridades. Estas funciones se veían reforzadas al constituir un órgano específico o *cabildo de jurados*. Fue en la época de Juan II cuando hubo un rotundo reconocimiento de los jurados parroquiales y de sus funciones. Pero también entonces se creó una nueva situación que desvirtuará esta figura como oficio representativo en aquellas ciudades donde existían, es decir las que se regían por el régimen local «toledano», fundamentalmente las del Sur. En 1422 Juan II, inspirándose en la situación sevillana, creó el cabildo de jurados perpetuos de Toledo, con 21 miembros, correspondientes a las collaciones de la ciudad. La reforma se implantará en otras ciudades. Poco después, en 1424, se implantará en Murcia, estableciéndose allí 22 juraderías vitalicias, 2 por parroquia. Vid. los documentos y estudios de J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Hombres buenos*; A. MILLARES CARLO, *El libro de privilegios de los jurados toledanos* AHDE, IV, 1927, pp. 457-461; E. SÁEZ, *El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo*, AHDE, XVI, 1945, pp. 530-624; E. BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV*, Madrid, 1961.

⁵⁶ En este sentido son significativas las medidas adoptadas en las Cortes de 1432 con carácter general. Se dice que algunos *jurados* y otras personas, quizá miembros de gremios artesanales, pretendían pedir al rey facultad para poder designar jueces apartados para sus pleitos y negocios. A esto se opuso la monarquía, *Cortes*, III, pet. 46, pp. 152-153. Asimismo se puso de relieve en estas cortes que en algunas ciudades donde había *jurados*, éstos no vivían en las respectivas parroquias. El rey exigió que residieran en la collación correspondiente; de no ser así, los parroquianos podrían sustituirlos por otros, *Ibid.*, III, pet. 47, p. 153.

tica, no tenían por qué ser pecheros, pero tampoco lo contrario. Síntoma de que el cargo fue desnaturalizándose es que ya en el siglo XVI, en ciudades del tipo Toledo-Murcia-Sevilla se llegará a establecer que los *jurados* no podrían ser pecheros⁵⁷.

Fuera del horizonte jurídico-municipal toledano, el jurado parroquial no alcanzó en los concejos de la Meseta tanto desarrollo. Por lo pronto, el nombre no debe llamar a engaño. No siempre que aparecen con esta denominación algunos oficiales municipales se trata del oficio representativo característico. Puede tratarse, más o menos alterada con el paso del tiempo, de la antigua tradición del jurado de tipo foral, que perdura aunque coexistiendo con la nueva oficialidad del Regimiento⁵⁸. Por supuesto, tampoco tenían nada que ver con los jurados parroquiales urbanos los «jurados» de las aldeas, oficios de los concejos rurales. En consecuencia, sólo interesan aquellos *jurados* que representaban a los vecinos, y por ello básicamente a los pecheros, a través de la circunscripción de la collación urbana. Se podría rastrear su existencia en algunas ciudades⁵⁹. Un ejemplo muy significativo es el de los jurados parroquiales de Ciudad Real. Aquí existían 6 *jurados* nítidamente pecheros. Su elección y función política —no sé hasta qué punto algunas competencias⁶⁰— estaban asociadas a las de los procuradores pecheros. Eran elegidos cada dos años por las

⁵⁷ No resulta extraño que en algunas ciudades, durante las revueltas comuneras de 1520-1521, los *jurados* fuesen blanco de las iras populares y que por entonces intentaran las masas urbanas recuperar el ya perdido sentido del *jurado popular*.

⁵⁸ En 1366 el señor de Ledesma, ante las quejas de su villa contra el «juez de salario» y alegando tener privilegio de disponer de justicia forera, estableció que se guardasen los privilegios de la villa, «et que ayades jurados e alcalles por mí, segunt que vuestro fuero manda», *Documentación medieval de Ledesma*, doc. 48, p. 106. Seguramente también responderían a una idea antigua los 2 jurados que en 1383 aparecen desempeñando funciones municipales junto con 2 alcaldes, todos ellos ocupando las 4 alcaldías foreras de Ciudad Rodrigo: «que era huso e costunbre de poner quatro alcalles en esa dicha çibdat por cada hun año, et los dos que eran alcalles et los dos jurados», A. BARRIOS, J. M.^a MONSALVO, G. DEL SER, *Documentación medieval de Ciudad Rodrigo*, doc. 27, p. 61. En la villa señorial de Oña existen a mediados del siglo XV 2 jurados, o más, que actúan juntamente con los alcaldes y que se remontan a épocas concejiles anteriores al Regimiento, tal como fue reconocido indirectamente en una sentencia de 1392, vid. F. RUIZ GÓMEZ, *Las formas del poblamiento rural en la Bureba en la Baja Edad Media. La villa de Oña*, Madrid, 1986, t I, p. 828. Sobre esta figura institucional oniense tengo mis dudas y no ayuda a despejarlas el autor de este estudio, cuya finalidad era otra evidentemente. No obstante un documento de 1454 deja clara la existencia de jurados junto con alcaldes y regidores, *Ibid.*, II, Ap. Doc., doc. 210. También en Alcaraz, alcaldes y jurados de tipo antiguo existieron hasta las primeras décadas del siglo XV, A. PRETEL, *Una ciudad*, p. 73.

⁵⁹ En Guadalajara existían 4 *jurados* según las Ordenanzas de 1406. Para Mignot estos oficios fueron ocupados por pecheros, *Le «municipio» de Guadalajara*, p. 583. No es seguro que no sean más bien jurados de tipo antiguo. En realidad, el jurado de Guadalajara tendría un doble carácter: judicial y representativo, en este caso como defensor de los vecinos, *Ibid.*, p. 588. La institución de los jurados parroquiales existe también en Soria, S. BERNAL MARTÍN, *Soria y las Comunidades de Villa y Tierra*, «Celtiberia», 1976, pp. 261-281. No obstante, para esta ciudad M. Diago Hernando señala que no está claro cuál pudo ser el papel de los jurados. La escasa documentación no lo permite. Lo que sí se dió en esta ciudad fue la institución de los «*cuadrilleros*». Representaban a las cuadrillas de la ciudad de Soria, entidades que han venido en el siglo XV a sustituir a las collaciones como ámbitos de agrupación primaria de los vecinos. Aunque su número varió, debió aproximarse normalmente a 12, siendo dos de ellas de los arrabales. Los cuadrilleros elegían al procurador del común. Fuera de esto, su papel en el Ayuntamiento, si es que lo tuvieron, no es conocido, M. DIAGO HERNANDO, *Introducción*, pp. 35, 42.

⁶⁰ Dentro del consistorio se desenvuelven, según Luis Rafael Villegas Díaz, en una esfera de actividad muy variada: defienden los intereses de los vecinos y del rey; vigilan la observancia por los demás oficiales de los privilegios y normas de la ciudad; fiscalizan gastos e ingresos; confeccionan padrones fiscales; se ocupan del abastecimiento y orden público junto con corregidores y alcaldes, L. R. VILLEGAS DÍAZ, *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*, Ciudad Real, 1981. Estas funciones

collaciones, participaban en las reuniones del Ayuntamiento, al menos en la segunda mitad del siglo XV, y disponían incluso de un letrado propio. No parece que experimentaran durante el siglo XV la pérdida de representatividad que se dio en otras partes. En esta ciudad todo indica que defendían intereses de pecheros⁶¹. Fuera de casos explícitos como el señalado, hay que reseñar que en algunos concejos, bajo denominaciones diversas, las collaciones eligieron representantes en el Ayuntamiento, tanto para colaborar en la gestión municipal como para la defensa de los intereses concretos del vecindario. En Cáceres, por ejemplo, hubo en el siglo XV *diputados de las collaciones*, uno por cada una de ellas. Tenían carácter consultivo, en materia fiscal sobre todo⁶². Mención aparte merecen los 22 *procuradores menores* de Burgos, semejantes, aunque no idénticos, a los jurados parroquiales característicos. También eran elegidos por parroquias, a razón de dos por cada una, y representaban a sus respectivos vecinos en el Ayuntamiento⁶³.

Aunque no es conveniente la generalización, creo que la representación por collaciones a la que me he referido presentaba algunos déficits objetivos que impidieron que se concentrara en torno a este tipo de representantes la fuerza política de los pecheros urbanos. Se trataba sobre todo de problemas derivados de la estructura organizativa y proyección institucional de las juraderías: una orientación hacia las responsabilidades menores de la gestión municipal, que debió restar fuerza a la posible incidencia política de estos oficios; la composición social heterogénea de las collaciones, donde se mezclaban solidaridades y capas urbanas muy diversas, tampoco favorecería una acumulación neta de poder de contestación por parte de los pecheros dentro de ellas, haciendo además permeable el tejido social a la manipulación de los poderosos y privilegiados; la propia atomización del vecindario en las parroquias,

que adjudica el autor a los jurados vienen a ser, de forma muy sintomática, las mismas que señalaba J. Cerdá en su estudio sobre los jurados murcianos (vid. *supra*), a pesar de no estar documentadas fehacientemente.

⁶¹ Otra cuestión es que sólo defendieran de hecho a sectores concretos de los pecheros. La elección por parroquias está plenamente constatada. Un documento de 1490 dice: «seyendo en la dicha çibdad seys jurados e un procurador, pecheros, los más ricos labradores de la dicha çibdad, nunca salieron los ofiçios dellos, e conplidos los dos años que los avían de tener, tornavan entre ellos a elegir», L. R. VILLEGAS, *Ciudad Real*, p. 125. Según otro documento de 1494: «que en esa dicha çibdad tienen por costunbre antigua de repartir e elegir por perrochias, de dos en dos años, por el día de Sant Miguell, los ofiços de procurador e jurados», *Ibid.*, p. 125. Sobre el «*letrado de los jurados y común*», tal como se dice en un documento de 1480, los pecheros consiguieron de los reyes ese año, a pesar de la oposición de los regidores, que se reconociera la costumbre por la que podía «entrar con ellos (los jurados) en los cabildos e ayuntamientos desa çibdad quando se fazen con la justiçia o regidores della». El letrado de los jurados quedaría reconocido como asesor jurídico de la comunidad de pecheros, *Ibid.*, p. 129.

⁶² Hacia 1492 se les reconoce legalmente un papel activo cuando los regidores aprobaban repartimientos fiscales, A. C. MERCHÁN FERNÁNDEZ, *El gobierno municipal*, pp. 47, 96; A. C. FLORIANO, *Documentación histórica*, doc. 313, p. 141, 250.

⁶³ J. A. BONACHÍA, *El concejo de Burgos*, p. 106. Una reivindicación de los vecinos no satisfecha en la sentencia del conde de Castro de 1426 demuestra que, aunque pudieran asimilarse a ellos, no eran exactamente jurados: «Otrosý, a lo que los dichos buenos omes demandan que les sean dados jurados, fallo que (...) no puedo a ello pronunçiar», *Ibid.*, Ap. n.º 14, p. 171. En el reinado de Enrique IV, según Guerrero Navarrete, los procuradores menores, actuando con los procuradores mayores o procuradores pecheros por antonomasia, fueron muy activos. Se sabe que eran elegidos 2 por cada collación. Todos los años cada cuadrilla —circunscripción menor dentro de la collación— designaba dos personas y luego una reunión de cada collación elegía entre ellos los procuradores menores correspondientes. Más tarde eran aceptados por el Regimiento. No podían actuar sino en representación. Eran recibidos en las sesiones del Ayuntamiento cuando lo solicitaban, especialmente los jueves, día que el Regimiento solía dedicar a oír sus demandas. En cuanto a sus funciones, parece que se encargaban de todo lo que fuera el «bien común»; más concretamente, la autora antes citada enumera para estos procuradores menores las mismas funciones que estableciera J. Cerdá para los jurados murcianos, *Organización y Gobierno en Burgos*, pp. 106-113.

entendidas como posibles unidades de aglutinación, las haría sin duda menos operativas que las asambleas generales de pecheros o el mismo *concejo*. Son factores que me limito aquí simplemente a sugerir para posibles explicaciones futuras, porque el estado de los conocimientos históricos no permite por ahora ir mucho más allá.

La collación no sólo era en sí misma una instancia urbana de participación, a través de juraderías o cargos similares. Ni un mero ámbito de integración de microestructuras administrativas, como *quadrillas* urbanas por ejemplo, poco relevantes políticamente, salvo cuando suplían o se asimilaban a las collaciones como ámbito de agrupación primaria de los vecinos, en cuyo caso su papel era equivalente funcionalmente al de aquéllas. Además de estas dos vertientes, la collación también funcionaba como eslabón de una articulación más compleja. La collación urbana era así pieza de un sistema electoral más amplio al elegirse en su seno compromisarios o representantes que elegían a su vez procuradores del común urbano, oficiales de mayor relieve a los que luego me referiré.

Por otro lado, *arrabales*, *vecindades*, *barrios*, entendidos como circunscripciones y espacios anejos a la ciudad o unidos jurídicamente a ella desempeñan también cierto papel. No se trataba sólo y necesariamente de áreas de estricto extrarradio urbanizado o caserío extramuros. Podían ser auténticas aldeas, topográfica y funcionalmente —salvo los arrabales en sentido estricto—, estuvieran o no sus habitantes discriminados jurídicamente, que es otra cuestión. Desde el punto de vista de la organización de sus habitantes pecheros, y era ésta su composición social básica, no hay en ello reglas fijas, pudiendo estar integrados en encuadramientos vecinales de la ciudad o bien constituir su vecindario una organización o entidad específica, diferenciada tanto de las parroquias urbanas como de la Tierra. Esto se dejará notar en la representación pechera, como se verá.

Si la collación era la célula administrativa básica en la ciudad, el *concejo de aldea* lo era en el campo. El concejo de aldea ofrece un enorme interés considerado en sí mismo, como entidad de poder o micropoder local, y sus instituciones merecerían un exhaustivo estudio: asambleas abiertas, jurados de aldea, alcaldes de pueblo, etc., así como la relación institucional y política que cada concejo aldeano mantenía con el concejo principal. No entro en esta ocasión en su análisis. Me interesa únicamente resaltar el concejo de aldea como eslabón de un entramado mayor de organización de los pecheros rurales. En efecto, el territorio rural solía estructurarse administrativamente en varios peldaños: primero los concejos rurales, casi siempre compuestos de una aldea, aunque hay excepciones; segundo, los sexmos o sus equivalentes; tercero, el conjunto de la Tierra. A veces había subunidades dentro de los sexmos, como *veintenas* o *quadrillas* rurales, pero su importancia política no pasaba de ser irrelevante o muy secundaria.

Me centraré ahora en aquellas fórmulas de participación política de los pecheros que trascendían los niveles elementales, es decir las collaciones urbanas, a cuyos oficios ya he aludido —porque sí entran en contacto directo con las autoridades consistoriales—, y el concejo de aldea, primer eslabón rural de cuya vida interna prescindo aquí. Dos tipos esenciales requieren nuestra atención. En primer lugar, los oficios de representación ocupados por personas electas que defendían los intereses de los pecheros de forma más o menos estable o regular mientras duraba su mandato. En segundo lugar, las asambleas de pecheros. Comenzaré por los primeros en este apartado.

*Procuradores de los pecheros*⁶⁴ y *sexmeros* serán los oficios más característicos. Habría que considerar también otros menos frecuentes, como *quatros* o *diputados*, que al igual que los jurados parroquiales ya vistos configuran el cuadro de oficios personalizados representativos de los pecheros. Los procuradores pecheros, efímeramente implantados en algunos concejos del Sur por Alfonso XI junto con el Regimiento, se desarrollaron espectacularmente en todas partes durante el período bajo-medieval. Por su parte, los sexmeros, en especial los rurales, tuvieron también un gran papel, reforzándose en este período la figura del sexmero como oficio con un componente político y representativo muy acusado. Sin embargo, el oficio de sexmero había aparecido bastante antes, con un perfil muy ligado a la administración tributaria y a la estructuración del territorio concejil⁶⁵. No se conoce el impacto que pudo tener en el desenvolvimiento de esta figura la instauración del Regimiento, sobre todo en la acentuación de su carácter combativo y politizado. Lo cierto es que se puede comprobar que desde la segunda mitad del siglo XIV los pecheros reclamaron tener alguna voz en aquellas decisiones que afectaban a la población, sobre todo cuando se repartían cargas fiscales, competencias que oficialmente recaían en los regidores. La presión dio sus frutos. Algunas normas singulares fueron reconociendo esta demanda. Así, las Ordenanzas de Sotosalbos, otorgadas por Juan I al concejo de Salamanca en 1390, establecían que los sexmeros estuviesen presentes cuando hubiese que hacer derramas fiscales y «manferimientos», o repartimientos, de hom-

⁶⁴ Que no deben confundirse con otros tipos de procuradores: «procuradores del concejo» (= procuradores oficiales del municipio), llamados también «procuradores de la ciudad (o villa)», «procuradores generales del concejo», etc., cargos oficiales que a veces pueden coincidir en las mismas personas con los procuradores de los pecheros; procuradores accidentales del municipio para tratar cuestiones concretas; procuradores que no son oficios pecheros estables, sino compromisarios o delegados en reuniones y juntas; procuradores de particulares o públicos para defender causas diversas en pleitos; procuradores de cortes.

⁶⁵ Aunque su origen es oscuro, parece razonable relacionar el surgimiento de los sexmeros en el siglo XIII con algunos fenómenos concretos: por un lado, con los repartimientos de heredades en los términos concejiles, como continuadores de *quadrilleros* o similares: «sexmar» vendría a significar «partir», «dividir», tarea de los sexmeros relacionada tanto o más con el reparto de terrenos para explotar que con la noción de territorio administrativo en que se dividía la Tierra —«sexmo», por eso, no significa «la sexta parte» del territorio del alfoz—; por otro lado, muy especialmente, se relacionan con los repartos fiscales, pudiendo de hecho encontrarse figuras predecesoras como los «cogedores de pechos» que aparecen en fueros y otros documentos. Este papel en la fiscalidad, regia y concejil, habría favorecido la institucionalización de la figura al menos a mediados del siglo XIII. Un documento de Arévalo fechado —no es segura la datación— en 1219, confirmado en 1264 y 1291, demuestra que los sexmeros eran recaudadores de pechos. Lo mismo se ve en un documento de Madrid de 1264. También el Ordenamiento segoviano de 1256 —del mismo modo que otro de Cuenca de la misma fecha—, consagraba la figura de los sexmeros segovianos: 2 de la ciudad y 6 de la Tierra, puestos por los pecheros para recaudar algunos impuestos y organizar las derramas. El Ordenamiento de Alfonso XI dado a Avila en 1330 refleja que por entonces se contaba con varios «omes buenos», 2 de la ciudad y 2 de cada sexmo —equivalentes a sexmeros— para estos menesteres. Las Cortes de Medina de 1305 también habían puesto de manifiesto esta asociación de los sexmeros con la administración tributaria de carácter territorial, si bien esta tarea sería desempeñada en otras partes por *cogedores*, puestos por el rey aunque naturales de las villas, de lo que se deduce que la existencia de sexmeros no estaría generalizada. Vid. referencias en J. J. DE MONTALVO, *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, Valladolid, 1928 (ed. facsímil, Avila, 1983), I, pp. 264-265; T. DOMINGO PALACIO, *Documentos*, I, p. 95 y ss; A. REPRESA, *Notas*, Ap. 1, tít. II, p. 23; J. MOLINERO, *Asocio*, pp. 116 y ss.; vid. también J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, autor que dedica en su estudio algunas páginas a la organización de los pecheros, tanto en la época medieval como en la moderna.

bres de escolta⁶⁶. Las Ordenanzas dadas a Cuenca en 1411 por don Fernando de Antequera, entonces regente, confirmadas en 1423 por Juan II, reconocían a los sexmeros este derecho de participación⁶⁷. Son sólo dos ejemplos. La institucionalización definitiva, con carácter general, vino dada en las Cortes de Zamora de 1432, que reconocieron a los sexmeros, allí donde los hubiera, el derecho a asistir a las reuniones del Ayuntamiento en los asuntos que afectasen a los pecheros, básicamente cuestiones fiscales⁶⁸. Examinemos ahora la existencia de representantes pecheros en aquellos concejos para los que disponemos de algunos datos, seguramente incompletos y no sé si siempre precisos.

En la ciudad de Salamanca se desconoce aún el papel de los procuradores pecheros. De los sexmeros hay que señalar su temprana institucionalización, para repartimientos, desde las Ordenanzas de Sotosalbos de 1390. Datos de principios del siglo XV demuestran que no sólo intervenían en cuestiones fiscales. En 1417 se ve al sexmero de la ciudad formando parte de una comisión municipal para delimitar términos con Ciudad Rodrigo. En 1437 en la reunión del Ayuntamiento que aprobó unas ordenanzas sobre artesanía estaban presentes el sexmero de la ciudad y uno por cada sexmo de la Tierra, llamados «cuartos» en Salamanca: Valdevilloria, Armuña, Peña del Rey y Baños. Podría ser ésta la plantilla de sexmeros de entonces. Hacia finales del siglo XV había 2 sexmeros de la ciudad y 4 de la Tierra, que acudían asiduamente a las reuniones del Ayuntamiento⁶⁹. En la documentación municipal de Ledesma no hallamos presencias de sexmeros, aunque alguna participación debieron tener los representantes de las «rodas» de la villa: Campo, Villarino, Almesnal, Almenara, Tirados, Zafrón, Garcirrey, Villaresdardo y Masueco⁷⁰. En Alba de Tormes la representación de los pecheros a través de oficios estables varió a lo largo del siglo XV. Hasta 1412 hubo 1 procurador general de los pecheros de la villa y la Tierra —en algún año 2— y 5 sexmeros, 2 por los pecheros de la villa y 3 por cada uno de los cuartos de la Tierra: Rialmar, Cantalberque, Allende el Río. Desde 1413 quedaron 3 sexmeros por la Tierra y 1 por la villa, manteniéndose el procurador general de los pecheros de villa y Tierra, que solía ocupar simultáneamente el cargo de procurador oficial del concejo. A mediados del siglo XV desaparece el sexmero de la villa, quedando la representación de los pecheros estructurada así: 1 procurador

⁶⁶ «E que los dichos repartimientos que los dichos regidores non los puedan facer sin los sexmeros de la dicha cibdad e su tierra (...) e quando se ovieren de manferir omes para guía, si hobieren de ser de la dicha cibdad, e si de la tierra, que sean llamados los sexmeros de la dicha cibdad, e si de la tierra, que sean llamados los sexmeros de la tierra. E que de otra manera que non valan los dichos derramamientos e manferimientos», M. VILLAR Y MACÍAS, *Historia de Salamanca*, t. IV, p. XII, pp. 113-115.

⁶⁷ En los repartimientos hechos en Cuenca debían estar presentes los regidores «e un ome bueno de cada colación, e los sexmeros de la tierra», M.^a D. CABAÑAS, *La reforma municipal*, Ap., tít. XXVI, p. 394. Aunque la medida tenía carácter singular, recogía el espíritu de la monarquía, a través de la regencia del rey, a principios del siglo XV.

⁶⁸ «Es mi merçed que non entren en los conçejos e ayuntamientos saluo la justiçia e rregidores, e asimismo los seysmeros, do los ay, en aquello que los tales seysmeros deuen caber, segund la ordenança rreal dada a la çibdad o villa o lugar do ay los tales seysmeros», *Cortes*, III, pet. 8, pp. 122-123.

⁶⁹ Datos obtenidos de A. BARRIOS, J. M.^a MONSALVO, G. DEL SER, *Documentación medieval de Ciudad Rodrigo*, doc. 84, de 1417; A. VACA, J. CUENCA, M. C. SÁNCHEZ, E. MATA, *Una ordenanza medieval del concejo salmantino sobre el gremio de «cortidores e çapateros» de la ciudad y su entorno económico y social*, «Salamanca. Revista Provincial de Estudios», 11-12, 1984, pp. 55-96, ap. p. 85. Sobre la situación a fines del siglo XV y principios del siglo XVI, C. I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios*, p. 31.

⁷⁰ A. MARTÍN, J. M.^a MONSALVO, *Documentación medieval de Ledesma*, docs. 74 y 75, de 1418, pp. 141, 147. La palabra «roda» viene a equivaler a sexmo. También la encontramos en la documentación mirobrigense en otro contexto: refiriéndose a las aldeas del Campo de Yeltes se mencionan «los conçejos de la roda del dicho canpo», AMCR (Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo), Leg. 301 (Leg. 18, n.º 45).

de los pecheros de la villa, no ya general de todos los pecheros, y los 3 sexmeros de la Tierra, únicos representantes de ésta. Además de todos estos, aparecen a fines del siglo XV 4 *quattros* representando a los vecinos de la villa. Estas fueron las figuras. La institucionalización de las mismas, en tanto oficiales con derecho a asistir a las reuniones del Ayuntamiento con voz, fue bastante temprana en esta villa: desde 1411 los sexmeros obtuvieron el derecho de asistir y discutir las cuestiones fiscales, gracias a una carta del señor don Fernando de Antequera, y desde 1423 los procuradores. Con el tiempo estos últimos no sólo acudirían a tratar *fechos de dinero*, sino que estarían presentes en casi todas las sesiones del consistorio, en el que tenían voz. Se ve esto sobre todo en la segunda mitad del siglo XV, cuando el procurador lo era ya sólo de los pecheros de la villa y asistía tanto o más que regidores y justicia⁷¹. Procuradores pecheros y sexmeros fueron igualmente figuras que actuaron en Ciudad Rodrigo. Había un sexmero por cada sexmo de la Tierra, llamados «*campos*» aquí: Yeltes, Valdeazaba, Agadones, Robledo, Argañán, Camaces. Además, durante gran parte del siglo XV hubo un sexmero que actuaba en la ciudad como «*procurador de los vecinos*» de ésta o de los «*labradores pecheros de la dicha cibdad*», según datos de 1443, 1449, 1455 y 1457. Durante la segunda mitad del siglo XV se ve actuar intensamente a los sexmeros de la Tierra, sobre todo en derramas municipales, para las que era necesaria su presencia, presentando demandas y reclamaciones. En cuanto a los procuradores pecheros, además del procurador de la ciudad, se ve actuando a la Tierra con su propio procurador, quizá puesto por los sexmeros de la Tierra, según datos de 1482-1483. Desde 1488 los Reyes Católicos establecieron que el «*procurador de la ciudad*», que quizá era hasta ese momento más que nada el procurador municipal, fuese puesto directamente por los pecheros urbanos, sin injerencias de regidores. Asistiría al consistorio con voz siempre que se tratasen «*repartimientos, cuentas, ordenanças*». Parece que fue entonces cuando el común de la ciudad obtuvo un procurador netamente pechero, como lo tenía la Tierra⁷². Los pecheros de Avila y su Tierra contaron también con procuradores y sexmeros, llamados éstos «*procuradores de los sexmos*», representantes de los diferentes distritos o sexmos: San Vicente, San Juan, Santiago, Serrezuela, Covalada y San Pedro. Ya en 1378 hay noticias de procuradores accidentales conjuntos de los pecheros de Avila y sus pueblos, que aparecen defendiendo a éstos en asuntos de usurpaciones. Diversos documentos de mediados del siglo XV demuestran la existencia de 1 ó 2 «*procuradores de la ciudad y su tierra*», «*de los omes buenos pecheros de los pueblos de la cibdad e su tierra*», u otras expresiones semejantes. Serían procuradores generales, que por entonces actuaban sobre todo desde fuera del consistorio. La figura de un procurador general de los pecheros aparece más integrada en el concejo en la época de los Reyes Católicos. Este procurador participó, junto con los representantes de los sexmos, en la elaboración de las Ordenanzas Generales de 1487, texto de consenso entre las fuerzas sociales abulenses. Otras ordenanzas y documentos de los años 80 y 90 del siglo XV demuestran que se mantiene la figura del procurador general. Pero también se sabe, por carta regia de 1495, que el común de la ciudad escogía su propio procurador.

⁷¹ J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, vid. esp. capítulo 10.

⁷² Me remito sobre todo a documentos inéditos del AMCR. Interesan sobre todo documentos de 1443 (Leg. 307, Leg. antiguo 24, n.º 8); de 1449 (Leg. 295, 12, 22); de 2-8-1455 (Leg. 295, 12, 48A); 22-4-1457 (Leg. 295, 12, 3); 15-3-1462 (Leg. 283, 10, 39C); 17-12-1482 (Leg. 297, 14, 18A); 22-2-1483 (Leg. 297, 15, 18A); 16-9-1483 (Leg. 292, 9, 11B); 11-1-1488 (Leg. 287, 4, 82A); 8-4-1488 (Leg. 287, 4, 82B y C).

La Tierra, según se desprende de un documento de 1496, podía actuar por sí misma, utilizando la figura del «procurador general de los pueblos» y los «procuradores de los sexmos»⁷³. En Arévalo, además de los sexmeros, de los que no tenemos datos expresivos para el período, actuaron también procuradores pecheros. Se sabe cuándo obtuvieron su plena institucionalización, con voz y sin voto, en el Ayuntamiento de la villa: en 1480 el procurador de los pecheros o común de la villa y en 1494 el procurador de la Tierra, al tiempo que se ratificaba también el derecho del primero. A diferencia de lo que ocurría en otras partes, la elección, al menos la del procurador de la villa a principios del siglo XVI, no era anual, sino cada tres años⁷⁴. Algo distinta era en esto la situación de Medina del Campo. Contamos con algunos datos concretos para la época de los Reyes Católicos⁷⁵. Por entonces ya habían visto reconocido los pecheros —pleiteaban por ello en realidad— el derecho de sus procuradores a asistir a las reuniones del Ayuntamiento. Había tres colectividades explícitamente diferenciadas. Los pecheros del núcleo urbano elegían su procurador. Los del arrabal elegían el suyo. La Tierra tenía uno o varios, formando una especie de *cabildo* propio. Los escasos datos disponibles indican que los sexmeros medinenses no tenían gran relieve. Mejor documentada está la situación de Sepúlveda⁷⁶. Aquí se ve cómo en la segunda mitad del siglo XIV, igual que en Avila y en otras partes, el surgimiento de procuradores pecheros fue espontáneo. En 1369 se menciona a una persona como «procurador que se diz de los omes buenos del común». Luego, como en otros sitios, se iría normalizando la presencia e institucionalizando. En la segunda mitad del siglo XV lo estaría ya plenamente. Asistía a las reuniones del Ayuntamiento el entonces llamado «procurador de los comunes», representante de los pecheros. También tenían participación y asistían a las reuniones del consistorio, en el que por cierto había regidores pecheros, los «ochaveros», oficios anuales que representaban a los *ochavos* o sexmos de Sepúlveda, entre los cuales se conocen los de Cantalejo, Bercimuel, Prádena, Castillejo, Pedriza, Navares y Pedraza, aunque hubo cambios en las circunscripciones territoriales. Hasta 1492 hubo 8 ochaveros, quedando luego reducidos a 4 y llevando algunos de ellos la representación de más de un ochavo. En Cuéllar, villa que contó también con regidurías y mayordomía pecheras, hubo procuradores y sexmeros durante toda la Baja Edad Media. A fines del siglo XV estas presencias se habían institucionalizado, no sabemos desde cuándo, de la siguiente manera: 1 procurador de los pecheros de la villa y 5 «procuradores de los sexmos», que eran como los sexmeros, en representación de los distritos de La Mata, Hontalvilla, Valcorba, Montemayor y Navalmanzano. También la Tierra como totalidad desarrolló procuradurías pecheras como entidad específica y diferenciada⁷⁷. En Soria los pecheros de la ciudad contaban —está documentado hacia 1422, pero debía ser anterior— con un procurador del común, además de un «açesor», probablemente un

⁷³ Las referencias de Avila son las siguientes: documento de 1378, G. DEL SER, *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Avila)*, Avila, 1987, doc. 15; de 1436, 1453, 1454, 1460, A. BARRIOS, B. CASADO, C. LUIS LÓPEZ, G. DEL SER, *Documentación del Archivo Municipal de Avila*, docs. 43, 64, 72, 79, 80; ordenanzas de 1485-1487, 1488, 1497, J. M.^a MONSALVO ANTÓN, *Ordenanzas medievales de Avila*, docs. 16, 17, 18, 21, 22, 29. Asimismo documentación inédita: de 1495 (AHP de Avila, C2, L1, n.º 103) y 1496 (AHP de Avila, C 27, 1/12).

⁷⁴ J. J. de MONTALVO, *Historia de Arévalo*, I, pp. 131, 159, 162. El libro aporta pocos datos medievales.

⁷⁵ M. I. DEL VAL VALDIVIESO, *Historia de Medina*, p. 298 esp.

⁷⁶ *Colección Diplomática de Sepúlveda*, doc. 30, de 1369; J. GAUTIER-DALCHÉ, *Sepúlveda*, p. 811; J. FERNÁNDEZ VILADRICH, *La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media*, AEM, 8, 1972-73, 199-224; C. SÁEZ, *Sepúlveda*, pp. 286, 293, 306-307.

⁷⁷ E. CORRAL GARCÍA, *Las Comunidades Castellanas*, pp. 191, 309-310, 321.

asesor jurídico de la comunidad. A finales del siglo XV, la vitalidad del procurador se mantenía. Asistía a las reuniones del Ayuntamiento, incidiendo sobre todo en cuestiones hacendísticas y en la fijación de repartimientos fiscales. Era designado cada año por una reunión de «*quadrilleros*» o representantes de las *quadrillas* o distritos urbanos de la ciudad. Por su parte la Tierra de Soria —además de desarrollar sobre todo a fines del XV algunas figuras administrativas como «fiel de la Tierra», escribanos y «*açesor*» o asesor de la Tierra— contó durante el siglo XV con «*procuradores de los sexmos*», en representación de los cinco sexmos de Soria, y con un procurador general de la Tierra, portavoz de ésta ante el Ayuntamiento, a cuyas sesiones tenía derecho a asistir⁷⁸. Segovia es un caso muy estudiado. Sobre una división territorial-administrativa bien conocida, incluso en la constante evolución de sus distritos rurales⁷⁹, se fue configurando un conjunto de oficios pecheros genuinos hasta su plena institucionalización a fines de la Edad Media. Aunque con evidentes paralelismos, los pecheros de la ciudad y los de la Tierra dispusieron de representantes diferenciados, en todo caso siempre más efectivos que los regidores pecheros con que también contaba Segovia. La Tierra a fines del siglo XIV, o antes, acostumbraba elegir anualmente representantes que defendieran sus intereses. Contaba con, al menos, un «*procurador*» por cada sexmo, que era en realidad un sexmero. A veces, según parece, por cada sexmo eran además elegidos «*quarentales*» o representantes de las *quadrillas* rurales. Junto con los *procuradores de los sexmos* debieron escoger cada año —los historiadores que han estudiado recientemente la ciudad no coinciden en las referencias y datos que ofrecen— dos procuradores generales de la Tierra. Cuando aparece en la documentación la expresión «*procuradores de la Tierra*» no siempre se sabe a qué realidad aluden. Es verosímil que hubiese en la Tierra estas figuras por encima de los representantes de los sexmos, aunque éstos también eran «*procuradores de (los sexmos de) la Tierra*», problema terminológico que se da en otros muchos concejos. Al margen de ello, hay que resaltar que a finales del siglo XV la Tierra va a conseguir que sus representantes asistieran a las sesiones del Ayuntamiento. Ya desde 1480 había obtenido el derecho de cada sexmo de elegir, o reelegir, a los que quisieran, pese a que dos años atrás se había cuestionado este derecho de reelección. Hacia 1495-96, la Tierra consiguió no sólo asegurar su autoorganización a través de asambleas, sino el derecho de que sus representantes estuviesen presentes como oyentes en el Ayuntamiento. Desde 1498, gracias al respaldo regio al igual que en las demás conquistas políticas pecheras, los procuradores generales de la Tierra pudieron participar activamente en las sesiones en que se trataran cuestiones fiscales, derecho que, aun estando reconocido antes, no era aceptado o respetado. Por su parte, los pecheros de la ciudad, ya fuera a través de reuniones de collaciones o mediante asambleas, habían podido elegir procuradores accidentales

⁷⁸ M. DIAGO HERNANDO, *Introducción* pp. 34-37.

⁷⁹ Para Segovia, vid. los trabajos ya citados de M.^a ASENJO, *Segovia*, pp. 423-424, 428, 620-621; M. SANTAMARÍA, *Del Concejo*, J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra*, pp. 150, 154, 158; A. REPRESA, *Notas*, así como los apéndices documentales mencionados anteriormente. La evolución de los sexmos segovianos es bien conocida. Desde el siglo XIII existían los sexmos de San Millán, San Martín, Cabezas, San Llorente, Santa Olalla y La Trinidad. A estos seis se unió en 1297 El Espinar. A lo largo del siglo XIV se repoblaron y convirtieron en sexmos las zonas meridionales de Valdelezoya, Casarrubios y Valdemoro. Junto a todos estos, las aldeas «posaderas», dispersas territorialmente por la periferia, fueron un sexmo propio en el siglo XV. Se llegaría por tanto a 11 sexmos, que contenían las 167 aldeas que había en la Tierra de Segovia a fines del siglo XV, más numerosas en general en la zona norte. Cada sexmo se dividía en *quadrillas*, cada una con varias aldeas. El número de *quadrillas* osciló entre 2 y 5 en cada sexmo. Véanse los mapas de la evolución territorial en el libro de M.^a Asenjo.

desde antiguo. Fue a finales del siglo XV cuando obtuvieron una rotunda legitimación para sus representantes, concretamente 2 procuradores del común urbano, que podrían acudir al Ayuntamiento cuando se tratasen asuntos de interés para el común, aunque sin voto. En 1483 ya habían exigido y conseguido oficialmente esta voz en el consistorio. Quedará más claramente consolidado el derecho en 1496, tras acuerdo entre el común de la ciudad y los linajes, y sobre todo en 1497: ese año, la comunidad de pecheros de la ciudad no sólo fue reconocida como entidad con capacidad para autoorganizarse, sino que vio reforzado su derecho de participación a través de representantes, sus 2 procuradores mencionados. La comunidad de pecheros urbanos contaría además con 10 diputados, elegidos en juntas del común, las mismas que elegían los 2 procuradores que acudían al consistorio.

Los concejos de otras zonas del centro peninsular muestran situaciones análogas. No se pueden pasar por alto sus manifestaciones concretas. La villa y la Tierra de Piedrahíta, por ejemplo, adaptó, como hacían todas las demás, su organización representativa pechera a la organización administrativa de la Tierra, que era algo peculiar⁸⁰. Hubo una gama cambiante de representantes ante el concejo principal o los señores, los Alvarez de Toledo, en un movimiento pendular entre los representantes de los concejos rurales de la Tierra y los sexmeros, con preponderancia de estos últimos hasta 1469 y de los «procuradores de los concejos» rurales entre esa fecha y 1510. En un número de 14 a 17, según la evolución administrativa de Piedrahíta y su Tierra, asistían a las reuniones y participaban en asuntos que afectaban al común de la Tierra. En 1488 el señor consolidó la representación de ésta al establecer que 2 ó 3 procuradores de los concejos rurales, llamados «procuradores de la Tierra» y seleccionados por estos concejos, representarían a todos los aldeanos, no pudiéndose imponer tasas o hacer derramas sin su presencia. En 1494 otra disposición señorial reforzó el carácter oficial de estos 2 ó 3 procuradores generales de la Tierra, adscritos

⁸⁰ Ha sido estudiada recientemente por C. LUIS LÓPEZ, *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta*, cit.; vid. del mismo autor la *Colección Documental*, cit. Algunas de las peculiaridades no tienen mucha importancia para el tema que aquí interesa, otras sí. La Tierra de Piedrahíta se estructuró en sexmos, cuartos, *veintenas* y concejos. No se sabe bien qué fueron las *veintenas*. Seguramente eran divisiones internas de los distritos rurales, relacionadas con áreas establecidas para extender las zonas de cultivo. No tuvieron repercusión en la representación pechera ni valor político destacado, como ocurre con las cuadrillas rurales de otras partes. Los distritos de la Tierra presentan una segunda peculiaridad, la distinción entre sexmos y cuartos. Según C. Luis López, desde muy pronto, desde la repoblación, la Tierra se dividió en cuartos: Hoyorredondo, Navaescorial, Caballeruelos y La Sierra. Este último cuarto era el más extenso, con el 82 % y con poca población. Cuando se desarrolló y se pobló se dividió en tres partes o «sexmos», quedando así la Tierra dividida en 6 distritos, los 3 cuartos antiguos, llamados «cuartos» o «sexmos» indistintamente, y los 3 de la Sierra, llamados exclusivamente «sexmos». A mediados del siglo XV existían por tanto los cuartos o sexmos de Navaescorial, Hoyorredondo y Caballeruelos —subdividido a su vez en la segunda mitad del siglo—, y los sexmos serranos de Navalperal, Navarredonda y La Garganta del Villar. En el último tercio del siglo XV, sin desaparecer, entraron en declive en favor de los concejos rurales, reforzándose además la noción de dos comarcas: La Sierra y Lo Llano. A principios del siglo XVI se reajustaron los sexmos, reduciéndose a tres, que eran las comarcas, que ahora eran tres: Lo Llano o antiguos cuartos del norte, La Ribera o parte suroccidental, La Sierra o parte suroriental. Esta evolución de los sexmos afectó lógicamente a la representación política de los habitantes. La tercera peculiaridad, que se da también en otras villas serranas y de poblamiento disperso, es la especial importancia de los concejos de la Tierra. Hasta 1444 había, contando entre ellos el de la villa y arrabales, 14 concejos. Algunos prácticamente coincidían con su cuarto o sexmo y otros —lo más frecuente— agrupaban varias aldeas de un sexmo. En la segunda mitad del siglo XV había en total 15 y a principios del siglo XVI, 17. Al tratarse de macroconcejos rurales constituirán una vía de participación en el Ayuntamiento válida por sí misma, lo que no solía darse cuando la relación concejo rural/aldea era de 1/1, que era lo habitual en otras partes. Recojo los datos sobre Piedrahíta de los trabajos de C. LUIS LÓPEZ, *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta*, esp. pp. 161, 172, 174-175, 270, 273. Concretamente, sobre los documentos de 1488, 1494 y 1510, Id. *Colección Documental*, docs. 38, 50, 79, de Ap. I.

a fines del siglo XV a las comarcas de la misma. Desde 1510 se quebró esta fórmula. Ese año, al tiempo que se restringían enormemente las juntas de la Tierra, el Regimiento consiguió mediante una ordenanza que la representación de ésta no se canalizara a través de los procuradores de la Tierra sino a través de los 3 sexmeros entonces existentes. Sólo éstos estarían en contacto con el Regimiento y cada cuatro meses se limitarían a informar a los concejos rurales. Por su parte, los pecheros de la villa, cuya organización alcanzó menos relieve que la de la Tierra, habían contado desde fecha desconocida con un «*procurador de la comunidad*», elegido anualmente por la villa. Al haber un procurador oficial del concejo o de la Comunidad de Villa y Tierra a principios del siglo XV, que podía coincidir o identificarse con este procurador de la villa, no está claro que fuese un oficio netamente representativo de los pecheros. Se sabe, por ejemplo, que a principios del siglo XVI era designado por los regidores entre sus hombres o criados. Los pecheros no conseguirán hasta bien entrado el siglo XVI elegirlo entre ellos, recuperando entonces, o quizá instaurando, una figura que les representara como *estado* social específico. Esta organización de Piedrahíta es probablemente semejante a la que tuvieron otras cuatro villas integradas con ella en el señorío de Valdecorneja: La Horcajada, El Mirón, Bohoyo y El Barco de Avila. En el caso de esta última villa, apenas estudiado con rigor, se deduce de algunos datos que contaba a fines del siglo XV con procuradores pecheros institucionalizados y, quizá desde mucho antes, con un sexmero por cada uno de los sexmos, llamados cuartos allí: Aravalle, San Bartolomé, San Pedro, Santa Lucía y el Orillar. Hay datos que indican que el relevo no era anual sino cada dos años, turnándose cada año como asistentes estables al Ayuntamiento, concretamente en aquellas sesiones donde se tratasen asuntos que afectasen a los pecheros⁸¹. La organización de la villa de Béjar podría ser semejante a la de El Barco. Representantes de los cuartos de la Tierra elegían al procurador general de la Tierra y un sexmero o dos, quienes, quizá turnándose, defenderían ante el Ayuntamiento a los pecheros rurales⁸². Las Ordenanzas de 1479, elaboradas por la Tierra⁸³, parecen indicar que cada año actuaban 2 sexmeros de la Tierra, renovables cada año. No obstante, la información es muy escasa y nula en lo referente a la organización de los pecheros de la villa. La ciudad de Plasencia había contado en su período señorial con representantes pecheros. Se desconoce el grado de participación. Sí se dispone de datos sólidos que indican la plena institucionalización durante la época de los Reyes Católicos⁸⁴. Los reyes establecieron que la Tierra pudiese disponer como oyentes en el consistorio de 2 ó 3 procuradores o los sexmeros de la misma, correspondientes a las tres «*sexmerías*» rurales: La Vera, Valle y Transierra, Arañuelo. Un sexmero correspondiente a la ciudad pudo completar en algún período el cuadro de oficios representativos junto a 1 procurador general de la ciudad y la Tierra, elegido anualmente. Debía ser valioso para la Tierra, por cuanto ésta pedía que fuese perpetuo. A principios del siglo XVI la Tierra llegó a exigir la asimilación de este procurador general con los regidores, en

⁸¹ Sobre El Barco, vid. N. FUENTE ARRIMADAS, *Fisiografía e Historia del Barco de Avila*, Avila, 1925 (ed. facsímil El Barco de Avila, 1983); E. C. SANTOS CANALEJO, *La historia medieval de Plasencia*, cit. La autora proporciona datos de villas de la zona, como El Barco, Arenas o Mombeltrán, además de Béjar y Plasencia.

⁸² E. C. SANTOS CANALEJO, *Ibid.*, p. 181. Según esta autora, se elegiría el procurador general y uno de los sexmeros, turnándose cada año los cuartos para este cometido.

⁸³ A. BARRIOS, A. MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval de los Archivos Municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986, doc. 62.

⁸⁴ E. C. SANTOS CANALEJO, *La historia medieval de Plasencia*, pp. 108 y ss., 189-181. Vid. también el libro de esta autora, *El siglo XV en Plasencia*.

suelo y prerrogativas. Por su parte, los pecheros urbanos pidieron en 1501 poder disponer en el consistorio de un procurador del común de la ciudad, específico de ésta. Fue aceptado. No tendría voz ni voto, salvo en temas propios del común, en los que podía opinar y, eventualmente, informar a los reyes, pero no tomar ninguna iniciativa. En Talavera, villa del arzobispo de Toledo desde 1369, fue pronto institucionalizada la figura del «*procurador de los pecheros vezinos e moradores de la tierra e común de la dicha villa*», o sea un procurador general de los pecheros de todas las colectividades pecheras. Según las Ordenanzas dadas por el señor en 1438 tenía derecho a ser consultado en materia de impuestos y ordenanzas este procurador, o bien un sexmero o todos los sexmeros. Vigentes desde entonces, estas ordenanzas fueron ratificadas en 1490, salvo en la referencia a los sexmeros. Además del procurador general también quedó institucionalizado el procurador de los pecheros de la villa, que a finales del siglo XV tenía también acceso al consistorio⁸⁵. En Cáceres es tardía la institucionalización de los procuradores de los pecheros. En el siglo XV los vecinos de la villa habían tenido, con carácter consultivo, «*diputados*» de las collaciones, fórmula que no se perderá. Pero los pecheros pugnaron además por tener una representación de mayor peso. Según las reformas municipales de 1477 y 1479, propiciadas por los reyes, tanto la villa como la Tierra tendrían sus procuradores respectivos, con posibilidad de acceder al Ayuntamiento sin voto. Parece que el procurador del común de la villa estuvo muy mediatizado por justicia y regidores, al asimilarse a la figura del procurador municipal. Estas y otras manipulaciones hicieron intervenir a los Reyes Católicos con dos cartas de 1489 protegiendo al común y salvaguardando la figura de un procurador elegido por los pecheros, si bien en la práctica hasta principios del siglo XVI no contará el común con un procurador auténticamente independiente y pechero. Por el contrario, el procurador de la Tierra representaba verdaderamente a ésta desde antes, seguramente desempeñando un papel mucho más activo que los sexmeros, apenas mencionados en la documentación⁸⁶. En Madrid los pecheros consiguieron que Juan II reconociera en 1418 el derecho de los sexmeros a estar presentes en el Ayuntamiento en sesiones sobre impuestos y asimismo para «*dar solares e dehesas e otras cosas (que) sea llamado el seysmero del seysmo do es la tal donaçión*». Esta presencia en el Ayuntamiento madrileño se mantuvo en el siglo XV, al tiempo que fue cuajando, sobre todo a finales del mismo, una presencia más directa de los pecheros, a través de un número variable de representantes del grupo, no sólo a través de los oficios estables afectos al mismo. Entre los pecheros que acudían a las sesiones desde los años 80, tal como se aprecia al leer los libros de acuerdos, destacaba 1 procurador general de los pecheros de la villa y la Tierra, 1 sexmero de la villa y 3 sexmeros correspondientes a los distritos o sexmos de Aravaca, Vallecas y Villaverde⁸⁷. La participación del común de pecheros en el concejo de Guadalajara fue temprana, según algunos datos disponibles. Se estructuró para el común urbano en unos representantes llamados *quatros*. La Tierra, no muy extensa —no llegaba a 500 km.² en el siglo XV— elegía por su parte sexmeros. En ordenanzas del siglo XIV ya se ve esta estructura, siendo ratificada en ordenanzas de 1406 y otras posteriores. Los representantes del común intervenían en el Ayuntamiento,

⁸⁵ M.^a J. SUÁREZ ALVAREZ, *La villa de Talavera*, pp. 150, 154, 191-192 esp.

⁸⁶ Vid. las obras citadas sobre Cáceres (nota 24) de García Oliva, Merchán y Santana, con el imprescindible soporte, en todos los casos, de la documentación de Floriano.

⁸⁷ J. MOLINERO, *Asocio*, p. 35, que alude a la carta de 1418, dada a petición de las aldeas de Getafe, Leganés y Alcorcón; vid. también M.^a A. MONTURIOL, *Estructura y evolución*, p. 657; J.M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, p. 82; *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño*, especialmente vol. primero.

controlando sin voto las cuentas de la ciudad. Parece que la participación más activa correspondió a los *quatro* de la villa, en tanto que los representantes de la Tierra apenas aparecían⁸⁸. La reforma municipal dada al concejo de Cuenca por Fernando de Antequera en 1411 otorgaba el derecho de asistir a las sesiones del Ayuntamiento a los «*procuradores de la tierra*». El texto parece distinguir entre éstos y los sexmeros de la Tierra, uno por cada distrito: Arcas, Altarejos, Chillarón, Torralba, El Campo y La Sierra. La Ordenanza reconocía a los sexmeros el derecho a estar presentes en sesiones del Ayuntamiento que fijaran derramas, el mismo derecho que otorgaba a representantes de las collaciones urbanas, especie de jurados parroquiales. A finales del siglo XV, según un privilegio de 1498, aparecen asistiendo con voz y sin voto procuradores del común de la ciudad y procuradores del común de la Tierra, representando a sendas colectividades de pecheros de manera diferenciada⁸⁹. En Ciudad Real, desde fecha desconocida, los habitantes de la ciudad elegían 6 *jurados* y 1 procurador pecheros. En la segunda mitad del siglo XV, o seguramente desde antes, el procurador del común de la ciudad acudía a las reuniones del consistorio, rotando las collaciones para su elección. No disponemos de datos para la Tierra⁹⁰.

La situación descrita hasta ahora se ha venido refiriendo a concejos del centro de la Meseta: sur del Duero y cuenca del Tajo o zonas próximas. Una zona estructurada en concejos de villa y Tierra, normalmente con grandes sexmos rurales y con un pasado fronterizo que ha marcado secularmente la organización administrativa del territorio. Al norte del Duero la heterogeneidad de formas de administración concejil del territorio era mayor. Aquí se encuentran también sexmos, pero muchas veces menos desarrollados. Asimismo hay una prolongación más palpable sobre los pequeños alfoques concejiles de las collaciones urbanas. *Quadrillas* o «*collaciones*», términos que por ejemplo aparecen en la zona burgalesa y en la Castilla septentrional aludían en algunos concejos no a demarcaciones urbanas, sino a distritos rurales, reflejando en general las denominaciones una proyección más neta de la ciudad sobre el campo. Claro que singularidades encontramos también fuera de las zonas del norte. Así, las peculiaridades territoriales —ochavas y pueblas— de una villa como Toro, cruzada por el Duero, se encuentran también en la organización de los pecheros. Parece que ésta se centró en la institución de los *quatro*, 2 de la villa y 2 de la Tierra, que, como los procuradores pecheros de otras partes, consiguieron entre los siglos XV y principios del XVI asegurar su presencia en el Regimiento, sin voto. En esto seguían los cánones habituales, a pesar de la originalidad de la figura⁹¹. Ya situados en áreas más el norte, peor conocidas, topamos más a menudo con importantes ciudades y débiles alfoques, sin apenas presencias de unos debilitados contornos rurales. O con la pervivencia de circunscripciones administrativas antiguas adaptadas a las necesidades de organización territorial concejil. Como las 6 «*merindades*» en que aparece dividida la Tierra de Benavente a fines del siglo XIV y en el siglo XV, que debían

⁸⁸ J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, p. 108; C. MIGNOT, *Le «municipio» de Guadalajara*, pp. 582-584.

⁸⁹ M.^a D. CABAÑAS, *La reforma municipal*, Ap. títs. VI, XXVI, XXXVII, pp. 388, 394, 396; J. M. MANGAS, *El régimen comunal*, p. 110.

⁹⁰ L. R. VILLEGAS DÍAZ, *Ciudad Real*, pp. 125-129, 131-132. El procurador podía ser llamado «*procurador síndico*». Esta denominación, emparentada con la aragonesa, la encontramos también en Alcaraz en el último cuarto del siglo XV. En esta ciudad representaba también al común urbano y, según el especialista de la historia alcaraceña, fue bastante activo en la defensa de los intereses del vecindario, A. PETREL, *Una ciudad*, p. 73.

⁹¹ J. I. MORENO NÚÑEZ, *El Regimiento de Toro*, pp. 779-780.

funcionar, aunque no es del todo evidente, como sexmos. De su relación con el concejo principal nada sabemos, ni en general de la organización pechera de esta villa⁹². Me voy a referir con más precisión a la organización pechera de tres núcleos de estas zonas del norte, por contar con mejores datos: Burgos, Palencia y Astorga. Los vecinos de Burgos contaron, según reconoció la sentencia de 1426, con 22 «*procuradores menores*» o del vecindario por collaciones, una especie de jurados, y con 2 «*procuradores mayores*», elegidos, como aquéllos, cada año. La sentencia les otorgaba competencias para mover pleitos y demandas de los vecinos y para entrar en el Ayuntamiento. Se elegían por collaciones, por acuerdo consensuado de relevo entre ellas o, en caso de disputas, por sorteo. En el reinado de Enrique IV seguía vigente esta estructura⁹³. Hay que destacar en Burgos la nula representación rural, achacable a la insignificancia de su «alfoz» y singularidad de la proyección señorial urbana burgalesa⁹⁴. La singularidad del régimen municipal de Palencia hizo que un *concejo*, o sea el concejo amplio de vecinos, sirviera de cauce, eso sí limitado, de participación política durante gran parte del siglo XV. Ahora bien, en momentos de enfrentamiento popular con el Regimiento de la ciudad o con el señor, de ese *concejo* surgieron «*procuradores del concejo*», que eran en realidad como los procuradores de los pecheros de otras partes, ya que la voz «concejo» en Palencia adquiere el valor semántico de asamblea de vecinos. Así ocurrió en 1421. Tales procuradores tuvieron un carácter esporádico, accidental, no estable. En 1452 se creó la figura de los *diputados* de los pecheros, homologables bien a jurados bien a sexmeros urbanos. Eran 6, correspondientes al mismo número de distritos de la ciudad, llamados precisamente «*sexmos*» en Palencia. Tendrían un sitio en el Ayuntamiento para asuntos económicos. También existía la figura del procurador del *estado* de los pecheros, o ciudadanos-pecheros. Elegido por el común, tendría la función de designar, junto con el homólogo procurador del *estado* de los exentos, los electores que proponían al obispo cada año los candidatos para alcaldes y regidores, que formaban el Ayuntamiento. En la segunda mitad del siglo XV este procurador del común irá adquiriendo más

⁹² No nos lo aclara el estudio, útil para otros aspectos, de S. HERNÁNDEZ VICENTE, *El concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora, 1986, p. 86.

⁹³ Para Burgos, vid. J. A. BONACHÍA, *El concejo*, pp. 106-110 y Ap., pp. 168-174; Y. GERRERO NAVARRETE, *Organización y Gobierno*, pp. 105-106. Vid. *supra*, a propósito de los *jurados*.

⁹⁴ El territorio circundante de Burgos, que podría haber constituido su alfoz, era un territorio de cerca de 50 lugares. Era muy pequeño, apenas 468 Km², según H. Casado, y debía contar con cerca de 5.000 habitantes en el siglo XV. Estaba, pues, poco poblado y tenía poca fuerza. Además, no está clara la situación jurisdiccional de las aldeas. Había muchas enajenadas. Por otro lado, las aldeas próximas a la capital dependientes de la ciudad eran conceptuadas como barrios o arrabales de Burgos y sus vecinos poseían un estatuto urbano. Hemos de suponer que los procuradores del vecindario eran también sus representantes. Y. Guerrero Navarrete, que afirma además —no se sabe por qué— la ausencia de concejos de aldea en el alfoz, rechaza la idea de unas aldeas del alfoz en régimen de dependencia o sujeción a la ciudad. Y. GERRERO NAVARRETE, *Organización y Gobierno*, p. 28. Posiblemente esto sea cierto en muchos casos, pero no está constatado para el conjunto del territorio circundante. Esperemos que J. A. BONACHÍA resuelva pronto estos problemas. Precisamente este autor ha estudiado una de las grandes singularidades de Burgos: su alfoz era tan débil, la ciudad era tan poderosa y sus demandas tan crecientes que desde mediados del siglo XIII se había ido extendiendo, como un señor jurisdiccional cualquiera, por otras villas ya estructuradas y bastante alejadas, organizadas en sus respectivos concejos: Lara y su Tierra, de 15 aldeas; Muñó y sus pocas aldeas; Miranda y su Tierra de 20 aldeas; Pancorbo, Barbadillo, Mazuelo y Pampliega; vid. J. A. Bonachía, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, 1988. Como era de esperar, al tratarse de una relación entre villas vasallas y su señor jurisdiccional, Burgos, por especial que éste fuera al tratarse de una ciudad, ninguna influencia tuvieron estos concejos villanos dependientes en la organización interna de la ciudad-señorío ni, por tanto, en la organización de los pecheros de la misma.

importancia. Tanto es así que los pecheros conseguirán en 1490, gracias a la mediación regia, que uno de los dos procuradores oficiales municipales —llamados en Palencia «procuradores de la ciudad», interlocutores ante autoridades externas y defensores de los intereses generales del municipio— no fuera puesto en el Ayuntamiento, como hasta entonces, sino que fuera el mismo procurador pechero elegido directamente por este *estado* para la selección de electores municipales. Simétricamente ocurría con el procurador de los exentos, aunque esto no nos interesa aquí. Con esta modificación institucional los pecheros controlaban más directamente un puesto oficial del municipio, sin las injerencias inmediatas de alcaldes y regidores y las mediatas del señor, que seleccionaba a éstos últimos⁹⁵. En Astorga se halla plenamente institucionalizada en el siglo XV la figura de 1, a veces 2, «procurador de los pecheros de los cuartos», que quizá correspondiera también al «alfoz»⁹⁶. Era un puente entre los concejos de aldea y el municipio. Asistía a las reuniones y tenía responsabilidades públicas. Por otro lado, hasta mediados del siglo XV los habitantes de la ciudad tuvieron su *concejo*, sin que se pueda descartar, igual que en Palencia, que tuvieran procuradores accidentales. Desde mediados del siglo, siendo ya plenamente vigente desde 1465, el *concejo* fue sustituido por *diputados*, a los que ya me he referido. Hubo también en Astorga durante todo el período un procurador o representante de la ciudad o del concejo. No era propiamente pechero, sino un procurador municipal, llamado «síndico procurador» en la época del marquesado. Era casi siempre controlado por el Regimiento, aunque los vecinos lo reclamaron, sin éxito, como suyo⁹⁷.

Llegados a este punto, a partir de los datos expuestos, que desgraciadamente no son tan exhaustivos o precisos como sería deseable, es factible extraer algunos rasgos característicos de estos oficios representativos, aunque creo que son aún cuestiones abiertas sobre las que profundizar en un futuro.

La situación jurisdiccional de los concejos, concretamente la dependencia de señores particulares *versus* la adscripción al realengo, no parece haber afectado a la organización de los pecheros y sus oficiales. No se descartan alteraciones puntuales propiciadas por el cambio de una situación a otra, cambios de titularidad de las villas. Pero no da la impresión de que este factor marcara diferencias estructurales o polarización en esta materia entre «concejos señoriales» y «concejos de realengo».

Se aprecia asimismo que la existencia en algunos concejos de regidurías pecheras no condicionó en ellos, a favor o en contra, peculiaridades en los oficiales representativos de los pecheros: los sexmeros y procuradores no parecen tener mayor o menor desarrollo o actividad en esos casos que en los restantes. De todos modos sería conveniente investigar más profundamente esta cuestión.

⁹⁵ Vid. referencias puntuales en M.^a J. FUENTE PÉREZ, *La ciudad de Palencia*, esp. pp. 403, 417, 427-429, 517, 577.

⁹⁶ En la pequeña Tierra de Astorga, de 13 lugares, se distinguía entre los 8 pueblos que formaban los *cuartos* —dos de ellos de una sola aldea— y los restantes, con sus distritos propios, seguramente incorporados más tardíamente al alfoz. Eran éstos parte del *alfoz*, pero no de los *cuartos*: fueron anexionados como *ochavos* o *sexmos*. Estaban menos integrados que los otros: no formaban parte de la comunidad de pastos, en los pedidos fiscales eran una circunscripción específica —1/3 pecheros urbanos, 1/3 cuartos, 1/3 «alfoz» con aldeas entradizas—. Pero se hallaban también bajo dependencia jurisdiccional de Astorga, con lo que no se deben confundir estos pueblos con otros de la comarca, ligados económicamente, pero no jurisdiccionalmente. Vid. J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga*, pp. 96, 103-106.

⁹⁷ Los datos sobre Astorga en J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga*, pp. 106-107, 210, 254.

Los nombres genéricos de los oficios pecheros eran más variados que los que se aplicaban a los cargos dirigentes o jurisdiccionales del Regimiento. Sucede evidentemente con los jurados parroquiales, ya que no siempre adoptan esta denominación los representantes por collaciones. La palabra «procurador» referida a representantes pecheros está bastante generalizada, pero la denominación de los colectivos concretos a quienes representaba ofrece variaciones, incluso con vacilaciones dentro de una misma ciudad: «pecheros», «común», «pueblos», etc. «Sexmero», por su parte, es un término bastante generalizado, pero no faltan sinónimos como «procuradores de los sexmos», como ocurre en Avila, Cuéllar, Segovia, o bien otros más específicos, como los «ochaveros» de Sepúlveda. De todos modos, no sólo hay variaciones en el vocabulario, lo que sería secundario. De hecho hay morfologías no coincidentes entre sí, cuando no cambiantes dentro de una misma ciudad. De unos sitios a otros, y al margen del vocabulario, las posibilidades de concreción de estos oficios muestran oscilaciones. He mencionado villas, incluso con tierras que no son insignificantes, donde los sexmeros, según los datos disponibles, no fueron relevantes, como Ledesma o Talavera. En otras partes, como Segovia o Ciudad Rodrigo, entre otras muchas, los sexmeros fueron en cambio muy activos. Se comprende mejor que en las ciudades del norte con débiles alfoques sobresaliera la participación de los pecheros urbanos. Se da también el caso de oficios que existían en unas partes y no en otras. Así, en Madrid, Salamanca, Ciudad Rodrigo o Alba hubo durante algún tiempo sexmeros de la ciudad. En otras partes sólo los había en la Tierra. Las formas de representación cambiaban en la misma ciudad. Un sexmero de ciudad podría ser fácilmente identificable o ser suplido por un procurador del común urbano. Asimismo, los *quatro*, donde existían, podían expresar o complementar otras fórmulas de representación de los pecheros. Pero tampoco esta figura era uniforme en todas partes. En Guadalajara o Alba, como en otros sitios, fue un oficio urbano, lo que no obsta para que encontremos en Toro, por el contrario, dos *quatro*s rurales y otros dos urbanos.

En suma, la variedad es indiscutible. Este hecho en apariencia parece negar algún tipo de regularidad de estos oficios. No es así. Aunque el número, denominaciones y figuras concretas cambiaban de unas ciudades a otras, los esquemas eran básicamente los mismos: las circunscripciones territorial-administrativas justificaban la plantilla de oficios pecheros. A diferencia de lo que se daba entre las capas altas de las ciudades, con sus estructuras de familias y linajes superadoras o contradictorias con respecto a las demarcaciones territoriales, los pecheros conservaban los lazos entre personas y espacios concretos. Había una topografía de la vecindad, urbana y rural —collaciones, sexmos...— a la que se acoplaban las organizaciones pecheras fundamentales. Caben siempre, por supuesto, matices, pero esta es la regla. La menor rigidez, el mayor despegue respecto de estos encuadramientos, parece darse con los procuradores pecheros. Vienen a ser el vértice de la organización de los pecheros, representan algo más que una demarcación, son portavoces de un *estado*, el de los pecheros. Pero tampoco esta figura de los procuradores entra en contradicción o desmiente, en todas sus modalidades, una noción de racionalidad e integración de los pecheros en el medio. Todo lo contrario. Es espejo del grado de cohesión, pero al mismo tiempo, no es ninguna paradoja, del fraccionamiento de los colectivos pecheros. En primer lugar, podía haber un procurador general de todos los pecheros de una ciudad-villa y su Tierra. Tenía sentido si los pecheros de ambas colectividades estaban unidos. Pero, aunque no fuera así, si ninguna de ellas lo impedía, podía mantenerse la institución, con independencia de que en el fondo se inclinara hacia

un lado u otro⁹⁸. En segundo lugar, al margen de que existiera o no aquél, la Tierra solía tener su procurador o, a veces, procuradores generales de la Tierra; lo mismo hay que decir del procurador del común de la ciudad. Este desdoblamiento representativo entre la villa o ciudad y la Tierra fue muy frecuente y era compatible con el procurador general de todos los pecheros. En tercer lugar, en ausencia de las figuras anteriores, o concretamente en defecto de un procurador específico de la Tierra, uno de los sexmeros de ésta, turnándose cada año los sexmos o mediante otros procedimientos, podía ocupar la función de procurador. En cuarto lugar, también sobre todo en la Tierra, los procuradores de ésta podían ser los propios sexmeros, en conjunto, sin llegarse a crear una figura por encima de ellos. Evidentemente, hay otras posibilidades, pero menos desarrolladas, como los procuradores de los macroconcejos de la Tierra de Piedrahíta, cuando no era normal que los concejos rurales como tales tuvieran representantes en el concejo directamente, sin otras instancias intermedias. También se podrían considerar como otras modalidades aquellos casos en que no había dos sino tres colectividades con procuradores específicos: villa o ciudad, Tierra y arrabales. Se ha visto en Medina. En otros casos la diferenciación entre ciudad y arrabales aparecía más encubierta: de los dos procuradores pecheros que a fines del siglo XV tenía el común de Segovia uno era del arrabal y otro intramuros⁹⁹. Sobre esta cuestión de las líneas de fragmentación o división interna de los pecheros, una evidencia se desprende: sólo la diferenciación entre el núcleo principal, la Tierra y, a veces, los arrabales, se reflejó explícitamente en la estructura organizativa de oficios pecheros. De manera que no hubo oficios representativos de los pecheros ricos, de artesanos del cuero, de renteros rurales o de ganaderos. El régimen concejil no dio legitimidad orgánica, en todo caso reconocimiento tácito, a los intereses sectoriales de los pecheros.

El peso específico de los distintos oficiales pecheros está por averiguar. Para ello se requieren análisis de la toma de decisiones muy exhaustivos para casos concretos. Seguramente, no había en esto reglas fijas. Mi impresión es que las figuras más sobresalientes fueron, en general, los procuradores pecheros. Al mencionar los *jurados* me refería a las limitaciones que entrañaba, a mi juicio, la representación por collaciones. Por su parte, los sexmeros se movían en esferas de actuación más específicas y regladas, más «administrativas» que las de los procuradores, y lo hacían a partir de ámbitos más reducidos; además arrastraban una tradición de participación en la gestión tributaria, que mantuvieron. No les impidió ser voceros combativos. Pero creo que en este papel destacaron más los procuradores. Desligados más que los anteriores de las tareas de gestión sectorial concreta, último eslabón del régimen electoral, aglutinantes de la fuerza de las colectividades pecheras, fueron cargos marcadamente político-reivindicativos que estaban situados en frente del otro bloque del poder local, además de defender fuera los intereses del *estado* al que representaban. Con independencia de las relaciones personales que en cada caso pudieron tener, personificaron, mejor que ningún otro oficio, la oposición al poder patricio, como defensores netos de los no-privilegiados, como líderes de la comunidad o comunida-

⁹⁸ En 1458 la Tierra de Alba, a través de sus 3 sexmeros, se negó a ser defendida o representada por el procurador general de los pecheros: los sexmeros «dixeron que non consentían en el procurador de la villa, salvo que, sy la villa quería procurador, que la villa lo pagase (...) por quanto dixeron que los fechos que a la Tierra convenían ellos (los sexmeros) lo entendían procurar, et que procurador de la villa non lo avían menester», J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, p. 248.

⁹⁹ M.^a ASENJO, *Segovia*, p. 424. El grado de cohesión entre común urbano intramuros y común arrabalero determinaba que acabaran cristalizando o no estas diferenciaciones.

des pecheras, por encima de los ámbitos y circunscripciones más pequeñas de las collaciones, sexmos y, por supuesto, aldeas.

Prueba de esta fuerza política es que su institucionalización fue más conflictiva y tardía que la de los jurados parroquiales y los sexmeros. No me atrevería, hoy por hoy, por falta de datos exhaustivos, a establecer una precisa evolución temporal de este proceso¹⁰⁰. Tampoco había, ya se vio, cronologías rígidas ni pautas uniformes en la institucionalización de los sexmeros, aunque algunas fechas como la de las Cortes de 1432 y algunos precedentes fueran muy significativos. Lo mismo ocurre con los procuradores, pero más tardíamente. Podría hablarse hipotéticamente de varias fases desde la creación del Regimiento. En una primera etapa habrían surgido espontáneamente estas figuras, dedicándose, tras ser elegidos, a presentarse en el concejo con quejas o demandas concretas. En una segunda fase se habría regularizado su actividad, su trabajo se habría ido haciendo más estable, con elección y mandatos anuales para llevar de forma más sistemática reclamaciones ante el Regimiento u otras instancias superiores. Un tercer paso se situaría cuando los procuradores —de la ciudad y/o de la Tierra— lograron, con respaldo de las jurisdicciones supraconcejiles generalmente, poder acudir al Ayuntamiento, sin voto, con voz o sin ella y, en todo caso, para asuntos que afectasen a sus representados, aunque aquí bien podía haber de hecho casi todo. Una cuarta fase sería la de la máxima institucionalización, cuando consiguieron —no en todas partes— mantener su asiento en el consistorio pero con voz y voto en todo tipo de asuntos y, además, equiparándose a veces en competencias, prerrogativas y hasta remuneración con los regidores. Es imposible fechar las fases descritas. Pero como tendencia, al menos para los concejos del centro de la Corona, se puede hacer una aproximación. En la segunda mitad del siglo XIV se pueden encontrar muchos concejos en la primera fase, como los casos que he citado referidos a Sepúlveda, Avila o Segovia. La segunda y tercera fases se desarrollan, en momentos variables, a lo largo del siglo XV. Concretamente la tercera, aunque con precedentes anteriores en villas como Alba, Talavera, Sepúlveda y otras, puede considerarse generalizada, si bien cuestionada por el patriciado, en el reinado de los Reyes Católicos, muy especialmente tras las Cortes de 1480, siendo reseñable el fuerte impulso regio a las presencias de los representantes pecheros en los consistorios. La última conquista es más propia del siglo XVI, en que los procuradores generales o síndicos llegan a ser auténticas autoridades municipales con amplias prerrogativas, aunque hay grandes diferencias entre unas ciudades y otras. Al margen de esta concreción cronológica del proceso, expuesto hipotéticamente, tengo la impresión de que la larga marcha hacia la institucionalización de los procuradores fue muy difícil. Al patriciado le parecería siempre demasiado alto el grado de integración municipal de estos oficiales. A los pecheros, demasiado bajo. No lo hubieran conseguido fácilmente sin apoyos exteriores, esto parece claro. No hay muchos testimonios documentales, pero las referencias indican que los oficiales pecheros serían a veces coaccionados y presionados en su actuación por sus antagonistas sociales, cuyos abusos y deseo de monopolización del poder denunciaban ellos¹⁰¹. Las resistencias de

¹⁰⁰ Por eso lo que señalo aquí a propósito de la evolución cronológica no es más que hipotético.

¹⁰¹ He hallado en Alba de Tormes, hacia los años 20 del siglo XV, pruebas de coacción violenta y amenazas a los procuradores pecheros y sexmeros por parte de los caballeros de la villa, viéndose obligada la justicia a dictar «tregua» y el señor «cartas de seguro» y «tregua», *El sistema político concejil*, pp. 170, 256. En otra villa, Piedrahíta, el señor se vio obligado también a proteger a los pecheros de las amenazas: «por quanto algunos omes buenos pecheros e otras personas, ansý de la dicha villa como de su tierra, algunas vezes fablarían en el bien e pro común de sus conçejos (rurales) donde son vezinos, salvo que se

los regidores a permitir su asistencia al consistorio, aunque fuera sólo con voz o como oyentes, fueron agudas, a pesar de que este derecho tenía, cuando se pretendía hacer efectivo, respaldo de reyes o señores¹⁰². El patriciado intentaría además utilizar otras vías, como la manipulación o la atracción hacia sus intereses de estos representantes pecheros. No faltan indicios de que estos intentos se dieron en algunos sitios. Sin embargo, creo que, salvo excepciones cuya magnitud nunca conoceremos, tendieron a fracasar. La presencia de los representantes pecheros, cuando lo eran auténticamente, se sostenía en elementos democráticos que contrarrestaban el voraz clientelismo de los poderosos. Tanto los mismos pecheros, mediante la revocación, como los poderes superiores, en este caso siempre que quisieran actuar en esta dirección purista, contaban con mecanismos —aunque su eficacia no estaba garantizada— para corregir connivencias indeseables y colusiones de los representantes pecheros con el patriciado¹⁰³.

temen que algunas personas que los amenazan o maltratan; sobre ello nuestro señor don Fadrique (...) manda que cada uno (a)llegue todo aquello que entendiere (...) que su señorío le segura...», C. LUIS LÓPEZ, *Colección Documental*, doc. 65. En Avila en 1495 el procurador del común de pecheros de la ciudad había sido asesinado. No se sabe el motivo, pero por la carta de apoyo al común que los reyes dirigen al concejo, para que los pecheros pudiesen elegir libremente otro, se deduce que las autoridades concejiles no veían de buen grado la existencia de procurador: «e que en ello ynpedimento alguno le non pongades nin consintades poner», AHP de Avila, C2, L1, n.º 103. En Ciudad Rodrigo, hacia 1462, por defender los intereses de la Tierra del intento de las autoridades concejiles de cobrar una renta indebida por el pastoreo en los comunales, habían sido encarcelados un sexmero y el procurador de la Tierra, viéndose obligado Enrique IV a intervenir en favor de la Tierra y de los afectados, AMCR, Leg. 293 (Leg. 10, n.º 39C).

¹⁰² En Alba de Tormes en los años 1422-1424, habiendo conseguido el procurador el derecho de asistir al Ayuntamiento —los sexmeros lo tenían desde 1411 para «fechos de dinero»—, fueron expulsados el procurador y el sexmero de la villa de algunas de las reuniones del concejo. Los regidores y un alcalde alegaban que tenían que resolver los asuntos en privado, en secreto. Este problema duró unos años, hasta que poco después se consolida definitivamente el ejercicio del derecho de asistir a las reuniones, J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, p. 258. Lo mismo se aprecia en otras partes, que también conocieron momentos de tensión por este motivo. Cuando la institucionalización de los oficiales pecheros se va generalizando en la época de los Reyes Católicos, muchos datos nos muestran las reticencias de los consistorios patricios. Entre 1483-1494 hubo un largo pleito en Medina porque los regidores se negaban a permitir la presencia de procuradores pecheros en el Ayuntamiento, M.^a I. VAL VALDIVIESO, *Historia de Medina*, p. 298. También se habían opuesto en Arévalo antes de 1494, J. J. DE MONTALVO, *Historia de Arévalo*, p. 131, 159. En Cáceres los pecheros se quejaron en 1479 de que los regidores obstaculizaban la labor del procurador del común, no le dejaban hablar o restringían sus asistencias en el consistorio. En 1489 los Reyes Católicos exigieron que fuese respetada la figura del procurador elegido por el común y que participase en repartimientos, cuentas, etc.; a pesar de esto, seguirá siendo obstaculizado hasta principios del siglo XV, A. C. FLORIANO, *Documentación histórica*, pp. 101-102, F. SANTANA, *La villa de Cáceres*, p. 415. En 1496 los procuradores de la Tierra de Segovia se quejaron de que los regidores no les dejaban asistir a las reuniones; los acuerdos de la comunidad de 1497 insistían en este derecho; en 1498 y 1499 los Reyes Católicos tuvieron que intervenir en defensa del mismo, aunque todavía a principios del siglo XVI hubo problemas por este motivo, J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra*, p. 154, M.^a ASENJO, *Segovia*, pp. 307, 428, 429, 620-621. En 1501 hubo problemas en Plasencia porque los regidores no aceptaban la presencia del procurador del común; todavía en 1512 el procurador del común de la ciudad, al presentar sus credenciales, fue expulsado del Ayuntamiento, E. C. SANTOS CANALEJO, *La historia medieval de Plasencia*, pp. 297-298. En otras áreas geográficas también se habían producido tales reticencias. En Burgos hacia 1426 habían sido expulsados los procuradores mayores del consistorio, J. A. BONACHÍA, *El concejo de Burgos*, p. 108.

¹⁰³ Ya he mencionado el caso del procurador general de Piedrahíta a fines del siglo XV. Asimismo, hacia 1493 los regidores de Toro se entrometían en la elección de los *quatro*, J. I. MORENO NÚÑEZ, *El Regimiento de Toro*, p. 780. En Ciudad Rodrigo, según carta de los Reyes Católicos de 1488, el procurador de la ciudad debía ser puesto por los vecinos de la misma y no por los regidores, ya que «y los dichos regidores oviesen de elegir el dicho procurador, que non faría más de lo que ellos quisiesen conno por obra diz que ha parescido porquel dicho procurador por ser elegido por ellos (los regidores) ha dexado e dexa perder los términos de la dicha çibdad, porque los tienen los dichos regidores ocupados», AMCR, leg. 287 (Leg. 4,

Se plantea el problema de la extracción social de los representantes pecheros, aspecto mal conocido. Creo que no hay uniformidad en esto. Al ser fruto de elecciones, los resultados podían variar caso por caso y, por qué no, año tras año. No obstante, es tentadora la idea de que estos cargos los ocuparon sobre todo los pecheros ricos. Hay testimonios de ello¹⁰⁴. Por lo menos para los representantes rurales esta hipótesis parece verosímil. Se explicaría tanto por los procedimientos electorales, que al ser escalonados y a veces indirectos pudieron actuar a modo de filtros sucesivos, como por el peso específico de los labradores ricos, y me remito aquí a lo dicho al principio sobre este grupo. En las ciudades las cosas no están tan claras y, a mi juicio, dependen bastante del juego pendular que generaban los grupos emergentes y enriquecidos, con sus liderazgos, «traiciones» y desbordamientos populares que provocaba su inestable ubicación social. En este sentido, se podría surgerir la correlación que se dio en unas y otras ciudades entre la capacidad de absorción de ciudadanos *parvenus* por parte del patriciado y la extracción y posición clasista de los líderes o representantes del común.

Grupos de presión pecheros sí debieron formarse y esto se traduciría en sus oficios. A veces se observa, al comprobar qué personas los ocuparon, repetición de nombres o bien personas que, en distintos o sucesivos años, ocuparon diversos oficios de representación de los pecheros¹⁰⁵. ¿No es esta la misma práctica de selección de oficios que se encuentra entre los privilegiados? La respuesta es negativa. La renovación de personas en este tipo de oficios, los relevos cada año o cada pocos años, por encima de casos de repetición de nombres, fueron muchísimo más altos que los que se dieron entre las élites, entre las que predominaban rotundamente las regidurías

n.º 82 A). En 1478 hay indicios en Madrid de un intento de los regidores y caballeros, enfrentados al corregidor —quizá por su línea fuerte contra las usurpaciones de los poderosos, según se desprende de los Libros de Acuerdos—, de atraerse a su causa a los sexmeros; les sugieren que, conjuntamente con ellos, no permitiesen que el corregidor se juntase con pecheros, como pretendía hacer, *Libro de Acuerdos*, I, p. 29. Es curioso comprobar, a propósito de indicios de corrupción de sexmeros en Salamanca, cómo los Reyes Católicos manifestaban confiar más en la honestidad pública de los vecinos ricos, más difícilmente sobornables. En 1501 los reyes recomendaron que los sexmeros de la ciudad debían ser elegidos entre los «honrrados çibdadanos vesinos de esa çibdad», ya que habían recibido quejas de que los sexmeros urbanos se dejaban influenciar y sobornar por los regidores si eran humildes: «porque como son gente baxa e los regidores los traen a su mano, e se conciertan todos contra la çibdad...», C. I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios*, p. 138. No es de extrañar que esta opinión pudiese ser compartida también por el conjunto de los pecheros.

¹⁰⁴ Vid. nota anterior. En Alba de Tormes parece que los sexmeros de la Tierra tendieron a defender los intereses de los labradores ricos, J. M.^a MONSALVO, *El sistema político*, pp. 250-252. También en Ciudad Rodrigo, en 1447, los regidores acusaban a los sexmeros, porque protegían un espacio comunal de la Tierra, de defender intereses pastoriles de los grandes ganaderos de la Tierra, habitantes de las aldeas, AMCR, Leg. 303 (Leg. 20, n.º 20B). En Guadalajara los *quattros* se reclutaban entre las capas altas del artesanado y del comercio urbano, C. MIGNOT, *Le «municipio» de Guadalajara*, p. 586. Asimismo los jurados de Ciudad Real y el procurador, a fines del siglo XV, eran ricos (vid. texto en nota 61). En Soria las personas que ocupaban los oficios de cuadrilleros y la procuración del común, cuyos nombres se repetían a menudo, sugieren la idea de que había una élite en el seno de la población pechera de la ciudad, M. DIAGO HERNANDO, *Introducción*, pp. 35-36.

¹⁰⁵ Los jurados de Ciudad Real y el procurador eran oficios ocupados por las mismas personas, vid. ref. de nota anterior y en L. R. VILLEGAS, *Ciudad Real*, pp. 131-132. Los ocupantes de los *quattros* y del oficio de procurador de los pecheros de la villa de Alba eran a fines del siglo XV las mismas personas, J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, p. 249; los procuradores y sexmeros de la Tierra de Alba, cuando existían aquéllos, no eran distintos socialmente y algunos nombres se repetían, *Ibid.*, pp. 262-264. En 1480 (vid. *supra*) los reyes reconocieron en Segovia la facultad de los pecheros de reelegir, si querían, a sus representantes. En Soria se dio también repetición de los nombres de los procuradores del común urbano (vid. nota anterior).

vitalicias. La representación de los pecheros se basó en oficios cuyos titulares no sólo cambiaban frecuentemente, sino que lo eran en representación de otros, no por sí mismos, a diferencia de los oficiales del patriciado, que lo eran en virtud de sus posiciones respectivas en familias, linajes y bandos y no llevaban mandato con su nombramiento. Por eso la cooptación, como método de selección del personal político, era habitual entre el patriciado y extraña entre los pecheros. Por otra parte, la repetición de nombres en los oficios pecheros, que eran electivos, puede indicar, por qué no, la existencia de grupos de presión que se imponían sistemáticamente en las asambleas, pero también que unas mismas personas gozaban de la confianza del resto y por eso eran reelegidos.

El trabajo político desarrollado por los representantes pecheros debería ser objeto de estudios detallados. No pretendo analizarlo en este estudio, dedicado como dije a los aspectos organizativos. Tan sólo apuntaré unas breves notas sobre la cualidad de dicho trabajo. En este sentido, creo que la institucionalización plena de estos oficiales en el concejo no fue vital. Sexmeros y procuradores presentaban quejas, elevaban propuestas a los regidores y a las autoridades extraconcejiles sin necesidad de que tuvieran reconocido un asiento en el consistorio. Defendieron los intereses pecheros desde dentro y desde fuera del Ayuntamiento, en constante diálogo con él. Incluso pudieron llegar a aglutinar a veces o ser portavoces no ya sólo de los pecheros sino de sectores más amplios de la sociedad descontentos con los gobiernos urbanos¹⁰⁶. Cuando consiguieron el derecho de asistencia al Ayuntamiento, ¿se modificó la cualidad de su trabajo? No dejaron de hacer lo que hacían antes. Pero, además, los sexmeros se integraron más directamente en la administración tributaria y los procuradores ampliaron los medios de acción. Se sabe qué llevaba consigo el derecho de asistencia de los procuradores a las reuniones. Había dos vertientes. En primer lugar, entraban en contacto directo con los problemas tratados por las autoridades, escuchando, opinando y, en el mejor de los casos y dependiendo del tipo de asuntos, incidiendo en la adopción de acuerdos, imposición de derramas y aprobación de ordenanzas. La segunda vertiente consistía en el derecho, y a la vez obligación según se ve en cartas regias, de acudir a los poderes superiores cuando los asuntos fuesen importantes y muy específicamente si en el Ayuntamiento no tenían voz ni voto¹⁰⁷. De la

¹⁰⁶ Recuérdese lo expuesto a propósito de los grupos emergentes y de privilegiados bloqueados. Un buen ejemplo de esta actividad es el largo cuaderno de quejas, inédito por el momento, que en 1455 y 1456 presentó en Ciudad Rodrigo el sexmero de la ciudad contra los abusos de los regidores: negativa a facilitar la participación del sexmero en las reuniones del Ayuntamiento, abusos de regidores en derramas y obras públicas, abusos en aprovechamientos pastoriles, política comercial urbana impopular, etc. Lo interesante es que las quejas eran suscritas también por sectores privilegiados de la ciudad, quienes se servían de este modo del cauce que ofrecía el oficio pechero, AMCR, Leg. 294 (Leg. 11, n.º 1).

¹⁰⁷ A título de ejemplos, bastante significativos y generalizables, puede verse cómo queda regulado este derecho de participación de los procuradores y su doble vertiente. En las Ordenanzas de Cáceres de 1477, dadas por los Reyes Católicos, se establecía este perfil público de la figura del procurador, válida para muchos otros casos y representativa de la línea programática general de la monarquía en esta materia: «el cargo que el procurador que de esta villa es o fuere, ha de tener es que pueda entrar e estar en los conçejos e ayuntamientos que los regidores desa dicha villa fisieren, a ver las cosas que ende se acordaren o hordenaren (...) e si en algunas cosas viere que la dicha villa e los vesinos della resciben agrauio, lo pueda desir e contradesir e tomar por testimonio para nos lo faser saber, porque nos a ello proueamos. E que non tenga bos ni boto en el regimiento de esa dicha villa», A. C. MERCHÁN FERNÁNDEZ, *El régimen municipal*, p. 50. En 1488 el señor de Piedrahíta don Fadrique Alvarez de Toledo regulaba el derecho de los procuradores de la Tierra a estar en el consistorio: «quanto a lo que me enbiastes suplicar que en los ayuntamientos e conçejos que en esta mi villa de Piedrafita se ovieren de fazer, me plega mandar que ayand de entrar e entren con la justia e regidores e ofiçiales del conçejo dos o tres de vuestros procuradores (de la Tierra), porque mijor se ayand de mirar e miren las cosas que a vosotros

primera vertiente se deriva un fenómeno que observamos por doquier, sobre todo a medida que avanza el siglo XV y que es particularmente intenso en el último tercio: la participación de los procuradores pecheros en la elaboración de ordenanzas municipales, como se ve en Alba, Avila, Segovia y tantos otros sitios, y por supuesto en las cuestiones fiscales, donde difícilmente se podía adoptar una decisión de las que correspondía tomar al municipio sin consultar, prácticamente reconociendo capacidad decisoria, a los representantes pecheros¹⁰⁸. La segunda vertiente es para mí más decisiva. Mientras los representantes pecheros, cuando hacían alguna propuesta o defendían algún punto de vista particular en el consistorio, estaban en inferioridad de condiciones —estaban en minoría, tenían más veces carácter consultivo que decisivo, el poder fáctico del patriciado era superior—, al poder acudir¹⁰⁹ los pecheros al señor o a los órganos del poder central, tanto por vía administrativa como judicial por así decir, se modificaban las expectativas. En el caso de que las demandas fueran atendidas, tenía lugar una transposición o recalificación de los agentes decisoriales. Chocaban entonces dos instancias de poder con capacidad decisoria indiscutida y concurrente: regidores locales patricios y autoridad jurisdiccional superior. Es el fenómeno de la instrumentalización de los señores —o el poder central— por los pecheros, que yo constataba en Alba como algo importante: entablándose un conflicto de apariencia y formulación política o tensión entre las competencias o capacidades de regidores locales y señores, lo que había en el fondo era un conflicto de intereses económico-sociales entre regidores, u oligarquía, y pecheros, habiendo conseguido éstos previamente el apoyo del titular jurisdiccional. Este tipo de flujos complejos, con tres agentes y no dos a pesar de las apariencias¹¹⁰, fue decisivo en todas partes. Estoy convencido de que gran parte de los éxitos pecheros en muchos terrenos y la fijación de su umbral de autodefensa proceden de esta vía. Algo que por otra parte no viene más que a confirmar que un concejo no se entiende sino dentro de un sistema político más global que remite al reparto de poderes y fuerzas de la sociedad en su conjunto.

* * *

cunpliere». Si no estaban presentes, «mando que no valga qualquier ordenança o tasa o mandamyento o repartimyento que fizieren sobre las cosas a vosotros tocantes», C. LUIS LÓPEZ, *Colección Documental*, doc. 38, p. 85.

¹⁰⁸ Es muy significativa la reunión del Ayuntamiento madrileño de agosto de 1492. En esta sesión se ven las importantes capacidades de los pecheros en materia fiscal. Tras leerse una carta de los reyes sobre algunas imposiciones locales y tras la aceptación por los regidores, «todos los dichos pecheros, por sí, y el dicho Pedro García (procurador general de los pecheros), por sí y en nombre de los buenos onbres pecheros de la villa y tierra, dixeron que su voto es que la carta de sus altezas se cunpla y quede la dicha sisa para la dicha casa (...) y que al voto de los dichos señores corregidor e regimiento se allegavan e allegaron», *Libros de Acuerdos*, II, pp. 352-355.

¹⁰⁹ Esta capacidad trasciende el hecho de que contaran o no los pecheros con presencias físicas regulares en el consistorio. Por esta razón señalaba yo antes que no hay que otorgar a la institucionalización plena un valor transcendental.

¹¹⁰ La apariencia nos muestra dos relaciones simultáneas pero desconexas: una relación bilateral pecheros → regidores locales, con evidente desventaja para los primeros; y otra entre poderes superiores ↔ regidores locales. La realidad es en muchos asuntos —apoyo regio o señorial a los pecheros en materia de mercado, comunales, usurpaciones, etc.— la de un flujo político con dos instancias decisoriales, el concejo y el poder superior extraconcejil, y tres agentes: pecheros (o sus representantes) → poder superior ↔ regidores locales. Un flujo que puede ser más complejo si los representantes pecheros acudían al señor —o poder central— tras tropezar una de sus demandas con el Regimiento: pecheros → regidores locales (rechazan la demanda) → pecheros acuden al poder superior → éste adopta la decisión-reivindicación pechera, bien directamente o bien remitiéndola al Regimiento, en este caso con muchas posibilidades que superar este filtro. Vid. J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, pp. 355-356 y, pormenorizadamente, en el capítulo dedicado al análisis de los procesos decisoriales, *Ibid.*, pp. 291-344.

5. Juntas y ayuntamientos pecheros

Las asambleas de pecheros, llamadas «juntas» o «ayuntamientos», si bien sostienen o vertebran algunas de las anteriores, deben considerarse como fórmula organizativa específica. A pesar de hallarse mal documentadas, conviene tenerlas muy en cuenta, a partir de algunos datos concretos disponibles.

Por lo pronto, los *ayuntamientos* pecheros no surgen en la época del Regimiento. Reuniones o asambleas abiertas anteriores¹¹¹, diferenciadas del antiguo *concejo*, enlazan con el «juntismo» pechero de la Baja Edad Media. El régimen político de gobierno municipal cerrado o Regimiento se conciliaba mal con estas prácticas de participación directa, sólo aceptadas como sesiones abiertas o ampliadas del Ayuntamiento oficial y bajo control de las autoridades de éste. A pesar de ello, desde la segunda mitad del siglo XIV y a lo largo del siglo XV, hubo un desarrollo de las fórmulas asamblearias protagonizado por las colectividades pecheras en sus respectivos ámbitos: ciudad, rescatando o no la denominación del «concejo» abierto, asimilable ahora a juntas; Tierra; o ambas conjuntamente. Seguramente en muchas partes, ya antes de la última centuria medieval, se habían institucionalizado, o normalizado cuando menos, las juntas de pecheros en relación con la elección en su seno de los representantes personalizados. También se darían, dentro o fuera de la legalidad o aceptación, movimientos asamblearios con finalidades más amplias que las de designación de oficiales. Pueden rastrearse los datos de algunos concejos, conocidos sobre todo para el siglo XV.

Por referencias de Avila y su Tierra se sabe que era algo regularizado, hacia 1385, la celebración de ayuntamientos de gentes de la ciudad y la Tierra, con la presencia del corregidor¹¹². Casi un siglo después se discutía en Avila acerca del número de *juntas* anuales de la Tierra que debía haber cada año. No se trataba sólo

¹¹¹ Un precedente puede situarse en el siglo XIII cuando el declive del *concejo* empujaba a los pecheros a crear, aunque fuera efímeramente vías paralelas más o menos toleradas. Aunque en cierto modo lo imitaban, y entroncaban con su fisonomía, no se trataba del *concejo* abierto. No se adoptaban decisiones terminales y no eran reuniones del conjunto del vecindario, sino del *estado* de los pecheros. Además, era un fenómeno en el que se involucraban también los aldeanos. No se trataba necesariamente de ayuntamientos subversivos, aunque algunos sí fueran vistos de este modo (vid. *supra*) por las autoridades. Era sencillamente una expresión nueva que se desarrollaba al tiempo que se producía un cierre social en los concejos. A mediados del siglo XIII, la monarquía podía legitimar una participación del pueblo, sólo en ciertos asuntos tributarios, a partir de un reconocimiento purista del viejo *concejo*. Así, el Ordenamiento de Segovia de 1256 establecía «que pedido ninguno non valiese sino el que fuese fecho (...) en *concejo que sea de villa e de aldeas*», A. REPRESA, *Notas*, Ap. I, p. 23. En Avila, hasta el Ordenamiento de Alfonso XI, se hacían las derramas «por el cabildo ayuntado de todos los pueblos, e después de cada seysmo, fasiendo cabildo apartado sobre sý, e después cada aldea...», J. MOLINERO, *Asocio*, pp. 116 y ss. En Madrid antes de la creación del Regimiento los pecheros se reunían y elegían representantes para tratar asuntos fiscales, R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, p. 126. Pero, además de estas formas, había iniciativas propias de los pecheros que cristalizaban en asambleas con fines de autodefensa muy diversos. El *ayuntamiento* abulense de 1290 revela la capacidad del pueblo de autoorganizarse para defender sus intereses: «Nos los omnes de los pueblos de Auila e de su termino, ayuntados en nuestro cabillo de Auila...» eligieron cuatro procuradores *ad hoc* para promover un pleito, M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *El reinado de Sancho IV*, Madrid, 1922-1929, III, doc. 309, p. 193. Habría que averiguar también el papel efectivo, si es que es reseñable, que los pecheros y sus asambleas jugaron en el movimiento hermandista de fines del siglo XIII y primeras décadas del XIV.

¹¹² En 1385 la asamblea general de pecheros eligió tres procuradores, accidentales, para seguir ciertos pleitos. La expresión es lo que nos interesa: «nos los omes bonos pecheros de la çibdad de Avila e de sus pueblos, estando ayuntados a cabillo general en la iglesia de Sant Gil de la dicha çibdat de Avila, segund que antiguamente los avemos de uso e de costumbre...», G. DEL SER, *Documentación medieval de San Bartolomé de Pinares*, doc. 17.

de asambleas electorales¹¹³. Lo mismo ocurría con el común urbano, que también había mantenido, durante todo el período, la costumbre de reunirse en asambleas. Asimismo el común de la Tierra de Huete acostumbraba reunirse, al menos desde 1373, en una de las ermitas extramuros de la villa¹¹⁴. En Cuéllar las *juntas* de los pecheros de la villa y la Tierra están mencionadas como institución estable en 1417¹¹⁵. En Piedrahíta, desde fecha desconocida, los pecheros de cada sexmo se reunían cada año para elegir los sexmeros. Por su parte, los concejos rurales lo hacían para elegir sus procuradores. Estos, en un número de 14-17 —según el número de los concejos rurales— se reunían en «*juntas de procuradores*», que en el siglo XV se constituían por iniciativa del señor, del concejo cabecero o por su propia iniciativa. Estos procuradores funcionaban hasta la primera década del siglo XVI como una especie de comisión permanente que se reunía con asiduidad para tratar asuntos que afectaban a sus representados, los concejos de la Tierra, y convocaban *juntas generales* cuando lo consideraban necesario o el pueblo lo pedía¹¹⁶. En Béjar cada concejo rural se reunía para designar delegados o compromisarios que representasen a cada cuarto en las juntas de delegados —llamados «procuradores»— que elegían a su vez a los representantes de toda la Tierra. También las *juntas generales* que celebraba anualmente la Tierra contaban con la presencia del corregidor. En 1479 la Tierra de Béjar elaboró unas ordenanzas, que sometió a la aprobación del Regimiento. En el documento se ve la organización de la Tierra, según una estructura que sirve para la presentación de tales ordenanzas y, seguramente, para su elaboración previa. Además de los dos sexmeros, se presentan 1 ó 2 compromisarios o «procuradores» de cada uno de los 27 concejos rurales¹¹⁷. La Tierra de Plasencia¹¹⁸ solía celebrar sus juntas en la aldea de Cuacos durante el siglo XV, aunque también en otros lugares. Por cada concejo rural acudían una, dos o varias personas, delegados o compromisarios. Desde poco antes de 1495 la *junta general de la Tierra*, institución que para reunirse necesitaba la licencia del Ayuntamiento como trámite, fue obligada a celebrar las reuniones en la ciudad con la asistencia del corregidor. Esto no era preocupante. Pero sí el interés de los regidores por estar presentes. La Tierra apeló a los reyes alegando la lejanía de la ciudad para muchas aldeas y recalando su deseo de que no estuviesen presentes los regidores. Hasta 1510 no consiguió la Tierra capaci-

¹¹³ Ante las presiones de la ciudad para que sólo hubiese una junta anual, en 1477 los Reyes Católicos ratificaban la costumbre, que según la carta se remontaba por lo menos al reinado de Juan II, por la cual los pecheros de la Tierra de Avila podían tener 3 juntas, celebradas en la ciudad, para tratar asuntos que les afectasen: derramas, tasas, etc., AHP de Avila, C1, L1, n.º 26.

¹¹⁴ J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, p. 86.

¹¹⁵ El señor se dirige «a vos los omnes buenos de las *juntas de los pecheros* de nuestra villa de Cuéllar e de sus aldeas e tierra», E. CORRAL, *Las Comunidades Castellanas*, p. 236.

¹¹⁶ Vid. C. LUIS LÓPEZ, *La Comunidad de Villa y Tierra*, p. 174. Vid. *supra*, sobre la organización territorial de esta villa. En 1510 el concejo de la villa suprimió esta especie de contrapoder en la sombra que constituían los concejos de la Tierra: «a causa de la mucha desorden que se a traydo e trae en los ayuntamientos que los procuradores (de los concejos de la Tierra) fazen (...) agora e para adelante ningund procurador ni persona particular sea osado de *hechar ni monir yuntas* para ninguna cosa que sea, syn mandamiento de los señores justicia e regidores o consentimiento de los sexmeros». Tan sólo éstos podían juntar —pocas veces, sólo había obligación de hacerlo cada verano— a los procuradores de los concejos para darles información de los asuntos que afectasen a la Tierra, C. LUIS LÓPEZ, *Colección Documental*, doc. 79.

¹¹⁷ Ordenanzas de la Tierra de 1479, A. BARRIOS, A. MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval de Béjar*, doc. 62. Casi todos los concejos rurales acuden. Los que no han ido son representados por los sexmeros. El documento interesa por reflejar la estructura de la Tierra y porque demuestra la personalidad política de ésta, concretamente la capacidad de elaboración normativa.

¹¹⁸ E. C. SANTOS CANALEJO, *La historia medieval de Plasencia*, p. 183.

dad para poder reunirse donde quisiera y sin la asistencia de regidores, aunque sí del corregidor. Poco después consiguió también que los sexmeros y procuradores de la Tierra, por su cuenta y ellos solos, pudiesen reunirse cuando y donde quisieran sin licencia y sin la presencia del corregidor, requisitos que sí se exigían en las *juntas generales* que convocaran. En Arévalo la *junta del común de la villa* estaba institucionalizada hacia 1480, entre otras cosas para la elección del procurador del común, que desde entonces era un oficio con derecho a asistir al Ayuntamiento. Pero debían existir asambleas desde mucho tiempo antes. También se sabe que actuaba la *junta de la Tierra* en la elección de su procurador, que desde 1494 fue aceptado en el Ayuntamiento¹¹⁹. En Madrid las juntas de pecheros funcionaban desde antiguo, antes de la etapa del Regimiento. La presión de los pecheros, especialmente de la ciudad, aunque fracasaron en el siglo XV en su intento de recuperar la idea de concejo abierto, tal como se vio, fue seguramente la causa de la concesión institucional por la que desde 1418 se admitió a los sexmeros en el Ayuntamiento. La contrapartida de tal concesión fue la limitación de los «ayuntamientos» pecheros a una reunión anual y sólo para elegir representantes. A pesar de ello las asambleas o *juntas* de pecheros jugaron un papel muy activo, por lo menos desde 1480, convirtiéndose en una estimable fuente de poder en la ciudad¹²⁰. En Segovia tanto la Tierra como el común de pecheros urbanos fueron logrando unas facultades considerables de autoorganización. El Ordenamiento del Común de 1371, fruto de asambleas de pecheros, no sólo consiguió importantes éxitos en cuanto a los contenidos, sino el reconocimiento de la capacidad de los pecheros para poder funcionar con autonomía. A fines del siglo XIV aparecen documentadas —hay datos evidentes de 1399— asambleas regulares de la Tierra. Existían por entonces *ayuntamientos* generales de la Tierra, también llamados «Pueblos». En reuniones ordinarias, dos veces al año y con la presencia de corregidores, alcaldes y regidores pecheros, durante el siglo XV acudían a ellas procuradores de los sexmos, uno por cada distrito, y a veces dos cuarentales por cada sexmo. Estas asambleas de la Tierra elegían los dos procuradores generales, pero además abordaban todas las cuestiones que afectasen a la Tierra y que aquéllos defenderían ante el concejo, aunque hasta fecha tardía no aún desde dentro del Ayuntamiento. En 1480 la capacidad de autoorganización de la Tierra y la libertad de elegir o reelegir sus representantes fue reconocida legalmente, ratificándose en 1495. Por su parte, el común urbano había estado pugnando por lo mismo durante el siglo. Los reyes reconocieron en 1483 que podían reunirse una vez al año para elegir sus dos procuradores ciudadanos, recuperándose una vieja idea de concejo ampliado, como órgano formado por la justicia, los regidores y los vecinos. Los capítulos de 1497 otorgaban amplísimas capacidades a la *comunidad* urbana de Segovia para reunirse en una gran asamblea anual presidida por el corregidor: además de elegir dos procuradores y diez diputados del común, podría tratar asuntos de su interés¹²¹. En Alba de Tormes existían asambleas de pecheros, tanto para elegir representantes como para defender sus intereses y elevar propuestas al concejo y al señor: asambleas generales de la villa; de cada cuarto; de toda la Tierra¹²².

En otros ámbitos más septentrionales la organización de los pecheros está también documentada. En Astorga, por ejemplo, las asambleas de pecheros de la ciudad

¹¹⁹ J. J. DE MONTALVO, *Historia de Arévalo*, I, pp. 159, 162.

¹²⁰ R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, p. 63; M.^a A. MONTURIOL, *Estructura y evolución*, pp. 656-660.

¹²¹ J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra*, pp. 149-150; M. SANTAMARÍA, *Del concejo*, p. 108; M.^a ASENJO, *Segovia*, pp. 422-424, 427-429 y Ap. pp. 596-598, 620-622.

¹²² J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, pp. 243-246, 256.

llevaban el nombre de «*concejo general*»: inicialmente era el viejo órgano abierto con capacidades de decisión en algunos temas, pero con la solución de continuidad que supuso la sustitución de sus competencias municipales en favor de los *diputados* es preferible asimilar la institución a las asambleas de pecheros que se han mencionado para otros sitios. También la Tierra de Astorga tenía una organización asamblearia paralela a la de la ciudad: el llamado «*concejo de los cuartos*» —«*concejo de San Feliz*», por el lugar de reunión, la iglesia extramuros de Astorga de ese nombre—, que reunía gentes de las aldeas. Asistían a estas asambleas durante el siglo XV habitantes de los lugares de la Tierra, presididos por «procuradores» —delegados— de cada cuarto¹²³. Sobre otras ciudades del norte de la Meseta, como Burgos o Palencia, me he referido ya a los márgenes de reconocimiento que allí tuvo el *concejo* o asamblea de vecinos de la ciudad integrado en el cuadro institucional oficial del municipio. Junto a este órgano, circunscrito a las iniciativas y papel asignado por las autoridades, interesa destacar los movimientos asamblearios urbanos que desbordaron el estrecho margen dado al *concejo* e impulsaron la autoorganización popular hacia posiciones más ambiciosas, como auténticas alternativas de gobierno popular, situadas al margen de la legalidad. En Burgos la legalidad y los cauces oficiales de participación vecinal fueron superados en varios momentos del siglo XV. Hay que destacar los movimientos habidos hacia 1426 y, sobre todo, en los años 1466-1474, coincidiendo con el desorden del reino. Por entonces hubo una agudización de los enfrentamientos del común de Burgos con el patriciado. Las vecindades o collaciones de Burgos se organizaron, a través de «*diputados*», en una «*comunidad*» de naturaleza popular. Parece evidente que el movimiento iba más allá del límite de lo que hemos considerado como Ayuntamiento ampliado o *concejo* tradicional, neutralizado y supletorio. Se trataba de un movimiento asambleario que partía de las collaciones y que formaba una estructura superior antagónica y contrapuesta al Ayuntamiento patricio. Los representantes de la *comunidad*, mediante sus procuradores, conseguirían en aquellos años una presencia en el Ayuntamiento, no sólo con voz, sino con voto, como una especie de «partido» popular. Se habían incorporado al gobierno recogiendo toda la fuerza del asambleísmo vecinal. Aunque desde 1475 el patriciado y la corona cerraron filas y derrotaron este movimiento, no deja de ser una especie de ensayo del asambleísmo de varias décadas después, en los episodios comuneros, también entonces fracasados¹²⁴. Los movimientos asamblearios de Palencia pueden compararse con los anteriores. Existía en la ciudad un *concejo*, no tan residual como en otras ciudades, pero bastante limitado en sus facultades. En 1421 un movimiento general del común de la ciudad¹²⁵, invitando a su asamblea general a los alcaldes y regidores del Ayuntamiento, redactó unas ordenanzas que los vecinos aprobaron por

¹²³ J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga*, pp. 110-111. Es posible que sólo participasen los cuartos, no las aldeas del «alfoz», que tenían un vínculo más laxo con el concejo de Astorga. Quiero aclarar, para evitar confusiones, los significados de la palabra «concejo» en estas latitudes: sinónimo de municipio; asamblea abierta de vecinos o *concejo general*; asamblea de los habitantes de la Tierra o *concejo de los cuartos*; por extensión puede ser también sinónimo de Tierra como territorio, no sólo como reunión, como ocurre en Asturias y en algunas áreas leonesas.

¹²⁴ J. A. PARDOS MARTÍNEZ, «Comunidad» y tradición municipal: Burgos a mediados del siglo XV, «Mélanges de la Casa de Velázquez», XXII, 1986, pp. 131-156.

¹²⁵ «Estando ayuntados en concejo mucha gente que podían ser la mayor parte de los vesinos de la dicha cibdat...». Elaboraron unos capítulos, aprobados «segund que todos dixeron que lo otorgavan a boses disiendo: 'sí, sí, sí'». El objetivo era aumentar la participación en el poder municipal de todos los vecinos y el respeto por parte de los oficiales del Regimiento a la legalidad, que era el respeto a las libertades reconocidas formalmente siglos anteriores, M.^a J. FUENTE, *La ciudad de Palencia*, pp. 517 y ss.

aclamación. Este tipo de asambleas llevaban en la ciudad el nombre de «concejo». También fue muy agudo el movimiento asambleario de los años 1447-1452. Dentro de un rosario de conflictos endémicos, hay que destacar quizá que en 1483 la radicalización fue mayor y se dirigió contra los cargos del Ayuntamiento y el obispo. Por entonces, una gran parte —800-1.000 personas— de los habitantes de la ciudad se reunieron por su propia iniciativa y eligieron emisarios para acudir al rey. El Ayuntamiento oficial, esto es, un Regimiento de comportamiento tibio y ligado a los fuertes intereses económicos y políticos de la ciudad más que al común, convocó poco después una reunión de vecinos con ánimo pacificador. Además de los 100 convocados oficialmente, irrumpieron 450 sin ser llamados. Es un acontecimiento bastante expresivo de la atmósfera reinante. Hubo más casos por entonces de movimientos del común en esta ciudad, que se organizaron en «ayuntamientos generales», como el que en 1490 se opuso a un corregidor. A veces estos movimientos lograron atraerse a las autoridades municipales contra el obispo, otras veces no, dependiendo de las circunstancias concretas y los conflictos simultáneos que entre monarquía, señor, patriciado y común existían en la ciudad. En cualquier caso, el pueblo había creado un poder paralelo al margen de los cauces oficiales¹²⁶ y basado en sus asambleas. También debió influir tal presión y sus eventuales estallidos a la hora de conseguir, en momentos de normalidad y a través de las instituciones municipales ordinarias, que las autoridades palentinas contaran con los pecheros o les consultaran ciertos asuntos sin tener que llegar a enfrentamientos virulentos. En la ciudad de Valladolid también se desarrolló en la segunda mitad del siglo XV una organización de no-privilegiados con un carácter político que recuerda los movimientos de la primera mitad del siglo XIV. Se trataba de una fuerza política alternativa convertida en una *comunidad* de vecinos, que se articulaba, como ocurría en otras partes por entonces, en torno a representantes de éstos, en el caso de Valladolid «diputados» elegidos en las cuadrillas de la ciudad. Estas circunscripciones, que no coincidían o se correspondían con las collaciones, eran aquí las unidades básicas o células primarias de la autoorganización, como lo eran las parroquias en Burgos. Pero también, como en esta última, una estructura superior, la *comunidad*, aglutinaba toda la fuerza de las unidades vecinales¹²⁷. También en León hacia mediados del siglo XV se produjeron disturbios que obligaron a Juan II a intervenir: convocados por los procuradores de las collaciones, quienes hacían repicar las campanas de la ciudad, vecinos de ésta y de sus arrabales formaban una «comunidad» que probablemente —no hay datos precisos sobre esto— exigían más participación en los asuntos del municipio. El rey prohibió dicha comunidad y recordó, ratificando el Ordenamiento de Alfonso XI, que las decisiones concejiles las habían de tomar la justicia y los regidores sin convocar al *concejo* y vecinos de la ciudad¹²⁸.

Todos los datos que he expuesto antes sobre asambleas de pecheros pretenden, ante todo, dejar constancia del fenómeno en todas partes. Pero debo reconocer que los historiadores sabemos tan poco de estas cuestiones que son muchos más los interrogantes que se abren que las conclusiones seguras. Sugeriré algunos temas de interés relacionados con el asambleísmo pechero.

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ A. RUCQUOI, *Valladolid, del Concejo a la Comunidad*, en «La ciudad Hispánica», I, pp. 745-772.

¹²⁸ Noticias de ello en C. ALVAREZ, J. A. MARTÍN FUERTES, *Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los documentos*, León, 1982, docs. 317 y 318 (fechados en la época de Juan II), p. 149.

Los últimos ejemplos de movimientos del común urbano en Burgos o Palencia —como es obvio, el elemento rural es insignificante en estas ciudades— plantean una cuestión cuya lógica no se conoce bien: la relación entre las asambleas normalizadas y legales, por un lado, y las luchas, enfrentamientos y estallidos sociales que dan lugar a movimientos asamblearios, por otro. Esto entraría de lleno en la cuestión de los conflictos urbanos concretos, que no pretendo analizar¹²⁹. Pero seguramente hay una lectura de carácter general que afecta al tema de este trabajo: una noción de frustración por parte del común acerca de sus niveles de participación política en los órganos de decisión municipal y la confianza en los mecanismos asamblearios para forzar la situación, en los casos de conflictos abiertos, o para vertebrar todas las actuaciones políticas y respaldar las acciones cotidianas de los oficios representativos, en los demás casos.

Al margen de los movimientos radicalizados, lo que sí resulta evidente a partir de los datos expuestos es la institucionalización de las asambleas. Puede pensarse que es paralela a la de los representantes electos de los pecheros, por lo menos desde su normalización como oficios estables y más claramente desde el momento que se les reconoce una participación pública en las instituciones municipales. La elección de oficios pecheros legitima cuando menos las asambleas de carácter electoral. Ahora bien, puede sospecharse que la progresiva aceptación de representantes personalizados y estables se hacía a costa de un desarrollo potencialmente mayor de asambleas de pecheros. La presión de los pecheros existía de cualquier modo y lo que estaba en juego eran los cauces de la misma. En este sentido convendría verificar una hipótesis: la tendencia de las autoridades locales y superiores a suplir en lo posible la participación directa asamblearia por los representantes, reglando aquélla a la baja. Podría ser ésta una preferencia del poder establecido ante una indudable presión de los pecheros. Las concesiones institucionales, sobre todo la aceptación de procuradores y otros oficios pecheros, no serían, digamos, gratuitas. La obtención por los sexmeros de Madrid en 1418 del derecho a asistir al Ayuntamiento llevaba aparejada la restricción de las asambleas de pecheros; la creación de los diputados pecheros de Palencia en 1452, en momentos de aguda conflictividad, iba acompañada de un declive legal de las facultades del *concejo general*; la sustitución del *concejo general* de Astorga por diputados, hecha también por entonces,... ¿No son acaso síntomas de esta tendencia? Bien es verdad que no era preciso que existiera un clima agitado de tensión. La institucionalización de los representantes, a costa de tasar las asambleas, no era sólo un móvil terapéutico, sino también de previsión y contención de los pecheros. Móvil que pudo además unirse fácilmente al reconocimiento por parte de los poderes superiores de algunos principios políticos de la época. Como los derechos de defensa y de participación aplicados al *estado* de los pecheros. O la idea genérica, bajomedieval o pre-moderna, de que la participación política directa, espontánea y casi inorgánica, la vieja «democracia medieval», era un arcaísmo incompatible con el régimen político de la época, incluido el poder local. Por todo ello, quizá la progresiva integración de procuradores, sexmeros y otros representantes en los municipios bajomedievales, si bien es síntoma de éxitos pecheros en el terreno político porque cimenta canales estables de intervención, paradójicamente puede encubrir un fracaso, no de la participación de los pecheros, sino de las formas más abiertas y directas de su acción política. No en vano en los siglos siguientes, después de que la derrota de las Comunidades se llevase consigo las juntas populares y las libertades medievales,

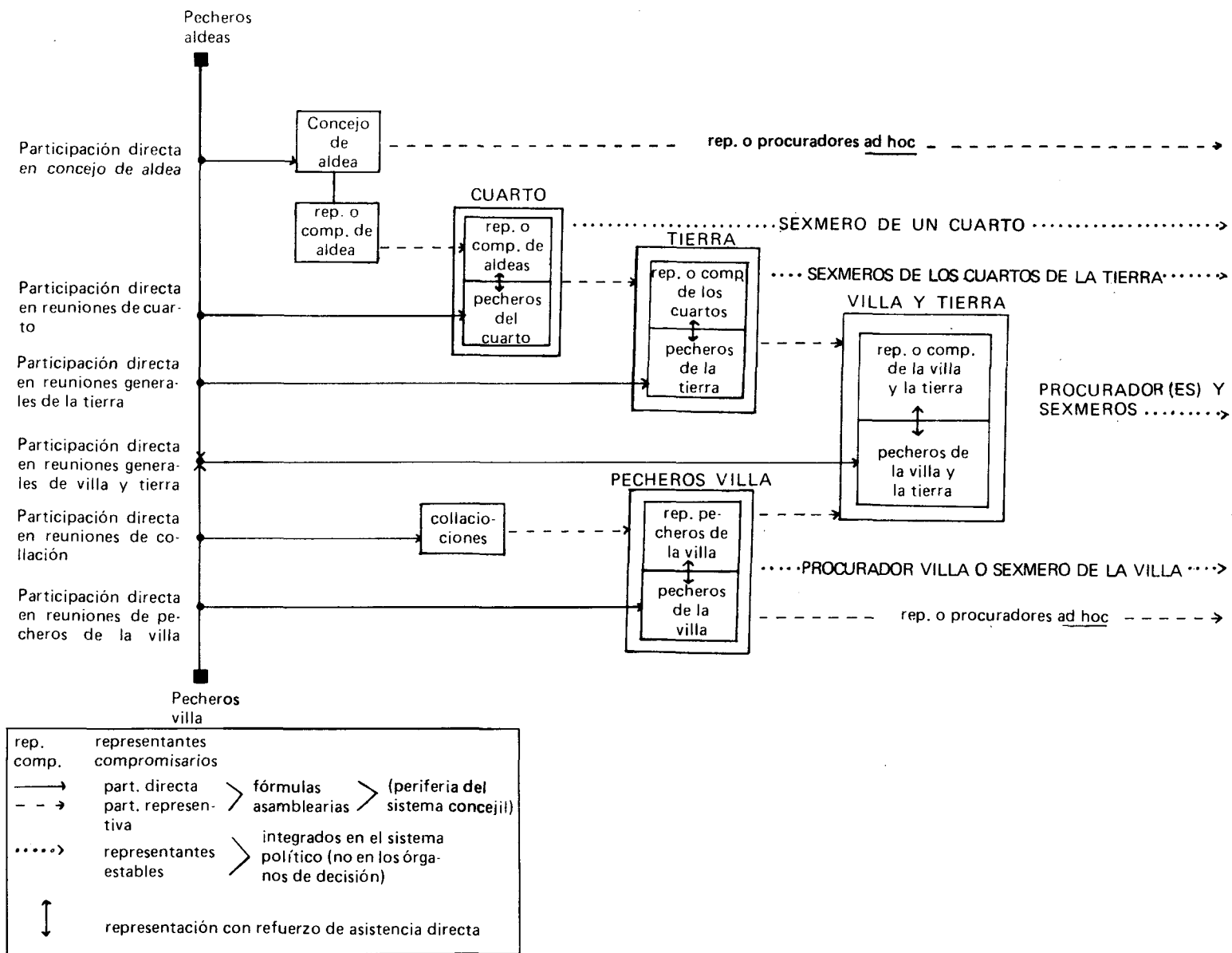
¹²⁹ Además del trabajo de J. VALDEÓN, citado en nota 3, vid. A. ESTEBAN RECIO, *Las ciudades castellanas en tiempos de Enrique IV: estructura social y conflictos*, Valladolid, 1985.

cualquier asomo espontáneo de asambleísmo vecinal supraaldeano tendrá un aura subversiva que sin duda habría incomodado y sorprendido bastante, de haberlo vivido, a los habitantes de los concejos plenomedievales.

Otra cuestión que sugieren los datos es la de la tipología y articulación de las asambleas, tanto entre sí como en relación con los representantes estables. Los criterios que determinaban la configuración de estos últimos regulaban también las asambleas. Me remito a lo dicho anteriormente al respecto: fraccionamiento de colectividades de pecheros de villa y tierra y peculiaridades administrativas del territorio. Las morfologías son aparentemente variables, como reflejan los ejemplos que he expuesto anteriormente. En cada sitio habría varios tipos de asambleas para ámbitos distintos. Coexistían asambleas constituidas mediante la asistencia abierta de todos los que quisieran hacerlo junto con otras formadas por representantes o compromisarios, siendo éstos elegidos para que asistieran a otras asambleas de ámbito territorial mayor. Otras veces había reuniones de representantes, pero a las que solían acudir como refuerzo los pecheros. La variedad que se observa no es caótica, sin embargo. Existe una especie de racionalidad sustancial, que se aprecia en las asambleas electorales, pero que también puede aplicarse a aquellas otras de carácter extraordinario, puesto que sus ámbitos eran los mismos. Así, un sexmero podía ser elegido por uno o varios representantes enviados con este fin a una junta de sexmo por cada concejo de aldea, previamente reunido en asamblea para la designación de aquéllos; o bien podía ser elegido en asamblea de todos los vecinos del sexmo que quisieran asistir. Los procuradores de la Tierra podían ser elegidos por una asamblea general de ésta, por el conjunto de representantes o compromisarios de cada concejo de aldea o por representantes escogidos de cada sexmo, fueran estos últimos los sexmeros u otros, o bien cualquiera de éstos junto con todos los pecheros que quisieran acudir. El procurador o procuradores del común urbano podía ser designado por elección hecha entre los representantes de las collaciones o elegido en asambleas generales de todo el vecindario. El procurador general de todos los pecheros de la villa y la Tierra, cuando existía, era elegido también como culminación, y según las mismas técnicas, de procesos electorales habidos en ámbitos más reducidos, a través de representantes o compromisarios, o bien con el refuerzo de asistencias masivas de los pecheros. Todas estas asambleas se daban también con independencia de los procesos electorales. Habría que comprobar la concreción de todo esto en cada sitio, y reconstruir a ser posible todos los niveles de asambleas para poder hacer comparaciones precisas. Hay que tener en cuenta que dentro de una misma ciudad y su Tierra se recurría a una tipología cambiante que dependía de la gravedad de los asuntos o la adecuación precisa de la demanda a un ámbito determinado. Concretamente en la investigación sobre Alba de Tormes encontré que convivían varias posibilidades. En conjunto, muestran una articulación general¹³⁰ que, por lo menos para la designación de oficiales pecheros, presenta algunas características: eran asambleas normalizadas e institucionalizadas; periódicas para la elección; estaban territorializadas; en su vertebración general eran escalonadas o gradualizadas; tenían carácter «democrático»¹³¹; combinaban procedimientos indirectos con la participación directa, acudiendo a menudo a fórmulas mixtas como el refuerzo que los pecheros con su libre asistencia daban a las reuniones de representantes. Evidentemente, algunos de estos caracteres, como la periodicidad, no se daban cuando su objeto no era la elección de sexmeros o procuradores.

¹³⁰ Vid. *Gráfico*, correspondiente a Alba y su Tierra en el siglo XV. Vid. referencias citadas en nota 122.

¹³¹ Me refiero a la técnica organizativa exclusivamente.



Autoridades del concejo y/o señor

Del funcionamiento interno de las asambleas poco se sabe. Es una incógnita, por ejemplo, el grado de asistencia de los pecheros¹³², o el mecanismo de adopción de las decisiones —no decisiones terminales de los concejos, claro está— de las asambleas. En este punto, seguramente más que estrictas votaciones debía predominar la aprobación por consenso —«todos en una concordia» o formulismos semejantes aparecen por ejemplo en Alba— y aclamación¹³³ siendo el recurso a sorteos o turnos, en los casos de elección, y los votos individualizados seguramente más infrecuentes. No obstante, habrá que conocer mejor estos mecanismos para sacar conclusiones fiables. ¿Actuaron libremente las asambleas? Por lo que respecta a las convocatorias, se sabe que había un margen para la iniciativa de los pecheros en este sentido, además de otros sujetos convocantes, como las autoridades municipales, en este caso para consultar o para corresponsabilizar en la gestión pública a los pecheros. Por lo que respecta a las posibles injerencias de las autoridades en las deliberaciones de las juntas, parece que fue normal la presencia de la justicia, como está probado para Avila, Segovia, Alba, Béjar, Plasencia y otras ciudades. En cambio, la presencia de regidores del patriciado era percibida como perturbadora. El caso de Plasencia, al que me he referido antes, es muy significativo tanto del interés de los regidores por inmiscuirse en los asuntos pecheros como del rechazo de éstos hacia dicha actitud.

Otra cuestión abierta se refiere a las relaciones que mantenían asambleas y representantes pecheros. Las asambleas ocupan, según mi esquema del sistema político concejil, una posición periférica en éste, igual que los linajes con respecto a las formas de organización del patriciado, si bien con peso político distinto. Pero no por ello fueron menos importantes las asambleas que los oficios pecheros de representación¹³⁴. Las asambleas no pueden considerarse como una instancia puramente instrumental. No hacían dejación, una vez elegidos los oficiales, de sus capacidades más importantes. Si bien había márgenes para que jurados parroquiales, sexmeros y procuradores actuaran con una cierta libertad cotidiana, llegando a veces a formar una especie de comisión permanente —*staff* diríamos hoy—, que se ha visto por ejemplo en Plasencia o Piedrahíta, la asamblea ejercía un control de su actividad, tenía mayor peso específico que ellos y el mandato representativo que tenían los oficiales no les permitía actuar independientemente, ni mucho menos impunemente. La asamblea estaba no sólo para elegir, sino para revocar. Trazaba las grandes líneas de los programas reivindicativos pecheros. Era depositaria de mayor fuerza de negociación y

¹³² Parece que las asambleas quasisubversivas palentinas (vid. notas 125 y 126 y texto de referencia) contaron con la asistencia de cientos de personas. En una asamblea de Alba de Tormes en 1428 se dice: «estando y ayuntados la mayor parte de los pecheros...»; también se dan allí instrucciones al procurador pechero para que no aceptase ningún repartimiento fiscal que afectase a la Tierra si no hacía juntar previamente hasta 30 ó 40 pecheros de la Tierra, J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, p. 243. Evidentemente, los problemas del grado de asistencia eran distintos cuando no se trataba de una convocatoria universal o directa, sino de una reunión de representantes. Concretamente, en Alba la actuación por compromisarios o representantes delegados era frecuente. En estos casos, creo que con validez general, importaba más la calidad que la cantidad. Así por ejemplo, en 1416, reunidos representantes de las aldeas de uno de los cuartos de Alba —Rialmar— para hacer la tasación de unos pechos aldea por aldea, algunos concejos rurales pretendieron negar validez a lo allí acordado, ya que no estaban presentes los representantes de algunos lugares, entre ellos los de Macotera, la principal aldea del cuarto y Tierra de Alba, J. M.^a MONSALVO, *Documentos de Alba de Tormes*, doc. 53.

¹³³ Vid. nota 125.

¹³⁴ Importancia política relativa, dentro, claro está, del horizonte de organizaciones pecheras consideradas en sí mismas, no con respecto a su posición en el sistema, que era más reivindicativa que decisoria, como se ha señalado anteriormente.

pacto con las autoridades. Y resolvía o abordaba los asuntos trascendentales para los pecheros¹³⁵. En suma, estaba por encima de los representantes. Esto es lo que se desprende de lo que he observado, aunque habrá que analizar a fondo muchos casos para caracterizar definitivamente el marco de relaciones entre oficiales pecheros y asambleas, esto es, entre una fuerza social organizada y sus líderes políticos.

* * *

Juntas de pecheros, mantenimiento de viejos concejos abiertos, procuradores, sexmeros, jurados parroquiales, a veces regidores, e incluso en cierto sentido otras formas más atípicas e irregulares¹³⁶, contrarrestaron o pusieron en entredicho ese

¹³⁵ La carta regia de 1480 reconocía en Segovia a la Tierra la facultad de poner, y reelegir si quería, a los sexmeros, evidenciando la capacidad de la revocación: «e que los dichos pueblos tienen facultad de revocar sus procuradores tanto quanto entiendan que les cunple», M.^a ASENJO, *Segovia*, Ap., p. 598. La asamblea o *concejo de los cuartos* de Astorga era el máximo órgano de la Tierra para aprobar y sancionar ordenanzas. Era el órgano que tenía «soberanía» para efectuar los grandes pactos sobre criterios de tributación entre ciudad y Tierra, por lo que a ésta correspondía. Era también el órgano que fijaba el marco de relaciones entre la ciudad y la Tierra; J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga*, pp. 110-111. En Alba, en 1424, la asamblea general de pecheros de la villa y su Tierra corrigió severamente la actitud demasiado personalista del procurador: que «non mueva nin trate nin faga en ello cosa alguna fasta que primeramente faga llamar e juntar a todos los vezinos e moradores pecheros de la dicha villa de Alva e su Tierra, o parte dellos», J. M.^a MONSALVO, *Documentos de Alba de Tormes*, doc. 89. Es muy significativo que en esta villa, en 1460, tras llegarse a un principio de acuerdo con el señor acerca de un importante asunto —el establecimiento de un encabezamiento fijo del monto de alcabalas anual, exclusivamente de la Tierra—, los sexmeros y algunos vecinos de la Tierra aplazasen su postura definitiva, aunque les parecía bien, «a menos de lo consultar con la tierra», *Ibid.*, doc. 175; vid. J. M.^a MONSALVO, *El sistema político concejil*, pp. 259-260.

¹³⁶ Había fórmulas atípicas, sectoriales y de carácter paraparlítico que podían ser vistas como amenazas por el poder municipal establecido. Las cofradías reivindicativas o gremios monopolistas eran una de estas amenazas. Podían ser asociaciones tanto del común popular como, muy a menudo, de ciudadanos enriquecidos y con aspiraciones de poder. Ya en siglos anteriores el poder regio y el poder municipal habían insistido en la conveniencia de circunscribir las cofradías a un ámbito de actuación totalmente desprovisto de carga política o político-económica. Tanto disposiciones concejiles como las cortes del reinado de Alfonso X, así como otras del siglo XIV, se orientaban en esta dirección. El problema era que, a través de gremios y cofradías, grupos emergentes creaban poderes paralelos en los municipios. El caso de la cofradía de curtidores y zapateros de la Salamanca del siglo XV es un buen ejemplo de ello. La oligarquía caballeresca salmantina asentaba su hegemonía en el potencial agrícola-ganadero, el rentismo urbano y el control del concejo, que les permitía dictar una política económica que era todo lo proclive a sus intereses que se podían permitir. Paralelamente, en la ciudad se desarrollaron algunos sectores industriales, sobre todo el textil y el de la industria del cuero. De alguna manera, cuestionaban en la ciudad la preponderancia de aquéllos. Se entiende que las ordenanzas municipales de 1437, dirigidas contra el gremio de zapateros, pretendiera no tanto dañar el auge de este sector industrial como romper o impedir la concentración de poder de los sectores emergentes. Estos podían intentar ejercer un control monopolista del mercado a través de su «cofradía» de curtidores y zapateros y, además, podían constituirse en un poder fáctico o grupo de presión de la ciudad. El concejo de Salamanca, como todos en general siempre que pudieron, no legitimó organizaciones sociales politizadas de carácter sectorial. Prohibió en estas ordenanzas «que non aya cofradías algunas en los ofiçios de cortidores nin de çapateros, nin de sus costureros nin ofiçiales, nin obreros de los ofiçios de la çapatería, nin de alguno dellos. Et, sy cofradía quiesieren tener, que se alleguen a otra cofradía de las que ay en la çibdad (...) Los dichos ofiçiales nin otros non fagan ayuntamientos nin fabras nin tratos nin colusión alguna por donde en alguna manera pueda recreçer dapño o carestía en los cueros e colanbres e çapatos», A. VACA, J. CUENCA, M. C. SÁNCHEZ, E. MATA, *Una ordenanza medieval*, Ap., p. 86. En 1493 los Reyes Católicos dieron unas instrucciones al corregidor salmantino para que atajara las «ligas», «hordenanzas» y «monipodios» que los zapateros-maestros de la ciudad —grupo de presión emergente— habían hecho «so color de cofradías» y que perjudicaban no sólo a las categorías profesionales inferiores del gremio, sino al orden ciudadano y municipal, vid. C. I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios*, Ap., pp. 180-181. Las cofradías, trascendiendo el carácter de asociación religioso-festiva, se convertían en muchas partes en plataformas políticas subversivas, sobre todo en momentos de tensión. La citada sentencia palentina de 1452, que pretendía pacificar la ciudad, aludía a la

monolitismo patricio que a veces se atribuye exageradamente y sin matices a los concejos bajomedievales. La hegemonía de las élites está fuera de toda duda, pero un buen diagnóstico de la situación de los concejos del período no puede pasar por alto todo lo que se movía en ellos desde abajo y las formas que sirvieron a este fin. De todas ellas, como balance, parece que las organizaciones más genuinas, las que se sustentaron en el asambleísmo y los oficios de representación asociados a él, fueron las más decisivas. Permitieron a los no-privilegiados actuar como fuerza alternativa, como *Comunidad*. La palabra «comunidad» tiene varios significados, desde las asociaciones juramentadas de defensa hasta la unión interclasista de fuerzas sociales urbanas heterogéneas enfrentadas a gobiernos municipales dirigidos desde el exterior o desconectados de la realidad social¹³⁷. Y también aparece, sobre todo en el XV, como una «universitas» con personalidad jurídica, como una entidad propia contrapuesta al Ayuntamiento patricio y formada por la colectividad de pecheros. ¿Colectividad o colectividades? Puede hablarse de comunidad de pecheros de villa o ciudad y Tierra. Pero también existían colectividades diferenciadas. En conjunto, durante la Baja Edad Media, los pecheros fueron pasando de ser una mera fuerza social a ser una fuerza política y una instancia de poder reconocida. Sus instituciones, esto es, la *Universidad* o *Comunidad de la Tierra* y la *Comunidad* de pecheros de la ciudad, con sus oficios de representación ante el Ayuntamiento y con una oficialidad de segundo orden específica —escribanos de la Tierra, fieles pecheros, etc.— supusieron el injerto de la organización pechera en los cuadros municipales. El régimen concejil bajomedieval tuvo una configuración estamentalizada y a ella se acopló, aunque en posiciones de inferioridad relativa, el reconocimiento jurídico-político del *estado* de los pecheros. Estos, es decir las diferentes colectividades reconocidas como tales, defendieron sus programas a través de los cauces que se han ido viendo en las páginas precedentes. La comunidad de pecheros de la ciudad luchó por obtener un trato ventajoso en muchos asuntos: precios, abastecimiento urbano, fisco, así como por el derecho a reunirse, autoorganizarse en asambleas, disponer de sus representantes en el consistorio, tener competencias fiscales, ejercer control sobre los cargos municipales, elaborar ordenanzas. Es decir, había también un programa político consistente en la consolidación óptima de las formas que se han visto antes. A veces el común urbano se coordinó con otros colectivos, a través de asambleas y representantes generales de todos los pecheros. Por su parte, los pecheros de la Tierra reivindicaron políticamente lo mismo: reconocimiento legal como comunidad, participación en las instituciones, coordinación asimismo con los pecheros urbanos en algunos asuntos, al tiempo que se diferenciaban en otros. La trascendencia histórica de la comunidad de la Tierra¹³⁸ y sus aspiraciones fue seguramente mayor. Cuando la Tierra alcance

organización de cofradías por parte del común, señalando: «era tan gran número de personas que más parecía confederación e ligas que non confradía», cit. M.^a J. FUENTE PÉREZ, *La ciudad de Palencia*, p. 577. Por su parte, las cortes del siglo XV, ya incluso antes de la implantación generalizada de un reglamentista orden urbano en la época de los Reyes Católicos, habían afirmado el control municipal sobre los gremios. Según las Cortes de Zamora de 1432 las autoridades supervisarían y tendrían jurisdicción sobre los oficios gremiales, *Cortes*, III, pet. 28, pp. 139-140. Lo mismo hicieron las Cortes de Toledo de 1462, al atacar a hermandades, cofradías y «monipodios» creados al margen del municipio y que actuaban como un poder paralelo que transcendía lo meramente económico o profesional, *Ibid.*, III, pet. 35, pp. 728-729.

¹³⁷ Vid. J. I. GUTIÉRREZ NIETO, *Semántica del término «comunidad» antes de 1520: las asociaciones juradas de defensa*, «Hispania», 1977, pp. 319-367.

¹³⁸ Vid. nota 22. Analizar los contenidos del programa económico y las estrategias de los labradores ricos a través de la Tierra y los concejos de aldea excede el objetivo de este trabajo. Además, exige introducirse plenamente en el siglo XVI.

una madurez organizativa, y quizá sea esto especialmente notorio en los grandes territorios rurales de los antiguos concejos de frontera, el cuestionamiento de la situación de dependencia se traducirá fácilmente en una voluntad centrífuga, en un deseo de distanciarse, de tener identidad propia. No hay más que ver cuál era su programa, que desgraciadamente no puedo aquí analizar, para darse cuenta de ello: protección del patrimonio rural de las aldeas, defensa de los comunales, lucha contra la usurpación de los poderosos, búsqueda de la autonomía comercial y fiscal... La Tierra impugnaba precisamente todo aquello que había constituido durante los siglos anteriores el señorío urbano sobre el alfoz. Y, junto al programa económico, un programa de autoorganización —decir autogobierno sería quizá excesivo— de la Tierra y/o los concejos de aldea que iba bastante lejos. En gran medida se ha visto en este trabajo. Pero además se observa, sobre todo desde la segunda mitad del siglo XV, que la Tierra elabora ordenanzas propias, aunque todavía ha de someterlas a la aprobación del Ayuntamiento, o dialoga directamente con los poderes superiores. Se percibe también una estrategia en las aldeas, movida casi siempre por los labradores ricos, para desvincular los concejos de la Tierra del concejo principal. Asimismo, a fines del siglo XV y principios del siguiente se multiplican las ordenanzas hechas por los concejos rurales, aunque se exige su concordancia con las ordenanzas generales. Proliferan los cargos locales de los concejos aldeanos, que mimetizan los de los consistorios capitalinos y cuyo desarrollo no pocas veces iba en detrimento de los viejos concejos abiertos aldeanos: se reproducen así en el seno de cada célula aldeana fracturas sociales y políticas análogas a las que antes se habían dado en los núcleos principales. Los alcaldes de los concejos aldeanos, sobre todo también a lo largo del siglo XV y principios del siguiente, obtienen nuevas competencias judiciales, con plena jurisdicción en lo civil e incluso en lo penal, a costa de la justicia capitalina. Surge en los grandes concejos aldeanos un deseo segregacionista, que en la Edad Moderna se traducirá en numerosas concesiones de villazgo.

La Edad Media se cierra en los concejos con la imagen de un poder oligárquico urbano, todavía hegemónico, cuestionado o contrarrestado por la comunidad o comunidades de pecheros, con su propia organización competitiva, que levantarán orgullosas la cabeza en muchas partes durante los episodios de 1520. Se cierra asimismo con un señorío urbano concejil sobre un territorio de aldeas dependientes igualmente cuestionado. Como si la vieja maquinaria fabricada en las repoblaciones plenomedievales, que articularon desigualmente espacios y sociedades, se estuviese quedando ya sin combustible, como si fuese ya un modelo acabado. A los especialistas de la Edad Moderna corresponde certificar su agotamiento final o su difícil supervivencia.